

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000 del Consejo** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 468/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Japón** 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 469/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur** 37
- Reglamento (CE) nº 470/2001 de la Comisión de 8 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 50
- ★ **Reglamento (CE) nº 471/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1858/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano** 52
- Reglamento (CE) nº 472/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 53
- Reglamento (CE) nº 473/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 54
- Reglamento (CE) nº 474/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 55
- Reglamento (CE) nº 475/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 56

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 476/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000	57
Reglamento (CE) nº 477/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000	58
Reglamento (CE) nº 478/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	59
Reglamento (CE) nº 479/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	61
Reglamento (CE) nº 480/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	63

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/183/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces y se deroga la Decisión 92/532/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 426]**

65

2001/184/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2001, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 451]**

77

2001/185/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2001, que modifica por tercera vez la Decisión 96/233/CE por la que se fija la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Dinamarca ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 453]**

78

2001/186/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2001, por la que se aprueba el plan presentado por el Reino Unido para la retirada total de los peces de las explotaciones escocesas afectadas por la anemia infecciosa del salmón (AIS) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 457]**

80

2001/187/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2001, que modifica la Decisión 98/357/CE por la que se fija la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Italia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 459]**

81

2001/188/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2001, que modifica por sexta vez la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 454]**

83

2001/189/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2001, relativa a la aplicación de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno en Alemania [notificada con el número C(2001) 467]**

87

2001/190/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 2001/172/CE de la Comisión por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 720]**

88

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 467/2001 DEL CONSEJO
de 6 de marzo de 2001**

por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición común 2001/154/PESC del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra los talibanes y por la que se modifica la Posición común 96/746/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de diciembre de 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1333 (2000) en la que se exigía a los talibanes, entre otras cosas, que cumplieran la Resolución 1267 (1999), especialmente dejando de proporcionar refugio y entrenamiento a los terroristas internacionales y sus organizaciones y entregando a Usama Bin Ladin a las autoridades competentes para que fuese juzgado.
- (2) El Consejo de Seguridad decidió, entre otras cosas, que deberían reforzarse la prohibición de los vuelos y la congelación de capitales establecidas de conformidad con su Resolución 1267 (1999), y que deberían aplicarse varias medidas adicionales contra los talibanes, en particular sobre la exportación de determinadas mercancías, la prohibición de proporcionar cierto tipo de asesoramiento técnico y formación, así como el cierre obligatorio de las oficinas de las líneas aéreas afganas Taliban y Ariana.
- (3) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por ello, y en particular con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, se necesita legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.

- (4) Para establecer la máxima seguridad jurídica en la Comunidad, deberán darse a conocer públicamente los nombres y demás datos pertinentes de las personas, entidades y organismos cuyos fondos deben ser congelados por designación de las autoridades de las Naciones Unidas, una descripción del territorio afgano bajo control talibán tal como ha sido designado por las autoridades de las Naciones Unidas, así como la lista de organizaciones y organismos gubernamentales de socorro que podrán efectuar vuelos de carácter humanitario a Afganistán. Asimismo, habrá que establecer en la Comunidad un procedimiento para modificar estas listas.
- (5) Las autoridades competentes de los Estados miembros deberían poder asegurar, en caso necesario, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento sobre la congelación de capitales y recursos financieros.
- (6) Las Resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecen que el Comité de sanciones contra los talibanes podrá disponer excepciones a la congelación de capitales, a la prohibición de los vuelos y a la prohibición de exportar determinados servicios. En consecuencia, es necesario establecer medidas para que esas excepciones sean aplicables en la Comunidad.
- (7) Por razones de conveniencia, debe autorizarse a la Comisión para que complemente o modifique los anexos del presente Reglamento sobre la base de una notificación o información pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Comité de sanciones contra los talibanes y los Estados miembros, según el caso.
- (8) Es indispensable que la Comisión y los Estados miembros se informen mutuamente de las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento y se transmitan también toda información pertinente de la que dispongan en relación con el presente Reglamento, y que cooperen con dicho Comité, en especial proporcionándole información.

⁽¹⁾ DO L 57 de 27.2.2001, p. 1.

- (9) El incumplimiento del presente Reglamento debe ser sancionado y los Estados miembros deben imponer sanciones apropiadas a tal fin. También es conveniente que las sanciones por incumplimiento del presente Reglamento puedan aplicarse desde el momento de su entrada en vigor y que, si existen indicios razonables, los Estados miembros inicien procedimientos contra las personas, entidades u organismos sometidos a su jurisdicción que hubieran incumplido cualquiera de sus disposiciones.
- (10) Por razones de transparencia y simplicidad, la interrupción o restricción de relaciones económicas con Afganistán debe regirse por un instrumento jurídico. Por lo tanto, deberían incorporarse en el presente Reglamento las disposiciones del Reglamento (CE) n° 337/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativo a la prohibición de vuelos y la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán⁽¹⁾, y derogarse este último Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «talibanes»: la facción afgana que también se autodenomina «Emirato Islámico de Afganistán».
- 2) «Comité de sanciones contra los talibanes»: el Comité creado por la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- 3) «Afganistán controlado por los talibanes»: el territorio de Afganistán bajo control talibán según ha sido designado por el Comité de sanciones contra los talibanes y se indica en el anexo III.
- 4) «Capitales»: los activos o recursos financieros de cualquier naturaleza u origen, incluidos, aunque no únicamente, efectivo, cheques, créditos, efectos, giros postales y otros instrumentos de pago; depósitos en instituciones financieras u otras entidades, balances de cuentas, deudas y obligaciones de deuda, valores e instrumentos de deuda cotizados pública o privadamente, incluidas las acciones y participaciones, certificados de títulos, obligaciones, efectos, pagarés, bonos, contratos relacionados con productos financieros derivados; intereses, dividendos u otros ingresos devengados a partir del capital o generados por el mismo; crédito, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros; cartas de crédito, conocimientos de embarque, comprobantes de venta; documentos que atestigüen un interés en capitales o recursos financieros u otro instrumento cualquiera de financiación de la exportación.
- 5) «Congelación de capitales»: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales que diera lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de

esos capitales, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de tales capitales, incluida la gestión de cartera de valores.

Artículo 2

1. Se congelarán todos los fondos y demás recursos financieros pertenecientes a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo señalados por el Comité de sanciones contra los talibanes y enumerados en el anexo I.
2. Se prohíbe poner a disposición, directa o indirectamente, de las personas, entidades u organismos señalados por el Comité de sanciones contra los talibanes y enumerados en el anexo I, o utilizar en beneficio suyo, fondos u otros recursos financieros.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los fondos u otros recursos financieros en relación con los cuales el Comité de sanciones contra los talibanes haya concedido excepciones. Estas excepciones se obtendrán por mediación de las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional y de lo dispuesto en el artículo 284 del Tratado, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:
 - a) proporcionarán inmediatamente cualquier información que pueda facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, tales como las cuentas y sumas congeladas de conformidad con el artículo 2 y las excepciones establecidas por el Comité de sanciones contra los talibanes,
 - a las autoridades competentes de los Estados miembros enumerados en el anexo II en los que sean residentes o estén establecidos, y
 - a la Comisión, directamente o por conducto de las autoridades competentes;
 - b) cooperarán con las autoridades competentes enumeradas en el anexo II en cualquier verificación de esa información.
2. Cualquier información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo sólo podrá utilizarse a los fines para los cuales se hubiera facilitado o recibido.
3. Se proporcionará a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados cualquier información recibida directamente por la Comisión.

Artículo 4

Queda prohibido vender, suministrar, exportar o despachar, directa o indirectamente, el producto químico denominado anhídrido acético (NC 2915 24 00) a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que se encuentre en el Afganistán controlado por los talibanes, o a cualquier persona, entidad u organismo que pretenda realizar en el Afganistán controlado por los talibanes o gestionar desde él cualquier actividad comercial.

⁽¹⁾ DO L 43 de 16.2.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1272/2000 (DO L 144 de 17.6.2000, p. 16).

Artículo 5

1. Sin perjuicio de los poderes de los Estados miembros en el ejercicio de su autoridad pública, se prohíbe otorgar, vender, suministrar o transferir, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, asistencia o formación relacionados con las actividades militares de personal armado bajo control de los talibanes, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que se encuentre en el Afganistán controlado por los talibanes, o a cualquier persona, entidad u organismo que pretenda realizar en el Afganistán controlado por los talibanes o gestionar desde él cualquier actividad comercial.

2. La prohibición a que se refiere el apartado 1 no se aplicará en aquellos casos en que el Comité de sanciones contra los talibanes haya concedido excepciones por anticipado.

Artículo 6

1. Se prohíbe despegar del territorio de la Comunidad, aterrizar en él o sobrevolarlo a cualquier aeronave, dondequiera que esté registrada, que haya despegado o vaya a aterrizar en cualquiera de los puntos de entrada o zonas de aterrizaje del Afganistán controlado por los talibanes señalados por el Comité de sanciones contra los talibanes y enumerados en el anexo IV.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará:

- a los vuelos en relación con los cuales el Comité de sanciones contra los talibanes haya concedido una excepción antes de su realización. Estas excepciones se obtendrán por mediación de las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en el anexo II;
- a las aeronaves que efectúan vuelos humanitarios por cuenta o en nombre de las organizaciones y organismos señalados por el Comité de sanciones contra los talibanes y enumerados en el anexo VI.

La organización o el organismo responsable de tales vuelos humanitarios notificará por anticipado los detalles de cada aeronave y su programa de vuelo a la autoridad o autoridades competentes pertinentes enumeradas en el anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se prohíbe el despegue o aterrizaje, en el territorio de la Comunidad, de toda aeronave señalada por el Comité de sanciones contra los talibanes y consignada en el anexo V, salvo en caso de que dicho Comité haya reconocido una excepción. Tales excepciones se obtendrán por conducto de las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II.

Artículo 7

Se cerrarán todas las oficinas que representen intereses de los talibanes y todas las oficinas, sucursales y filiales de las Líneas Aéreas Afganas Ariana, también conocidas como Líneas Aéreas Afganas Bakhtar.

Artículo 8

Queda prohibida la participación en actividades conexas que tengan por objeto o efecto, directa o indirectamente, promover las transacciones o actividades citadas en los artículos 2, 4, 5 y 6 o el funcionamiento de los establecimientos mencionados en

el artículo 7, o eludir lo dispuesto en el presente Reglamento, ya sea por medio de cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúen como intermediarios o como empresa pantalla, o por cualquier otro medio.

Artículo 9

1. No se concederán otras excepciones que las mencionadas en el apartado 3 del artículo 2, en el artículo 5 y en los apartados 2 y 3 del artículo 6.

2. Las excepciones concedidas por el Comité de sanciones contra los talibanes serán aplicables en todo el territorio de la Comunidad.

Artículo 10

1. La Comisión será competente:

- para establecer el anexo III sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de sanciones contra los talibanes;
- para modificar o completar los anexos I, III, IV, V y VI sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de sanciones contra los talibanes;
- para modificar el anexo II sobre la base de la información suministrada por los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité de sanciones contra los talibanes con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 11

La Comisión y los Estados miembros se informarán inmediatamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán la información pertinente de la que dispongan en relación con el presente Reglamento y la relativa a las infracciones, a los eventuales problemas de aplicación y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 12

El presente Reglamento se aplicará no obstante la existencia de derechos u obligaciones adquiridos en virtud de la firma de acuerdos internacionales o de contratos, o en virtud de licencias o permisos obtenidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 13

1. Los Estados miembros determinarán las sanciones que se impondrán en caso de quebrantamiento del presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

En espera de que se adopte, de ser necesario, cualquier legislación tal efecto, las sanciones que se impondrán en caso de quebrantamiento del presente Reglamento serán las determinadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 337/2000.

2. Los Estados miembros se encargarán de incoar procedimientos contra cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sujetos a su jurisdicción que hubieran violado cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 14

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 337/2000 y sustituido por el presente Reglamento.

Artículo 15

El presente Reglamento será de aplicación:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de toda aeronave o embarcación que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

I. THALÉN

— a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro, y

— a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 4 y 5 serán aplicables a partir de la fecha de la entrada en vigor del Reglamento de la Comisión por el que se establezca el anexo III, tal como dispone el artículo 10.

ANEXO I

LISTA DE PERSONAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2

A. Personas, entidades y organismos asociados con los talibanes

- Afghan National Bank, Jada Ibn Sana, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas o filiales
- Agricultural Development Bank
- Ariana Afghan Airlines o Bakhtar Afghan Airlines, con domicilio en Afghan Authority Building, P.O. Box 76, Ansari Watt, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas o filiales (la compañía tiene cuentas, entre otros, en el Citibank y el Punjab National Bank en Nueva Delhi, India)
- Compañía Bakhtar Afghan Airlines, Afghan Authority Building, PO Box 76, Ansari Watt, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas o filiales
- Bank Millie Afghan, Bank E. Millie Afghan o Afghan National Bank, Jada Ibn Sana, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas o filiales
- Da Afghanistan Bank, Bank of Afghanistan, Central Bank of Afghanistan o Afghan State Bank, Ibni Sina Wat, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas o filiales
- De Afghanistan Momtaz Bank,
- Emirato Islámico de Afganistán
- los talibanes
- «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- «Consulado General» talibán en Karachi, Pakistán
- «Consulado General» talibán en Peshawar, Pakistán
- «Consulado General» talibán en Quetta, Pakistán
- Mohammad Omar (Jefe espiritual o Amir ul-Mumineen), nacido en Hotak, en la provincia afgana de Kandahar, en 1950
- Mullah Mohammad Rabbani, Presidente del Consejo de Gobierno y Jefe del Consejo de Ministros
- Mullah Mohammad Hasan, Vicepresidente primero del Consejo de Ministros, Gobernador de Kandahar
- Maulavi Abdul Kabir, Vicepresidente segundo del Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Nangahar; Jefe de la Zona Oriental
- Abdul Wakil Mutawakil, Ministro de Asuntos Exteriores
- Abdul Rahman Zahed, Viceministro de Asuntos Exteriores
- Mullah Abdul Jalil, Viceministro de Asuntos Exteriores
- Mullah Ubaidullah Akhund, Ministro de Defensa
- Mullah Abdul Razaq, Ministro del Interior
- Mullah Khaksar, Viceministro del Interior,
- Mohammad Sharif, Viceministro del Interior
- Qari Ahmadulla, Ministro de Seguridad (Información)
- Mullah Nooruddin Turabi, Ministro de Justicia
- Qari Din Mohammad, Ministro de Planificación
- Mullah Abbas Akhund, Ministro de Sanidad
- Sher Abbas Stanekzai, Viceministro de Sanidad
- Mullah Yar Mohammad, Ministro de Comunicaciones
- Alla Dad Tayeb, Viceministro de Comunicaciones
- Alhaj Mullah Mohammad Isa Akhund, Ministro de Minería e Industria
- Maulavi Mohammadullah Mati, Ministro de Obras Públicas
- Maulavi Rostam Nuristani, Viceministro de Obras Públicas
- Hafez Mohibullah, Ministro de Haj y de Asuntos Religiosos

- Maulavi Moslim Haqqani, Viceministro de Haj y de Asuntos Religiosos
- Maulavi Abdul Raqib, Ministro de Repatriación
- Mullah Mohammad Jan Akhund, Ministro de Agua y Electricidad
- Maulavi Faiz Mohammad Faizan, Viceministro de Comercio
- Maulavi Abdul Hakim Monib, Viceministro de Asuntos Fronterizos
- Qudratullah Jamal, Ministro de Información
- Abdul Rahman Hotak, Viceministro de Cultura
- Ramatullah Wahidyar, Viceministro de Martirilogio y Repatriación
- Mullah Niaz Mohammad, Gobernador de la provincia de Kabul
- Maulavi Khair Mohammad Khairkhwah, Gobernador de la provincia de Herat
- Maulavi Nurullah Nuri, Gobernador de la provincia de Balkh, Jefe de la Zona Septentrional
- Na'im Kuchi, Gobernador de la provincia de Bamiyan
- Maulavi Shafiqullah Mohammadi, Gobernador de la provincia de Khost
- Maulavi Ahmad Jan, Gobernador de la provincia de Zabol
- Mullah Dost Mohammad, Gobernador de la provincia de Ghazni
- Noor Mohammad Saqib, Presidente del Tribunal Supremo
- Abdul Rahman Agha, Presidente del Tribunal Militar
- Maulavi Qalamuddin, Jefe del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud
- Abdul Salam Zaef, Embajador talibán en Pakistán
- Abdul Hakim Mujahid, Enviado talibán en las Naciones Unidas
- General Rahmatullah Safi, Representante talibán en Europa
- Akhtar Mohammad Mansour, Director de Aviación
- Mullah Hamidullah, Director de Ariana Airlines
- Alhaj Mullah Sadruddin, Alcalde de Kabul
- Amir Khan Muttaqi, Representante talibán en las conversaciones dirigidas por las Naciones Unidas
- Jan Mohmmad Madani, Encargado de Negocios de la Embajada talibán en Abu Dhabi
- Shamsalah Kmalzada, Segundo Secretario de la Embajada talibán en Abu Dhabi
- Azizirahman, Tercer Secretario de la Embajada talibán en Abu Dhabi
- Mawlawi Abdul Manan, Agregado cultural de la Embajada talibán en Abu Dhabi
- Malawi Abdul Wahab, Encargado de Negocios talibán en Riad, Arabia Saudita
- Mullah Abdul Salam Zaef, Embajador extraordinario y plenipotenciario, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- Habibullah Fauzi, Primer Secretario y Subdirector de Misión, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- Mohammad Sohail Shaheen, Segundo Secretario, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- Mohammad Sarwar Siddiqmal, Tercer Secretario, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- Mullah Mohammad Zahid, Tercer Secretario, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- General Abdul Qadeer, Agregado militar, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- Maulavi Nazirullah Anafi, Agregado comercial, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- Maulavi Abdul Ghafar Qurishi, Agregado de repatriación, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- Mohammad Daud, Agregado administrativo, «Embajada» talibán en Islamabad, Pakistán
- Maulavi Najibullah, Cónsul General, «Consulado General» talibán en Peshawar, Pakistán
- Qari Abdul Wali, Primer Secretario, «Consulado General» talibán en Peshawar, Pakistán
- Ayed Allamuddin, Segundo Secretario, «Consulado General» talibán en Peshawar, Pakistán
- Maulavi Akhtar Mohammad, Agregado de Educación, «Consulado General» talibán en Peshawar, Pakistán
- Alhaj Maulavi Mohammad Saddiq, Representante comercial, «Consulado General» talibán en Peshawar, Pakistán

- Maulavi Rahamatullah Kakazada, Cónsul General, «Consulado General» talibán en Karachi, Pakistán
- Mufti Mohammad Aleem Noorani, Primer Secretario, «Consulado General» talibán en Karachi, Pakistán
- Haji Abdul Ghafar Shenwary, Tercer Secretario, «Consulado General» talibán en Karachi, Pakistán
- Maulavi Gul Ahmad Hakimi, Agregado comercial, «Consulado General» talibán en Karachi, Pakistán
- Maulavi Abdullah Murad, Cónsul General, «Consulado General» talibán en Quetta, Pakistán
- Maulavi Abdul Haiy Aazem, Primer Secretario, «Consulado General» talibán en Karachi, Pakistán
- Maulavi Hamdullah, Agregado de repatriación, «Consulado General» talibán en Karachi, Pakistán

B. Personas, entidades y organismos asociados con Usama Bin Ladin

- Organización Al-Qaida
 - Usama Bin Muhammad Bin Awad Bin Ladin (alias Abu Abdallah Abd Al-Hakim). Nacido el 28/07/1957, en Arabia Saudita. Desposeído de la nacionalidad saudita y actualmente ciudadano afgano
 - Muhammad 'Atif (alias Abu Hafs). Nacido (al parecer) en 1944, en Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Primer lugarteniente de Usama Bin Ladin
 - Aiman Muhammad Rabi Al-Zawahiri. Nacido el 19/06/1951 en Giza, Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Antiguo caudillo de la Jihad Islámica Egipcia, actualmente estrecho colaborador de Usama Bin Ladin
 - Sa'd Al-Sharif. Nacido alrededor de 1969 en Arabia Saudita, cuñado y estrecho colaborador de Usama Bin Ladin. Se le considera director de la organización financiera de Usama Bin Ladin
 - Saif Al-'Adil. Nacido alrededor de 1963 en Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Responsable de la seguridad de Usama Bin Ladin
 - Amin Al-Haq (alias Muhammad Amin). Nacido alrededor de 1960 en la provincia de Nangahar, Afganistán. Ciudadano afgano. Coordinador de seguridad de Usama Bin Ladin
 - Ahmad Sa'id Al-Kadr (alias Abu Abd Al-Rahman Al-Kanadi). Nacido el 01/03/1948 en El Cairo, Egipto. Se le considera ser ciudadano egipcio y canadiense
 - Zain Al-Abidin Muhahhad Husain (alias Abu Zubaida y Abd Al-Hadi Al-Wahab). Nacido el 12/03/1971 en Riad, Arabia Saudita. Se le considera ciudadano saudí, palestino y jordano. Estrecho colaborador de Usama Bin Ladin y gestor de desplazamientos terroristas
 - Saqar Al-Jadawi. Nacido alrededor de 1965. Se le considera ciudadano yemení y saudí. Ayudante de Usama Bin Ladin
 - Bilal Bin Marwan. Nacido alrededor de 1947. Alto lugarteniente de Usama Bin Ladin
-

ANEXO II

LISTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 5 Y LOS APARTADOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 6

A. Congelación de fondos

BÉLGICA

Ministère des finances
Trésorerie
avenue des Arts 30
B-1040 Bruxelles
Fax (32-2) 233 75 18

DINAMARCA

Erhvervsfremmestyrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Allé 17
DK-2100 København Ø
Tel. (45) 35 46 60 00
Fax (45) 35 46 60 01

ALEMANIA

1. Para el examen de la situación de los bancos:

Landeszentralbank in Baden-Württemberg
Postfach 10 60 21
D-70049 Stuttgart
Tel. 07 11/9 44-11 20/21/23
Fax 07 11/9 44-19 06

Landeszentralbank in Freistaat Bayern
D-80291 München
Tel. 0 89/280 89-32 64
Fax 0 89/28 89-38 78

Landeszentralbank in Berlin und Brandenburg
Postfach 11 01 60
D-10831 Berlin
Tel. 0 30/34 75/11 10/15/20
Fax 0 30/34 75/11 90

Landeszentralbank in der Freien Hansestadt Hamburg, in Mecklenburg-Vorpommern und Schleswig-Holstein
Postfach 57 03 48
D-22772 Hamburg
Tel. 0 40/37 07/66 00
Fax 0 40/37 07-66 15

Landeszentralbank in Hessen
Postfach 11 12 32
D-60047 Frankfurt am Main
Tel. 0 69/23 88-19 20
Fax 0 69/23 88-19 19

Landeszentralbank in der Freien Hansestadt Bremen, in Niedersachsen und Sachsen-Anhalt
Postfach 2 45
D-30002 Hannover
Tel. 05 11/30 33-27 23
Fax 05 11/30 33-27 30

Landeszentralbank in Nordrhein-Westfalen
Postfach 10 11 48
D-40002 Düsseldorf
Tel. 02 11/8 74-23 73/31 59
Fax 02 11/8 74-23 78

Landeszentralbank in Rheinland-Pfalz und im Saarland
Postfach 30 09
D-55020 Mainz
Tel. 0 61 31/3 77-4 10/4 16
Fax 0 61 31/3 77-4 24

Landeszentralbank in den Freistaaten Sachsen und Thüringen
Postfach 90 11 21
D-04103 Leipzig
Tel. 03 41/8 60-22 00
Fax 03 41/8 60-23 89

2. Para el examen de la situación de personas, entidades y organismos distintos de bancos:

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle
Referat 214
Postfach 51 60
D-65726 Eschborn
Tel. 0 61 96/9 08-0
Fax 0 61/96/9 08-4 12

GRECIA

Ministry of National Economy
Secretariat-General for International Economic Relations
Directorate-General for External Economic and Trade Relations
Director General Mr V. Kanellakis
Ermou and Kornarou 1
GR-105 63 Athens
Tel. (31) 328 64 01-3
Fax (31) 328 64 04

ESPAÑA

Dirección General de Comercio e Inversiones
Subdirección General de Inversiones Exteriores
Ministerio de Economía
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel. (00-34) 913 49 39 83
Fax (00-34) 913 49 35 62

Dirección General del Tesoro y Política Financiera
Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales
Ministerio de Economía
Paseo del Prado, 6
E-28014 Madrid
Tel. (00-34) 912 09 95 11
Fax (00-34) 912 09 96 56

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction du Trésor
Service des affaires européennes et internationales
Sous-direction E
139, rue de Bercy
F-75572 Paris-cedex 12
Tel. (33-1) 44 87 17 17
Fax (33-1) 53 18 36 15

IRLANDA

Central Bank of Ireland
Financial Markets Department
P.O. Box 559
Dame Street
Dublin 2
Tel. (353-1) 671 66 66

Department of Foreign Affairs
Bilateral Economic Relations Section
76-78 Harcourt Street
Dublin 2
Tel. (353-1) 408 24 92

ITALIA

Ministero del Commercio Estero
Direzione Generale per la Politica Commerciale e per la Gestione del Regime degli Scambi
Divisione IV
Viale America, 341
I-00144 Roma
Tel. (39-06) 59 93 24 39
Fax (39-06) 59 64 75 06

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur
Direction des relations économiques internationales
BP 1602
L-1016 Luxembourg
Tel. (352) 478-1 ou 478-2370
Fax (352) 46 61 38

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Financiën
Directie Wetgeving, Juridische en Bestuurlijke Zaken
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Nederland
Tel. (31-70) 342 82 27
Fax (31-70) 342 79 05

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Abteilung II/A/2
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien

Österreichische Nationalbank
Otto Wagner-Platz 3
A-1090 Wien
Tel. (43-1) 404 20-0
Fax (43-1) 404 20-73 99

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direção Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais
Avenida Infante D. Henrique, n.º 1, C 2.º

P-1100 Lisboa
Tel. (351-1) 882 32 40/47
Fax (351-1) 882 32 49
E-mail dgaeri@mfinancas.mailpac.pt

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL-PB 176
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors
Tel. (358-9) 13 41 51
Fax (358-9) 13 41 57 07 et (358-9) 62 98 40

SUECIA

Regeringskansliet
Utrikesdepartementet
Rättssekretariatet för EU-frågor
Fredsgatan 6
S-103 39 Stockholm
Tel. (46-8) 405 10 00
Fax (46-8) 723 11 76

REINO UNIDO

HM Treasury
19 Allington Towers
London SW1E 5EB
United Kingdom
Tel. (44-207) 270 55 50
Fax (44-207) 270 43 65

Bank of England
Financial Sanctions Unit
London EC2R 8AH
United Kingdom
Tel. (44-207) 601 46 07
Fax (44-207) 601 43 09

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2/Sr. A. de Vries
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel. (32-2) 295 68 80
Fax (32-2) 296 75 63
E-mail anthonius-de-vries@cec.eu.int

B. Prohibición de exportaciones

BÉLGICA

DINAMARCA

ALEMANIA

GRECIA

ESPAÑA

Dirección General de Comercio e Inversiones
Subdirección General de Inversiones Exteriores

Ministerio de Economía
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel. (00-34) 913 49 39 83
Fax (00-34) 913 49 35 62

FRANCIA

Direction générale des douanes et droits indirects (DGDDI)
bureau E/2 — cellule embargo
23 bis rue de l'Université
F-75 700 Paris cedex 07 SP
Tel. (33) 01 44 74 48 93
Fax (33) 01 44 74 48 97

IRLANDA

Licensing Unit
Department of Enterprise, Trade and Employment
3rd Floor, Earlsfort Centre
Earlsfort Terrace
Dublin 2
Tel.: (353-1) 631 2121
Fax: (353-1) 631 2562

ITALIA

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur
Direction des relations économiques internationales
BP 1602
L-1016 Luxembourg
Tel. (352) 478-1 o 478-2370
Fax (352) 46 61 38

PAÍSES BAJOS

AUSTRIA

PORTUGAL

FINLANDIA

SUECIA

REINO UNIDO

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2/Sr. A. de Vries
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel. (32-2) 295 68 80
Fax (32-2) 296 75 63
E-mail anthonius-de-vries@cec.eu.int

C. Prohibición de vuelos

BÉLGICA

Ministère des communications et de l'infrastructure
Administration de l'aéronautique
Centre Communications Nord — 4^e étage
Rue du Progrès 80
Boîte 5
B-1030 Bruxelles
Tel. (32-2) 206 32 00
Fax (32-2) 203 15 28

DINAMARCA

Civil Aviation Administration
Luftfartshuset
Box 744
Ellebjergervej 50
DK-2450 København
Tel. (45) 36 44 48 48
Fax (45) 36 44 03 03

ALEMANIA

Generaldirektor für Luft- und Raumfahrt, Schifffahrt
Bundesministerium für Verkehr, Bau und Wohnungswesen
Postfach 200 100
D-53170 Bonn
Tel. (49-228) 300 45 00
Fax (49-228) 300 45 99

GRECIA

Ministry of Transport and Communications
Hellenic Civil Aviation Authority
PO Box 73 751
GR-16604 Helliniko
Tel. (30-1) 894 42 63
Fax (30-1) 894 42 79

ESPAÑA

Dirección General de Aviación Civil
Ministerio de Fomento
Paseo de la Castellana, 67
E-28071 Madrid
Tel. (34-91) 597 70 00
Fax (34-91) 597 53 57

FRANCIA

Ministère de l'équipement, des transports et du logement
Direction générale de l'aviation civile
Direction des transports aériens
50, rue Henri Farman
F-75720 Paris cedex 15
Tel. (33-1) 58 09 43 21
Fax (33-1) 58 09 36 36

IRLANDA

Director General for Civil Aviation
Department of Public Enterprise
44, Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 604 10 36
Fax (353-1) 604 11 81

ITALIA

Ente Nazionale per l'Aviazione Civile (ENAC)
Via di Villa Ricotti 42
I-00161 Roma
Tel. (39-06) 44 18 52 08/44 18 52 09
Fax (39-06) 44 18 53 16

LUXEMBURGO

Directeur de l'aviation civile
Ministère des transports
19-21, boulevard Royal
L-2938 Luxembourg
Tel. (352) 478 44 12
Fax (352) 46 77 90

PAÍSES BAJOS

Ministry of Transport, Public Works and Water Management
Directorate General of Civil Aviation
Plesmanweg 1-6
PO Box 90771
2509 LT Den Haag
Netherlands
Tel. (31-70) 351 72 45
Fax (31-70) 351 63 48

AUSTRIA

Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr
Zentralsektion Verkehr, Luftfahrt
Radetzkystrasse 2
A-1030 Wien
Tel. (43-1) 711 62 70 00
Fax (43-1) 711 62 70 99

PORTUGAL

Instituto Nacional da Aviação Civil
Ministério do Equipamento Social
Rua B, edifícios 4, 5, 6
Aeroporto da Portela
P-1749-034 Lisboa
Tel. (351-21) 842 35 00
Fax (351-21) 840 23 98
E-mail inacgeral@mail.telepac.pt

FINLANDIA

Civil Aviation Administration
Ilmailulaitos/Luftfartsverket
PO Box 50
FIN-01531 Vantaa/Vanda
Tel. (358-9) 82 77 20 10
Fax (358-9) 82 77 20 91

SUECIA

Regeringskansliet
Utrikesdepartementet
Rättssekretariatet för EU-frågor
Fredsgatan 6
S-103 39 Stockholm
Tel. (46-8) 405 10 00
Fax (46-8) 723 11 76

REINO UNIDO

Department of Environment, Transport and the Regions
International Aviation Negotiations
Great Minster House
76, Marsham Street
London SW1P 4DR
United Kingdom
Tel. (44-207) 890 58 01
Fax (44-207) 676 21 94

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2/Sr. A. de Vries
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel. (32-2) 295 68 80
Fax (32-2) 296 75 63
E-mail anthonius-de-vries@cec.eu.int

ANEXO III

**TERRITORIO DE AFGANISTÁN BAJO CONTROL DE LOS TALIBANES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3
DEL ARTÍCULO 1**

—

ANEXO IV

PUNTOS DE ENTRADA Y ZONAS DE ATERRIZAJE EN AFGANISTÁN A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 6

Ciudad/Aeródromo	Coordenada/Posición	Ciudad/Aeródromo	Coordenada/Posición
*ANDKHVOY/Andkhvoy	Lat: 36° 56' 00" N Long: 65° 05' 00" E	KHOST/Khost	Lat: 33° 21' N Long: 69° 57' E
BAMYAN/Bamyan	Lat: 34° 49' N Long: 67° 49' E	KUNDUZ/Kunduz	Lat: 36° 39' 45" N Long: 68° 54' 40" E
BOST/Bost	Lat: 31° 33' N Long: 64° 22' E	MAIMAMA/Maimama	Lat: 35° 56' N Long: 64° 45' E
CHAKHCHARAN/Chakhcharan	Lat: 34° 32' N Long: 65° 16' E	MAZAR-I-SHARIF/Mazar	Lat: 36° 42' 15" N Long: 67° 12' 30" E
FARAH/Farah	Lat: 32° 20' N Long: 62° 06' E	QALA-I-NAW/Qala-I-naw	Lat: 35° 00' N Long: 63° 10' E
*GHAZNI/Ghazni	Lat: 33° 32' 00" N Long: 68° 25' 00" E	SHEBERGHAN/Sheberghan	Lat: 36° 40' N Long: 65° 55' E
GORDEZ/Gordez	Lat: 33° 36' 00" N Long: 69° 06' 00" E	*SHINDAND/Shindand	Lat: 33° 23' 24" N Long: 62° 15' 21" E
HERAT/Herat	Lat: 34° 12' 58" N Long: 62° 13' 35" E	*TALOQAN/Taloqan	Lat: 36° 50' 00" N Long: 69° 30' 00" E
JALALABAD/Jalalabad	Lat: 34° 23' 50" N Long: 70° 29' 42" E	TEREEN/Tereen	Lat: 32° 37' N Long: 65° 52' E
KABUL/Kabul	Lat: 34° 34' 08" N Long: 69° 12' 54" E	ZARANJ/Zaranj	Lat: 31° 06' N Long: 61° 56' E
KANDAHAR/Kandahar	Lat: 31° 30' 16" N Long: 65° 50' 41" E		

Nota: * Estas coordenadas se refieren más bien a la ciudad más cercana que al aeródromo.

ANEXO V

Lista de aeronaves a que se refiere el apartado 3 del artículo 6

Compañía	Propietario	Registro/Serie	Marca	Modelo
Afghan Air Force	Afghan Air Force	229 SFG1008	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	230 SFG1009	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	231 SFG1010	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	232 SFG1011	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	233 SFG1012	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	234 SFG1013	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	235 SFG1014	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	236 SFG1015	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	237 SFG1016	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	238 SFG1017	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	239 SFG1018	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	240 SFG1019	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	241 SFG1020	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	242 SFG1021	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	243 SFG1022	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	244 SFG1023	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	245 SFG1024	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	246 SFG1025	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	247 SFG1026	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	252 SFG1027	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	268 SFG1028	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	284 AN32021	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	301 AN32053	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	302 AN32054	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	303 AN32055	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	304 AN32056	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	305 AN32057	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	306 AN32058	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	307 AN32022	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	308 AN32023	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	346 AN32059	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	353 AN32024	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	363 AN32060	Antonov	AN32
Afghan Air Force	Afghan Air Force	381 AN12235	Antonov	AN12
Afghan Air Force	Afghan Air Force	382 AN12236	Antonov	AN12
Afghan Air Force	Afghan Air Force	384 AN12237	Antonov	AN12
Afghan Air Force	Afghan Air Force	387 4342205	Antonov	AN12
Afghan Air Force	Afghan Air Force	388 AN12238	Antonov	AN12
Afghan Air Force	Afghan Air Force	390 AN12239		AN12

Compañía	Propietario	Registro/Serie	Marca	Modelo
Afghan Air Force	Afghan Air Force	T-001 B7010105	Ilyushin	IL18
Afghan Air Force	Afghan Air Force	T-004 SFG1007	Antonov	AN26
Afghan Air Force	Afghan Air Force	T-005 SFG1006	Antonov	AN24
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	CCCP-87255 AFG01	Yakoviev	YK40
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-BAG 7306602	Antonov	AN24
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-BAH 17306709	Antonov	AN24
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-BAL 14105	Antonov	AN26
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-BAN 14304	Antonov	AN26
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-BAO 14305	Antonov	AN26
Ariana Afghan Airlines	Unconfirmed CIS Operator	YA-DAA AN12353	Antonov	AN12
Ariana Afghan Airlines	Polet Russian Air Company	YA-DAB 5342801	Antonov	AN12
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-DAG 87304504	Antonov	AN24
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-FAU 20343	Boeing	B727
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-FAW 19619	Boeing	B727
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-GAX 331	De Haviland	DHC6
Caspian Airlines	Ariana Afghan Airlines	EP-CPG 748	Tupolev	T154
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-DAF	Antonov	AN24
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-DAJ 47309603	Antonov	AN24
Ariana Afghan Airlines	Ariana Afghan Airlines	YA-FAY 22289	Boeing	B727
Ariana Afghan Airlines	Tyumenaviatrans	YA-87486 9441438	Yakoviev	YK40

ANEXO VI

LISTA DE ORGANIZACIONES Y ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6**Organismos y órganos de las Naciones Unidas**

United Nations Special Mission to Afghanistan (UNSM), Mr. Francesc Vendrell, Head of Mission/Special Envoy for Afghanistan, UNSMA, House No. 32, St. No. 48, F-8/4, Islamabad. Phone 92-51-2281670

The United Nations Office of the Coordinator for Afghanistan (UNOCA), Mr. Erick de Mul, Coordinator, 292, Street 55, F 10/4, Islamabad, Fax 92-51-2211475

World Food Programme, WFP Afghanistan (in Islamabad), Mr. Gerard van Dijk, Country Director, House No. 38, St. No. 86, G-6/3, Islamabad

United Nations Drug Control Programme, UNDCP, Regional Office, Mr. Bernard Frahi, Representative, Tower B, 11th floor, Saudi-Pak Towers, Blue Area, Islamabad

United Nations Children's Fund, UNICEF, Mr. Louis-Georges Arsenault, Representative, House No. 112, St. No. 37, F-10/1, Islamabad

World Health Organisation, WHO, Dr. Said Salah Youssouf, Representative, House No. 5-B1, St. No. 22, F-8/2, Islamabad

United Nations High Commissioner for refugees, UNHCR, Mr. Ahmed S. Farah, Chief of Mission, House No. 24, St. No. 89, G-6/3, Islamabad

International Labour Organisation, ILO, Mr. Johannes Lokollo, Director, ILO Office Building, G-5/2, (Near State Bank of Pakistan), Islamabad

United Nations Fund for Population Activities, UNFPA, Ms. Nuzhat Ehsan, Representative a.i, UN Offices, 61-A, Jinnah Avenue, 5th Floor, Saudi-Pak Towers, Islamabad

United Nations Industrial Development Organisation, UNIDO, Dr. Robert G. Gumen, Country Director, UN Offices, 61-A, Jinnah Avenue, 10th Floor, Saudi-Pak Towers, Islamabad

Food and Agriculture Organisation, FAO Afghanistan, Mr. Hans C. Brink, Programme Manager, House No. 8, St. No. 30, F-7/1, Islamabad

United Nations Centre for Human Settlements, UNCHS, Ms. Samantha Reynolds, House # 1A, St. 70, F-8/3, Islamabad

United Nations Office of Project Services, UNOPS, Mr. Ahmed Hussein, Acting Programme Manager, House # 2, St. # 58, F-10/3, Islamabad

Comprehensive Disabled Afghans Programme, CDAP, Peter Coleridge, Director

Organismos constituidos en virtud de legislación internacional

The International Committee of the Red Cross, Alfred Grimm, Pakistan Delegate, House 12, Street 83, G 6/4, Islamabad, 051-2824780

World Bank, Mr. John W. Wall, Country Director, House # 11, St. # 1, E-7, Islamabad

International Organisation for Migration, IOM, Mr. Richard Danziger, Head of Delegation, H # 6, Main Embassy Road, G-6/4, Islamabad

Comité international de la Croix-Rouge (CICR), 19 Avenue de la Paix, CH-1202 Genève

Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, 17 Chemin des Crêts, Petit-Saconnex, CH-1209 Genève

Organizaciones no gubernamentales internacionales y organizaciones humanitarias

ACT Netherlands (Kerken in Aktie), Postbus 8506, 3503 RM Utrecht, The Netherlands

ACTED, 33, rue Godot de Mauroy, 75008 Paris, France

Action Contre La Faim, 17-F, KKK Road, U/T, Peshawar, Pakistán; 4 rue Niepco, 75014 Paris, France

Afghan Aid (UK), 5-B, Gul Mohar Road, University Town, Peshawar

AFGHANAID, 5B Gulmohar Road

Afghanischer Ärzteverein in Deutschland e.V., Postfach 10 12 23, 40003 Düsseldorf, Germany

Afghanistan-Hilfe, c/o Mme V. Frauenfelder, 51 Rosenbergstrasse, CH-8212 Neuhausen am Rheinfall

Afghanistankomiteen, Solidaritetshuset, Osterhausgaten 27, 0183 Oslo, Norway

- AFRANE, 16 passage de la main d'or, 75011 Paris, France
- Aga Khan Foundation (incl. Focus), 1-3 Avenue de la Paix, CH-1202; Chaîne du Bonheur, Case postale 132, CH-1211 Genève 8
- Aga Khan Foundation, 360 Albert Street, Ottawa, Ontario, Canada K1R 7X75
- Agency for support and coordination of Russian participation in international humanitarian operations (EMERCOM Agency), 7, 2nd Samotechny pereulok, Moscow, 103473
- Aide Medicale et Developpement, 46 rue Saint Laurent, 38 000 Grenoble
- Aide Medicale Internationale, 45-D, S.J. Afghani Road, University Town, GPO Box 326, Peshawar; 119 rue amandiers, 75020 Paris
- Ärzte der Welt e.V., Schönstrasse 12 A, 81543 Munich, Germany
- Association of Medical Doctors of Asia (AMDA), 310-1 Naratsu, Okayama City, Okayama, 701-1202 Japan
- Association suisse des Amis de l'Afghanistan, 15 Chemin du Levant, CH-1005 Lausanne
- Australian Volunteers International, POB 350, Fitzroy, Victoria 3065, Australia
- BBC Afghan Education Projects (AEP), 8 Abdara Road, University Town, PO BOX 946, Peshawar, Pakistan
- BHN Association, 2-6-5 Shinjuku, Shinjuku-ku, Tokyo, 160-0022 Japan
- Mellemfolkeligt Samvirke, Borgergade 10-14, 1300 Copenhagen, Denmark
- CARE Canada, 6 Antares, Ottawa, Ontario, Canada K1G 4X6
- CARE International, 6, Park Lane, University Town, Peshawar
- Care International, Rodericks, 8-14 Southampton Street, London WC2E 7HA
- Centre for Peace Studies, McMaster University, Mark Vorobej University Hall, B104
- CEREDAF, 16 passage de la main d'or, 75014 Paris, France
- Children in Crisis, Sogan, 4 Calico Houce, Plantation Wharf, York Road, London SW11 3UB
- Children In Crisis-UK, 281, Street 15, Wazir Akbar Khan, Kabul, Afghanistan
- Christian Aid, Christ Church, Rathgar Road, Dublin 6, Ireland
- Christian Aid, PO Box 100, London SE1 7RT
- Christusträger Bruderschaft e.V., Kloster Triefenstein, 97855 Triefenstein, Germany
- Concern, Camden Street, Dublin 2, Ireland
- COPE International (Creating Opportunities Through Partnership & Education), 13811-117 Avenue, P.O Box 62057, Edmonton, Alberta, Canada T5M 4B5
- Croix-Rouge Suisse, 10 Rainmattstrasse, CH-3001 Berne
- DANIDA, Royal Danish Ministry of Foreign Affairs, Asiatisk Plads 2, DK-1448, Copenhagen K, Denmark
- Danish Afghanistan Committee (DAC), Gammel Køge Landevej 117, DK-2500 Valby, Denmark
- Danish Committee For Aid To Afghan Refugees, 10 Gul Mohar Lane, GPO. Box 855, University Town, Peshawar
- Danish De-Mining Group, 5, Gul Town, G.O.R. Road, Adjacent Chaman Housing Scheme, Quetta
- Danish Red Cross, POB 2600, Blegdamsvej 27, DK-2100 Copenhagen Ø, Denmark
- Deutsche Welthungerhilfe, Adenauerallee 134, 53113 Bonn, Germany
- Direction du Développement et de la Coopération (DDC), (incl. Le Corps Suisse d'Aide en Cas de Catastrophe) 130 Freiburgstrasse, CH-3003 Berne
- Dutch Committee For Afghanistan, Jamrud Road, Hayatabad Chowk, UPO Box 792, Peshawar
- Emergency, Via Bagutta 12, 20121 Milano, Italy
- European Community Humanitarian Organisation, ECHO, Alain Robyns, Representative for Afghanistan, ECHO, E-7 Islamabad, Fax 92-51-22822636
- Ev.lut. Lähetyhdistys Kylväjä, POB 188, 01301 Vantaa, Finland
- Finlands Svenska Frikyrkorädd ry, Högbergsgatan '22, 00130 Helsingfors, Finland

- Focus Canada, 789 Don Mills Road, Suite 786, Don Mills, Ontario, Canada, M3C 1T5
- Focus Europe, 205-209 Addiscombe Road, Croydon Surrey CR0 65P
- Focus Humanitarian Assistance — Europe Foundation, 13, Street 37, Sector F 6/1, Islamabad
- Friedensdorf International (Peace-Village International), Postfach 140162, 46131 Oberhausen, Lanterstrasse 21, 45539 Dinslaken, Germany
- German Afghanistan Foundation, 315, Gul Haji Plaza, University Road, Peshawar
- German Agro Action, 31-C, Circular Road, University Town, GPO Box 135, Peshawar
- German Agro Action, 31-C, Circular Road, University Town, Peshawar
- Gesundheitshilfe Afghanistan (LEPCO) e.V., C/o Schwittek, Friedenstrasse 7, 97236 Randersacker, Germany
- Halo Trust, KRC Street Shar-E-Naw, Kabul, Afghanistan
- Handicap International — Belgium, rue de Spa, 1000 Bruxelles, Belgium
- Handicap International, District 6, Kandahar City Afghanistan
- Healthnet International, 11-A, Circular Lane, University Town, P.O. Box 889, Peshawar
- HELP — Hilfe zur Selbsthilfe e.V., Kaiserplatz 3, 53113 Bonn, Germany
- International Assistance Mission, Lane 1, Street 15, Wazir Akbar Khan, P.O. Box 625, Kabul, Afghanistan
- International Centre for the Advancement of Community Based Rehabilitation (ICACBR) Queen's University, Kingston, Ontario, Canada K7L 3N6
- International Development and Relief Foundation (IDRF) 2201 Warden Ave. #L-1, Scarborough, Ontario, Canada M1T 1V5
- International Rescue Committee, 12-C, Chinar Road, University Town, GPO Box 504, Peshawar
- Italian Cooperation For Development, 80-E, Old Bara Road, UPO Box 813, University Town, Peshawar
- Japan International Cooperation Agency Shinjuku Maynds Tower 6F-13F, 2-1-1 Yoyogi, Shibuya-ku, Tokyo, 151-8558, Japan
- Japan International Friendship and Welfare Foundation (JFF): 10745-24 Uenomiyu, Yuki City, Ibaraki, 307-0000 Japan
- Japanese Red Cross Society, 1-1-3 Shibadaimon, Minato-ku, Tokyo, 105-8521 Japan
- Kirkens Nødhjelp (Norwegian Church Aid), PO Box 4544 Torshov, 0404 Oslo, Norway
- Komitee zur Förderung medizinischer und humanitärer Hilfe Afghanistan e.V., Schmittburstrasse 11, 64546 Mörfelden-Walldorf, Germany
- Leprosy Control Organisation, 2 Afzal Abad, Old Bara Road, University Town, Peshawar
- Little Sister of Jesus, 2837 Miyadera, Iruma City, Saitama, 358-0014 Japan
- Via Di Acque Salvie 2, Tre fontane I-00142, Rome, Italy
- Microyon 3, Block 28 Room No. 71, Kabul, Afghanistan
- MADERA, 3 rue Ronbo, 75011 Paris, France
- McMaster University, Hamilton, Ontario, Canada L8S 4K1
- MEDAIR (Head Office), 98 Chemin de la Fauvette, CH-1024 Ecublens, Switzerland
- MEDAIR, 98 Chemin de la Fauvette, CH-1012 Lausanne
- MEDAIR, 1107 District 4, Shar-E-Naw, Kabul, Afghanistan
- Médecins du Monde, 62 rue Marcadet, 75018 Paris, France
- Médecins du Monde, Lane Z, Street 15, Wazir Akbar Khan, P.O. Box 625, Kabul, Afghanistan
- Médecins sans Frontières, 124-132 Clerkenwell Road, London EC1 5DL
- Médecins sans Frontières-Suisse, 12 Rue du Lac, Case postale 6090, CH-1211 Genève 6
- Médecins sans Frontières (Artsen Zonder Grenzen), Max Euweplein 40, P.O. Box 10014, 1000 EA Amsterdam, The Netherlands
- Médecins sans Frontières (MSF), 8, rue Saint Sabin, 75011 Paris, France
- Médecins sans Frontières-International, 34-A, Circular Road, University Town, Peshawar

Médicins sans Frontières, 720 Spadina Ave, Toronto, Ontario, Canada M5S 2T9

Media Action International, Villa de Grand Montfleury, Versoix, Geneva 1290, Switzerland

Médicins sans Frontières-Sweden (MSF-Sweden), Gotlandsgatan 84, 11638 Stockholm, Sweden

Médicins sans Frontières-Belgium, rue Dupré, 94, 1090 Brussels, Belgium

Mercy Corps International, 10, Arab Karam Khan Road, P.O. Box 314, Quetta

Ministry of Foreign Affairs of Turkey (Balgat, Ankara, Turkey)

Mission d'aide au développement des économies rurales en Afghanistan, 53-C, Gul Mohar Lane, University Town, Peshawar

MRCAs, 21 avenue Jean Moulin, 75014 Paris, France

Muslimen helfen e.V., Postfach 1607, 85740 Garching, Germany

Nippon Volunteer Network Active in Disaster, 5-1-1 Kamikoushien, Nishinomiya City, Hyogo, 663-8114 Japan

Norges Røde Kors (Norwegian Red Cross), P.O. Box 1 Grønland, 0133 Oslo, Norway

Norwegian Afghanistan Committee, 20 F-A, K.K.K Road, University Town, Peshawar

Norwegian Church Aid, 7 Gulmohar Road, University Town, Peshawar

NOVIB

NRK, Leegwaterplein 27, P.O. Box 28120, 2502 KC Den Haag, The Netherlands

Ockenden International, Constitution Hill, Woking, Surrey GU22 7UU

Ockenden Venture (UK), 43 D2 Old Jamrud Road, University Town, Peshawar

Operaatio Mobilisaatio ry, Yliopistonkatu 58 B, 33100 Tampere, Finland

Ottawa Rehabilitation Centre, 505 Smyth Road, Ottawa, Ontario, Canada K1H 8M2

OXFAM, 256, Street 51, Wazir Akbar Khan, Kabul Afghanistan

OXFAM, 274 Banbury Road, Oxford OX2 7DZ

Partners in Aviation and Communications Technology (PACTEC), John Woodberry, Afghanistan Program Director, 5/B (ii) Circular Lane, University Town, Peshawar, Pakistan. Phone/fax 92-91-840961

Peshawar-Kai, 1-10-25-307 Daimyo, Chuo-ku, Fukuoka City, Fukuoka, 810-0041 Japan; House #58-C, University Road, University Town, Peshawar, Pakistan

PMU Interlife, Box 4093, 14104 Huddinge, Sweden

SAFE, 1 Beeches Park, Glenageary, Co. Dublin, Ireland

Sandy Gall's Afghanistan Appeal, 45-D, S. J. Afghani Road, University Town, Peshawar

Saudi Red Crescent Society, 20 Gul Mohar Road, University Town, Peshawar

Save the Children-Sweden, 60-C(5), University Road, University Town, UPO Box 1424, Peshawar

Save the Childre-U.S.A., 7a & B, Street 58, Sector F 7/4, Islamabad

Save the Children Fund-UK, 228, Gul Haji Plaza, UPO Box 1424, Peshawar

Save the Children Sweden, 107 88 Stockholm, Sweden

Save the Children, 17 Grove Lane, London SE5 8RD

SERVE (UK), 7 Mulberry Road University Town, Peshawar

Service de l'Action Humanitaire-ministère des affaires étrangères, 103 rue de l'Université, 75700 Paris 07 SP, France

Shelter Germany, Am Waldrand 19, 38173 Hötzum, Germany

Shelter Now International, 60-E, Canal Road, University Town, GPO Box 354 Peshawar

Society of the Red Crescent of the Islamic Republic of Iran, 147 Nejatollahi St., Tehran, Iran

Solidarite Afghanistan Belgium, ITC Building, Phase 5, Hayatabad, Peshawar UPO Box 799, rue Raikem 3, 4000 Liège, Belgium

SOLIDARITES, 105 avenue Gambetta, 75020 Paris, France

Solidarites, 46/C2, Sahib Zada A. Qayum Road, University Town, Peshawar

Spolecnost Clovek v tisni (The People in Need Society), Spolecnost Clovek v tisni pri Ceske televizi, o.p.s., Kavei hory, 140 70, Praha 4

Stichting Vluchteling, Stadhouderslaan 28, 2517 HZ Den Haag, The Netherlands
Stiftung Bibliotheca Afghanistanica, Benburweg 5, CH-4410 Liestal
Suomen Ev.lut. Kansanlähetyt ry, 12310 Ryttylä, Finland
Suomen Punainen Risti (Finnish Red Cross), Tehtaankatu 1a, 00140 Helsinki, Finland
Support for Afghan Further Education (SAFE), 1 Beaches Park, Glenageary, Co. Dublin, Eire
Swedish Committee for Afghanistan (SCA), Sturegatan 16, 11436 Stockholm, Sweden
Swedish Committee for Afghanistan, 24-D, Chinar Road, University Town, Peshawar GPO Box 689, Peshawar
Swedish International Development Cooperation Agency (SIDA), 105 25 Stockholm, Sweden
Swedish Mission Council, Box 1767, 111 87 Stockholm, Sweden
Swedish Red Cross, Box 27316, 102 54 Stockholm, Sweden
Takarazuka Afghanistan Friendship Association: 5-45-117 Mukogawa-cho, Takarazuka City, Hyogo, 665-0844 Japan
TEAR Australia, POB 289, Hawthorn 3122, Australia
Tear Fund, 100 Church Road, Teddington, Middlesex TW11 8QE
Terre des Hommes, Abdara Road 3/C, University Town, Peshawar
Terre des Hommes, En Budron C 8, CH-1052 Le Mont-sur-Lausanne
THE HALO TRUST, 10 Storey's Gate, London SW1 P 3AY
The Lighthouse International (TODAI), 161-4 Kitahonjuku, Kitamoto City, Saitama, 364-0021 Japan; 16 Sariat Road, Quetta, Pakistan; House #14, K4 Main Street Phase-3, Hayatabad, Peshawar, Pakistan
Tròcaire, 169 Booterstown Avenue, Blackrock, Co. Dublin, Ireland
Turkish Red Crescent Society, Karanfil Sokak, No: 7, Bakanliklar, Ankara, Turkey
Viva-Westfalen hilft e.V., Bremer Platz 9, 48155 Münster, Germany
World Conference on Religion and Peace, Japanese Committee (WCRP/Japan): 2-6-1 Wada, Sugunami-ku, Tokyo, 166-0012
Zuflucht, 307, Street 15, Road 5, Wazir Akbar Khan, Kabul, Afghanistan

Organizaciones no gubernamentales afganas

Guardians, A-One-City, Housing Scheme, Haji Manan St. Plot 192, Brewery Quetta
Ghazni Rural Support Program, 305, Street 35, D-4, Phase I, Hayatabad, Peshawar
Mine Clearance Planning Agency, 291, Street 56, Sector F 10/4, Islamabad
Mine Detection Dog Center 2, Park Road, University Town, Peshawar
Orphans Refugees and Aid, F 27, K.K.K Road, University Town, Peshawar, P.O. Box 594, Peshawar
Pamir Reconstruction Bureau, 20-D, Circular Road, University Town, Peshawar
Development and Humanitarian Services for Afghanistan (DHSA), H. No. 95, Str. No. 6, Sector N-3, Phase-IV, Hayatabad, Peshawar
Shuhda Organization, Block-5, Alam Dar Road, Naseerabad, Quetta
Agency Coordinating Body for Afghan Relief, 2-Rehman Baba Rd, UPO Box 1084, U/T, Peshawar, Afghanistan
Afghan Development Association, 17-F-A-A, K.K.K. Rd., U/T, Peshawar
Cooperation Center for Afghanistan, 4-P/1, Phase 4, Hayatabad, Peshawar
Development and Humanitarian Services for Afghanistan, 60 D-ii-A, S. J. Afghani Road, University Town, Peshawar
Ibnsina Public Health Programme for Afghanistan, 39/D-1, S. J. Afghani Road, University Town, Peshawar
Shuhada Organisation, Shuhada Clinic Alamdar Road, Nasir Abad, Quetta
Pamir Reconstruction Bureau (PRB), 20-D, Circular Road, Peshawar, Pakistan.

REGLAMENTO (CE) Nº 468/2001 DEL CONSEJO**de 6 de marzo de 2001****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Japón**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 9 y 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas sujetas a reconsideración que afectan a Japón**

- (1) En abril de 1993, mediante el Reglamento (CEE) nº 993/93 ⁽²⁾, el Consejo impuso medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Japón.

2. Medidas vigentes que afectan a otros países

- (2) En octubre de 1993, mediante el Reglamento (CEE) nº 2887/93 ⁽³⁾, el Consejo impuso medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur ⁽⁴⁾. En 1995 estas medidas fueron modificadas mediante el Reglamento (CE) nº 2937/95 tras una investigación que mostró que el margen de dumping había aumentado debido a que los derechos habían sido absorbidos. Estas medidas también son objeto de una reconsideración que se inició en octubre de 1998 ⁽⁵⁾.
- (3) El 16 de septiembre de 1999 la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾ en el que se comunicaba el inicio de un procedimiento antidumping, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), relativo a las importaciones en la Comunidad de determinadas balanzas electrónicas originarias de la República Popular China, la República de Corea y Taiwán. La investigación concluyó en noviembre de 2000 con la adopción del Reglamento (CE) nº 2605/2000 del Consejo ⁽⁷⁾, por el que se imponían medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de dichos países.

3. Solicitud de reconsideración

- (4) Tras la publicación de un anuncio de la próxima expiración de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Japón ⁽⁸⁾, la Comisión ha recibido una solicitud fechada el 23 de enero de 1998 para que se revisasen estas medidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (5) La solicitud se presentó en nombre de fabricantes comunitarios cuya producción conjunta del producto afectado constituye una proporción importante de la producción comunitaria total del mismo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 104 de 29.4.1993, p. 4.

⁽³⁾ DO L 263 de 22.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 307 de 20.12.1995, p. 30.

⁽⁵⁾ DO C 324 de 22.10.1998, p. 4.

⁽⁶⁾ DO C 262 de 16.9.1999, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 42.

⁽⁸⁾ DO C 329 de 31.10.1997, p. 6.

- (6) La solicitud argumentaba que la expiración de las medidas probablemente daría lugar a la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la comunidad. Habiendo determinado, previa consulta del Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración, la Comisión abrió una investigación de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base ⁽¹⁾. El inicio de la investigación en virtud del apartado 3 del artículo 11 se basaba en que en la solicitud se alegaba que los márgenes de dumping habían aumentado significativamente desde la investigación anterior, por lo que la expiración de las medidas probablemente resultaría en un aumento del dumping y del perjuicio.

4. Investigación

- (7) La Comisión notificó oficialmente la apertura de dicha investigación a los productores comunitarios que habían apoyado la solicitud de reconsideración, a los productores exportadores, a los importadores y a Eurocommerce (asociación de usuarios que representa a pequeños y múltiples usuarios en la Comunidad), en tanto que partes notoriamente afectadas. También se notificó oficialmente a los representantes de los países exportadores. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus puntos de vista por escrito y a solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de la reconsideración.
- (8) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y recibió respuestas de tres productores comunitarios y dos productores japoneses, de los cuales solamente uno había exportado a la Comunidad el producto afectado durante el período de investigación. La Comisión envió igualmente cuestionarios a los importadores y a la asociación de usuarios. Dos importadores contestaron; no hubo respuesta por parte de la asociación de usuarios ni de ningún usuario individual.
- (9) La Comisión recabó y comprobó toda la información que estimó necesaria para determinar las probabilidades de que continuara o reapareciera el dumping y el perjuicio de los intereses comunitarios. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

productores exportadores:

- Yamato Scale Co. Ltd. Akashi,
- Ishida Co. Ltd. Kioto;

productores comunitarios solicitantes:

- Bizerba GmbH & Co. KG, Balingen, Alemania,
- GEC Avery Limited, (filial de General Electric Company, plc), Birmingham, Reino Unido,
- Testut/Lutrana S.A., Béthune, Francia;

importadores:

- Digi Nederland B.V., Purmerend, Países Bajos,
- Carrin y Co. NV, Amberes, Bélgica.

- (10) La investigación sobre la continuación o la reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1997 y el 31 de marzo de 1998 (denominado en lo sucesivo «período de investigación»). El examen de la continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre 1994 y el final del período de investigación (denominado en lo sucesivo «período de análisis»).
- (11) Debido a la complejidad de la investigación y, en especial, al impacto del efecto euro sobre la misma [véase el considerando (34)], así como a las dificultades para establecer las conclusiones a causa de la considerable falta de cooperación, la presente reconsideración superó el período de 12 meses dentro de los cuales debería normalmente haber concluido de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (12) Se informó a todas las partes afectadas de los hechos y las consideraciones esenciales a partir de los cuales se iba a recomendar el mantenimiento de las medidas existentes. Se les concedió asimismo un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de dicha información. Se tomaron en consideración los comentarios de las partes y, en su caso, se modificaron las conclusiones en consecuencia.

⁽¹⁾ DO C 128 de 25.4.1998, p. 11.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (13) El producto afectado es el mismo de la investigación original, es decir, las balanzas electrónicas para el comercio al por menor (en adelante «REWS» — retail electronic weighing scales) que llevan incorporado un indicador digital del peso, precio por unidad y precio por pagar (tanto si incluyen un dispositivo para imprimir estos datos como si no lo incluyen) clasificadas en el código NC ex 8423 81 50. Existen diversos tipos de REWS, según sus características y su tecnología. La industria del sector los distingue en tres categorías REWS: inferior, medio y superior, que van desde los modelos de REWS autónomos, que no llevan una impresora incorporada, a los modelos más sofisticados con tecla de selección y con la posibilidad de incorporar sistemas informatizados de control y gestión.
- (14) Aunque las posibilidades de utilización y la calidad de las REWS pueden variar, no existen diferencias significativas en sus características materiales y técnicas básicas. Además, la investigación ha demostrado que no existen líneas divisorias claras entre las distintas categorías, siendo a menudo intercambiables los modelos que se encuentran en categorías próximas. Por lo tanto, y de acuerdo con los resultados de la investigación anterior, deben considerarse como un solo producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (15) Se ha demostrado que las distintas REWS que se venden en el mercado japonés, pese a diferencias de tamaño, duración, voltaje o diseño, tienen las mismas características técnicas y materiales básicas que las REWS exportadas desde Japón a la Comunidad y que, por lo tanto, deben considerarse como productos similares.

Del mismo modo, aparte de diferencias técnicas menores, las REWS producidas en la Comunidad son similares en todos los sentidos a las REWS exportadas desde Japón a la Comunidad.

C. DUMPING Y PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL DUMPING

1. Observación preliminar

- (16) Según se indica anteriormente, esta investigación es una combinación de una reconsideración por expiración de las medidas basada en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base y una reconsideración provisional basada en el apartado 3 del artículo 11, habiéndose iniciado esta última para examinar la información contenida en la solicitud de reconsideración que indicaba que el dumping había aumentado. La Comisión ha decidido no seguir adelante con la reconsideración basada en el apartado 3 del artículo 11 porque el volumen de las ventas de los productores exportadores en el mercado comunitario era bajo y no había pruebas suficientes para determinar la existencia de un cambio duradero de las circunstancias. Por consiguiente, las conclusiones de la Comisión se basan en los elementos probatorios establecidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 relativos a la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping perjudicial si las medidas vigentes se suprimieran.
- (17) Según Eurostat, en la Comunidad se importaron unas 995 REWS de Japón durante el período de investigación, en comparación con las 19 000 unidades del período anterior de investigación en que se basaron las medidas que son objeto de reconsideración. La cooperación en la presente investigación ha sido muy reducida (un total de 35 unidades o menos del 4 % de las importaciones) habiéndose contado únicamente la cooperación parcial de dos productores, Yamato Scales Co. Ltd. e Ishida Co. Ltd., el segundo de los cuales no ha exportado al mercado comunitario durante el período de investigación. En comparación, en la investigación anterior se contó con la cooperación de cuatro productores exportadores.

2. Probabilidad de que prosiga o reaparezca el dumping

- (18) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la finalidad de la reconsideración por expiración es determinar si la expiración de las medidas podría dar lugar en una continuación o una reaparición del dumping.

Probabilidad de que prosiga el dumping

- (19) Para examinar la probabilidad de que prosiga el dumping si se suprimen las medidas, es necesario comprobar si el dumping existe actualmente y si es probable que este tipo de dumping continúe.
- (20) Únicamente dos productores presentaron observaciones en respuesta al anuncio de inicio de la investigación. Ambos cooperaron sólo parcialmente. Uno de ellos no había exportado a la Comunidad durante el período de investigación, por lo que no proporcionaba información sobre precios de exportación, en tanto que el otro había exportado pero proporcionaba información incompleta sobre los valores normales. Otros tres productores que participaron en la investigación anterior se negaron a cooperar en absoluto. En estas circunstancias, la Comisión solamente tuvo acceso a una información muy limitada por parte de los productores japoneses para determinar la existencia del dumping.
- (21) El productor que cooperó en parte, Yamato Scales Co. Ltd. proporcionó información completa sobre sus precios de exportación pero incompleta sobre los valores normales, puesto que los datos que proporcionó solamente cubrían un tercio de sus ventas interiores del producto afectado (habiéndose efectuado el resto de las ventas a empresas de distribución vinculadas al productor). Esta empresa tampoco proporcionó datos sobre los gastos de venta, generales y administrativos en que había incurrido en sus ventas interiores. La comparación de estos precios de exportación con los datos incompletos sobre el valor normal indicaba que se estaba produciendo un dumping importante en las ventas de este exportador a la Comunidad. Asimismo, la comparación de estos precios de exportación con el valor normal calculado para este productor que se determinó en la primera investigación también ponía de manifiesto la existencia de un dumping significativo.
- (22) Por otra parte, un productor exportador japonés, de quien procedía la mayor parte de las importaciones de REWS japonesas durante el período de investigación, al declarar su intención de no cooperar, admitió que practicaba el dumping en sus exportaciones a la Comunidad. La Comisión examinó asimismo los datos de Eurostat, y el precio medio de todas las exportaciones de Japón que se deducía de dichos datos apoyaba la constatación del dumping, ya que dicho precio era inferior al de cualquier valor normal correspondiente a los establecidos con respecto al cooperador parcial.
- (23) Vista la significativa falta de cooperación, la información anteriormente expuesta se consideró como los datos disponibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base. Según se ha indicado, dicha información denota la existencia de un margen importante de dumping.
- (24) Habida cuenta de las fluctuaciones del tipo de cambio de la moneda japonesa desde la investigación anterior, se examinó asimismo la depreciación del yen con respecto a la moneda de facturación, es decir, el dólar USA, comprobándose que, desde la primera investigación, el aumento de los precios de exportación en yenes fue parcialmente compensado por un descenso real importante de los precios de exportación en dólares (según la información de Eurostat). Los resultados de la investigación relativa al productor que cooperó en parte confirmaron esta conclusión, pues en su caso la depreciación del yen no dio lugar, en la medida en que podía deducirse de la información incompleta recibida, a un menor margen de dumping. Había claros indicios, por otra parte, de que era probable que la depreciación del yen no fuera duradera.
- (25) Además de haberse constatado la existencia de un dumping significativo durante el período de investigación, no fue presentada ninguna información que mostrase que era poco probable que el dumping prosiguiera si se retiraban las medidas. De hecho, las pruebas de que dispone la Comisión indican claramente que estas importaciones continuarán efectuándose a precios de dumping en el futuro previsible si se suprimen las medidas. Conviene tener en cuenta, en particular, que el mercado comunitario es atractivo para los exportadores en la medida en que, de acuerdo con la información recibida del productor que cooperó en parte, los precios son más elevados que en otros mercados de terceros países (Taiwán y Malasia) a los que también exporta esta empresa.
- (26) Conviene asimismo tener en cuenta que en Japón los precios se han mantenido sistemáticamente más elevados que en otros lugares, situación que persiste desde hace varios años. Se considera, por lo tanto, que es poco probable que esta situación cambie a corto o medio plazo, lo que hace muy probable que prosiga el dumping.

Probabilidad de reaparición del dumping

- (27) Habida cuenta que se ha estimado que las medidas han provocado un considerable descenso del volumen de estas exportaciones de Japón a la Comunidad, se han examinado los efectos que tendría para la Comunidad la supresión de las medidas en términos de incremento del volumen de las exportaciones y precios objeto de dumping, es decir, la reaparición del dumping.
- (28) Existen indicadores que señalan la probabilidad de que, tanto las empresas que han prestado una cooperación parcial como las que no han cooperado, reanuden estas importaciones en cantidades importantes. En primer lugar, la supresión de estas medidas supondría que la Comunidad fuese un destino atractivo para las exportaciones japonesas, dado que los precios parecen ser ligeramente más elevados en este mercado que en determinados otros mercados de terceros países en los que los productores exportadores están presentes. Así pues, habida cuenta que todavía hay un importante nivel de exportaciones japonesas a estos otros mercados de terceros países, la reorientación de al menos algunas de estas exportaciones hacia la Comunidad sería muy probable. En segundo lugar, el tamaño del mercado comunitario es muy importante y es poco probable que estos exportadores no se aprovechen de cualquier supresión de las medidas.
- (29) En cuanto al precio de estas importaciones en caso de que se reanuden, no hay ninguna razón para considerar que los precios serían distintos de los aplicados en el caso de las importaciones actuales, aunque éstas sean escasas. Puede argumentarse que el bajo nivel de precios sería un requisito previo para que el volumen de las importaciones aumentase significativamente. La reaparición del dumping también es más probable por el hecho de que, según se indica en el considerando (25), las exportaciones japonesas a mercados de terceros países en los que no está en vigor medida alguna (Taiwán y Malasia) se realizan a precios que son objeto de dumping. Tampoco existe indicación alguna de que los precios relativamente altos existentes en Japón vayan a experimentar cambios a corto plazo.

D. SITUACIÓN DEL MERCADO COMUNITARIO DE REWS**1. Estructura de la industria de la Comunidad**

- (30) Desde la imposición en 1993 de las actuales medidas antidumping sobre las importaciones de REWS procedentes de Japón, la industria de la Comunidad ha experimentado un programa de reestructuración y consolidación para mantener su competitividad. En la anterior investigación cooperaron diez empresas en total pero, tras el proceso de reestructuración de la industria, solamente quedaban en activo seis de esas empresas en el presente período de investigación. Tres de estas empresas cooperaron en la investigación actual. Durante la investigación se ha comprobado que otros productores comunitarios han efectuado reestructuraciones de sus empresas siguiendo modelos similares.
- (31) Los productores comunitarios que cooperaron representan el 41 % del total de la producción comunitaria durante el período de investigación, por lo que constituyen una proporción importante de la producción comunitaria, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. Estos productores se denominan en adelante la «industria de la Comunidad». También apoyaron la solicitud de revisión dos grandes empresas, aunque no cooperaron totalmente en la investigación. Así pues, la representatividad de la producción comunitaria que apoyaba la denuncia estaba muy por encima del 50 %.
- (32) Conviene señalar que, a efectos del anterior cálculo de la representatividad de la producción comunitaria, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 de ese mismo artículo del Reglamento de base, las empresas que operen en la Comunidad y que estén vinculadas a los productores exportadores de los países que se haya comprobado que practican el dumping, quedan excluidas de la definición del total de la producción comunitaria.

2. Consumo de REWS en el mercado comunitario

- (33) Se ha calculado el consumo en la Comunidad utilizando datos de ventas verificados proporcionados por la industria de la Comunidad, cifras suministradas en la denuncia (sobre las ventas de otros productores de la Comunidad que no cooperaron) y los volúmenes de importación obtenidos vía Eurostat. Durante el período de análisis, el consumo fue el siguiente:

Consumo de REWS en la Comunidad

<i>(unidades)</i>				
1994	1995	1996	1997	Período de investigación
174 448	161 682	172 314	177 391	184 990

- (34) El aumento del consumo en 1997 y en el período de investigación se debió principalmente a un aumento único de la demanda de minoristas derivado de la introducción del euro (el «efecto euro»). A partir de 1997, los minoristas compraron nuevos modelos compatibles con el Euro en previsión de la introducción de esta moneda. Así pues, a medida que los minoristas iban tomando la delantera en la sustitución de las antiguas REWS, se produjo un aumento de la demanda en el mercado comunitario y el volumen de ventas creció. A medida que los minoristas iban anticipando la sustitución de las antiguas REWS, se creaba un incremento de la demanda en el mercado comunitario y el volumen de ventas ascendía. Esta mejora de la situación será de corta duración y se prevé que el volumen de ventas retorne a su nivel normal en el año 2000, descienda por debajo de éste en 2001 y recupere nuevamente los niveles normales para el 2004.

3. Importaciones afectadas*Volumen de las importaciones*

- (35) Tomando como base la información de Eurostat (que utiliza el código TARIC 8423 81 50 10), las REWS importadas de Japón durante el período de análisis evolucionaron como sigue:

Volumen de importaciones

<i>(unidades)</i>					
	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Importaciones procedentes de Japón	1 320	474	954	1 606	995
Cuota de mercado	0,8 %	0,3 %	0,6 %	0,9 %	0,5 %

Comportamiento de los precios de los productores exportadores

- (36) Por lo que se refiere a los precios de las importaciones, se consideró que lo más adecuado era utilizar la información proporcionada por el único productor que cooperó y que exportaba al mercado comunitario durante el período de investigación. Dada la naturaleza del producto, se consideró que era representativo examinar el comportamiento de los precios del productor exportador durante el período de investigación comparando sus precios de exportación con los de modelos similares vendidos por la industria de la Comunidad. Aunque se estimó que estos modelos proporcionaban una comparación equitativa, el reducido volumen de las exportaciones vendidas por este productor exportador inevitablemente hace difícil la deducción de conclusiones claras a partir de esta información. No obstante, basándose en el reducido número de transacciones disponibles, existían indicaciones de que el productor exportador en cuestión había vendido a precios muy bajos con respecto a los de la industria de la Comunidad. También era evidente que, durante el período de análisis, el descenso de los precios de estos modelos se reflejaba en un descenso aproximadamente en la misma proporción de los precios practicados por la industria de la Comunidad (citados en el considerando 42).

4. Situación de la industria comunitaria

- (37) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, el examen del impacto de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los factores económicos e índices que afectaban al estado de la industria. Sin embargo, ciertos factores no se tratan pormenorizadamente a continuación porque se concluyó que no eran pertinentes a la situación de la industria de la Comunidad en el curso de esta investigación. Cabe señalar, por último, que ninguno de estos factores proporciona necesariamente un criterio decisivo.

Producción, utilización de la capacidad e inventarios

- (38) La producción de todas las REWS descendió durante el período comprendido entre 1994 y 1996, pero aumentó paralelamente al efecto euro como se explica en el considerando (34). El índice de utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad aumentó en un 6 % durante el período considerado.

**Industria de la Comunidad
Capacidad de producción**

<i>Índice: 1994 = 100</i>	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Volumen de todas las REWS producidas	74 829	70 862	69 926	77 057	75 915
Capacidad (todas las REWS)	105 446	106 770	100 338	99 888	100 625
Índice de utilización de la capacidad (todas las REWS)	71 %	66 %	70 %	77 %	75 %

Se estimó que no podía considerarse que el nivel de los inventarios hubiera tenido un efecto significativo en la situación de la industria de la Comunidad, dado que esta última utilizó un sistema de producción en función de los pedidos en el que apenas se disponía de existencias.

Volumen de ventas

- (39) Las ventas totales de unidades de REWS realizadas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario descendieron durante el período comprendido entre 1994 y 1996, pero seguidamente aumentaron en paralelo con el efecto euro según se explica en el considerando (34).

Ventas en unidades

	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Ventas de la industria de la Comunidad	58 245	54 307	53 485	57 794	58 002

Volumen de negocios

- (40) El volumen de negocios total REWS realizado por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario descendió durante el período comprendido entre 1994 y 1997, pero seguidamente aumentó debido al efecto euro como se explica en el considerando (34).

Volumen de negocios

(en ecus)

	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Ventas de la industria de la Comunidad	87 445	80 679	77 066	74 079	77 902

Crecimiento y cuota del mercado

- (41) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad bajó de 33,4 % en 1994 a 31,4 % durante el período de investigación. Por lo tanto, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente del crecimiento del mercado.

Evolución de los precios

- (42) Se efectuó un análisis de los precios de REWS practicados en la Comunidad relacionándolos con los precios de venta de todos los modelos vendidos por la industria de la Comunidad. La evolución del precio medio ponderado de las ventas a clientes independientes durante el período de análisis es como sigue:

Evolución de los precios de REWS

(ecus/unidad)

	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Todos los REWS	1 576	1 562	1 508	1 321	1 404
Índice	100	99	96	84	89

Los precios de venta de todas las gamas descendieron en un 11 % entre 1994 y el período de investigación. Este descenso del precio medio global se mantenía en todas las gamas de modelos de REWS.

Rentabilidad

- (43) Como se muestra en el cuadro que aparece a continuación, las ganancias con respecto al volumen neto de negocios tuvieron un balance positivo durante el período considerado pero, al principio del período de análisis, se mantuvo por debajo del índice que se considera necesario para la viabilidad de la industria. Las mejores cifras registradas en 1997 y durante el período de investigación se debieron a dos factores: el efecto euro anteriormente mencionado que impulsó temporalmente las ventas y, en menor grado, los efectos de la reestructuración a gran escala practicada por la industria, como se expone en el considerando (30).

Beneficios (ganancias sobre el volumen neto de negocios) en la Comunidad

	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Industria de la Comunidad	2,2 %	3,1 %	1,6 %	4,9 %	9,6 %

Otros factores relacionados con el rendimiento

- (44) No se llevó a cabo ningún análisis detallado de la tesorería, la capacidad de crear capital (o inversiones) y el rendimiento de las inversiones, dado que tal análisis se referiría a la situación de la empresa en su conjunto. Las demás líneas comerciales de las empresas representan más del 50 % de su cifra total de negocios, por lo que un análisis global no sería necesariamente representativo para el producto considerado.

Por lo que respecta al impacto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones de los países afectados, dicho impacto no puede considerarse desdeñable.

Productividad, empleo y salarios

- (45) El cuadro que figura a continuación muestra que durante el período considerado el empleo en la industria de la Comunidad disminuyó un 29 %.

Productividad por empleado

	1995	1996	1997	1998	Período de investigación
Número de unidades producidas	74 829	70 862	69 926	77 057	75 915
Número de empleados;	1 370	1 305	1 208	1 063	978
Productividad	55	54	58	72	78

- (46) La productividad por empleado aumentó un 42 % durante el período considerado.
- (47) No se realizó un análisis detallado de los salarios dada la importancia de las otras líneas de negocios en el conjunto de las actividades de las empresas. Dicho análisis reflejaría la situación global de la empresa y no sería necesariamente representativa con respecto al producto considerado.

Conclusiones sobre la situación de la industria de la Comunidad

- (48) La industria de la Comunidad ha experimentado un programa de reestructuración importante y ha mejorado sus técnicas de producción y distribución. No obstante, ha continuado sujeta a las presiones de los precios practicados, lo que ha reducido mucho los márgenes y ha provocado pérdidas de la cuota de mercado y reducción del empleo. La rentabilidad mejoró hacia el final del período de análisis pero, según se indica en el considerando (34), esto se debió principalmente al beneficio aislado del «efecto euro», y se prevé que el nivel de beneficios revierta al de los conseguidos durante la parte principal del período de análisis. Así pues, se estima que la industria de la Comunidad no se ha recuperado totalmente de la situación negativa identificada en la investigación anterior.

E. PROBABILIDAD DE QUE PROSIGA O REAPAREZCA EL PERJUICIO

1. Análisis de la situación de los productores exportadores japoneses

- (49) La evolución de las importaciones procedentes de Japón se describe en el considerando (35). Los productores exportadores japoneses han continuado vendiendo en el mercado comunitario, y la industria de la Comunidad ha alegado que sus ventas se han concentrado en los mercados de determinados Estados miembros con modelos específicos, en vez de vender la gama completa de modelos. Esta afirmación ha sido examinada por la Comisión y se ha puesto de manifiesto, a partir de las cifras de venta presentadas por los importadores, que las importaciones se concentraban efectivamente en determinados mercados, en los que los exportadores estimaban que podían competir, principalmente practicando precios bajos, sin tener que disponer de las grandes redes de ventas y distribución que requiere la industria de la Comunidad.
- (50) Los importadores que cooperaron declararon que la reducción de las exportaciones de Japón se debía a que la producción se había transferido a otros países, y afirmaron que, puesto que esta transferencia tenía un carácter duradero, no había ninguna probabilidad de que en el futuro aumentase la producción de REWS en Japón y las consiguientes exportaciones a la Comunidad. A este respecto conviene señalar que el historial de las investigaciones antidumping referentes al producto afectado indica que la producción es móvil, y puede trasladarse con relativa facilidad a países no sujetos a medidas. La investigación ha mostrado que este proceso se ha visto facilitado por el hecho de que, cuando en el pasado la producción se trasladó de Japón a otros países del Sudeste asiático, una parte importante del valor del producto correspondiente a piezas (especialmente las electrónicas) continuó fabricándola y suministrándola Japón. Basándose en ello, la Comisión considera que, si se permite que expiren las medidas relativas a las importaciones del producto afectado, contrariamente a lo que alegan los importadores que han cooperado, no puede excluirse que las exportaciones de Japón recuperasen rápidamente sus niveles anteriores. Teniendo en cuenta la constatación de la presente investigación de que se ha continuado la práctica del dumping, puede anticiparse que tales importaciones se harían a precios que serían objeto de dumping.
- (51) Además de la cuestión anteriormente mencionada sobre la relativa facilidad para trasladar la producción, las cifras obtenidas del productor exportador que cooperó en parte muestran que la utilización de la capacidad disponible en las instalaciones de producción existentes en Japón fue de sólo el 50 % durante el período de investigación. Esto muestra que existe margen evidente para poder aumentar la producción y las exportaciones si se permite que expiren las medidas, ya que no hay otros mercados importantes que puedan absorber este volumen adicional de producción.
- (52) Conviene asimismo señalar que el citado productor exportador también vende a precios bajos en otros mercados (Malasia y Taiwán, por ejemplo). Para unos niveles de venta similares a los del mercado comunitario, los precios de las ventas a Malasia y Taiwán eran aproximadamente un 30 % inferiores a los precios de venta (en condiciones cif con exclusión de los derechos antidumping) del mismo modelo en el mercado comunitario. Esto indica claramente que el mercado comunitario sería muy atractivo para los productores exportadores japoneses si no existiesen las medidas antidumping.
- (53) También ha resultado evidente que los precios comunitarios de importación correspondientes al reducido número de transacciones registradas durante el período de investigación se encuentran a niveles bajos a pesar de las medidas antidumping vigentes, aunque habida cuenta de su reducido volumen no podrían ejercer una significativa presión a la baja sobre los precios de la industria de la Comunidad. Si se permitiera que las medidas expirasen, los exportadores y los importadores aumentarían la flexibilidad de precios. Los productores exportadores podrían beneficiarse del aumento de los precios de exportación, pero es probable que este aumento se limitase para hacer sus productos más atractivos. Sin embargo, en ausencia de derechos antidumping, es probable que los precios de importación bajaran y por consiguiente ejercieran presión sobre los precios de la industria de la Comunidad.

2. Análisis de la situación de la industria de la Comunidad

- (54) Se prevé que el mercado comunitario de las REWS se mantenga relativamente estable a medio plazo, reflejando el hecho de que las REWS son productos bastante desarrollados. Durante el período de investigación, la industria de la Comunidad disfrutaba de un aumento en el volumen de ventas debido al «efecto euro», pero, según se expone en el considerando (34), no se trata de un fenómeno permanente, y es previsible que se vea contrarrestado por pérdidas en las ventas futuras. A medio plazo las ventas volverán a experimentar un descenso gradual aunque lento. Por ello la industria de la Comunidad no puede esperar un aumento de su volumen de ventas a medio o largo plazo y es previsible que su cuota de mercado se erosione aún más debido a la presión de las importaciones

procedentes de terceros países. Esta situación empeorará mucho más si se permite que las medidas expiren en lo que respecta a las importaciones procedentes de Japón, puesto que es previsible un gran aumento del volumen de las importaciones, ya que se utilizarían más ampliamente las capacidades de producción existentes en Japón o se volvería a transferir a Japón la producción trasladada a otros países después de la imposición de los derechos antidumping.

- (55) Los precios de venta han disminuido en un 10,9 % por término medio durante el período comprendido entre 1994 y el período de investigación, y se espera que esta tendencia continúe mientras la industria de la Comunidad trate de mantener su cuota de mercado. La tendencia actual de que las ventas al por menor se desplacen de los pequeños comercios a las grandes cadenas de supermercados también empuja los precios a la baja debido a la mayor capacidad de negociación de estas cadenas. Las cadenas de supermercados negocian contratos anuales de compra de REWS directamente con los productores. Durante la investigación se ha comprobado que estos grandes minoristas se servían de ofertas baratas de los productores exportadores japoneses para aumentar la presión a la baja sobre los precios. Teniendo en cuenta la probabilidad de que la atracción del mercado comunitario vaya en aumento, se puede esperar que el recurso a ofertas de bajo precio ejerza una fuerte presión sobre los precios, por lo que aumentaría la probabilidad de que reapareciera el perjuicio.

3. Conclusión sobre la reaparición del perjuicio

- (56) A la vista del análisis precedente, se concluye a la expiración de las medidas impuestas sobre estas importaciones probablemente dará lugar a la reaparición del perjuicio en el sentido del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base. Para llegar a esta conclusión, la Comisión también ha tenido en cuenta el hecho de que los productores exportadores japoneses pueden influir en el mercado comunitario mucho más de lo que podría sugerir su cuota de mercado durante el período de investigación. Si se suprimen los derechos antidumping es altamente probable que el dumping continúe con niveles mucho más elevados de importaciones. Esta conclusión se ve reforzada si se considera el nivel de la capacidad de producción no utilizada que se encuentra disponible en Japón, por la relativa facilidad con la que se pueden transferir las instalaciones de producción de un país a otro, y por las observaciones expuestas en el considerando (52) sobre la continuación de la atracción del mercado comunitario para los productores exportadores japoneses.
- (57) Por consiguiente, la expiración de las medidas empeoraría la situación de la industria de la Comunidad, poniendo en peligro eventualmente la viabilidad de la producción comunitaria de REWS.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Consideraciones de carácter general

- (58) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en la estimación de los diversos intereses, tales como los de la industria de la Comunidad, los de los importadores y comerciantes y los de los usuarios del producto afectado. Para evaluar la probable incidencia de la continuación de las medidas, la Comisión solicitó información de todas las partes interesadas mencionadas anteriormente.
- (59) Conviene recordar que, en la investigación anterior, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Por otra parte, la presente investigación es una reconsideración, por lo que se analiza una situación en la que las medidas antidumping se están aplicando. Por lo tanto, el momento y carácter de la presente investigación han permitido la evaluación de cualquier efecto negativo sobre las partes afectadas derivado de las medidas antidumping impuestas.

2. Intereses de la industria de la Comunidad

- (60) Teniendo en cuenta la continuada situación económica de debilidad de la industria de la Comunidad, especialmente en términos de insuficiente rentabilidad (al principio del período de análisis y en términos de perspectivas a medio plazo), del nivel de empleo y de cuota de mercado, la Comisión considera que, de no existir medidas contra el dumping, la situación de la industria de la Comunidad probablemente se deteriorará. La anterior investigación de reconsideración relativa a las REWS de Japón preveía la posibilidad de que determinados productores comunitarios cesaran la producción de REWS, y que podía haber una reducción del nivel de empleo, habida cuenta de la cuantía de las pérdidas en que habían incurrido algunos productores entonces. Aunque las medidas se mantuvieron en 1993, se produjo aún una reducción del empleo debida al proceso de consolidación que dio lugar a varias fusiones y adquisiciones.

- (61) Cualquier reducción o deterioro de la industria de la Comunidad tendría repercusiones negativas para el empleo y la inversión en la propia industria, con efectos fulminantes, tanto sobre los proveedores de la industria como sobre los sectores de producción vinculados a la industria de la Comunidad. Es un hecho la relación existente entre las tecnologías de las REWS y una serie de otros productos. Ejemplo de ello son otros tipos de balanzas electrónicas (por ejemplo las industriales) y aparatos utilizados en el sector del comercio al por menor (por ejemplo las máquinas rebanadoras). Toda pérdida de conocimientos tecnológicos especializados en el ámbito de los productos REWS significará una pérdida general de competitividad en esos sectores vinculados.
- (62) Por otra parte, la investigación realizada ha demostrado que la industria de la Comunidad ha hecho todo lo posible para hacer frente a la competencia de Japón y de otros países. Los ejemplos de ello son:
- a) los avances hacia una mayor consolidación (un menor número de empresas);
 - b) la clausura del exceso de capacidad;
 - c) un mayor uso de las técnicas modernas de producción (por ejemplo, una producción en función de los pedidos y una mayor mecanización e informatización);
 - d) la mejora de la productividad;
 - e) la reducción de costes mediante la subcontratación al exterior de la fabricación de algunos componentes; y
 - f) la inversión en nuevas gamas de modelos.
- (63) Los productores comunitarios, por lo tanto, han mostrado su voluntad y determinación de mantener una presencia competitiva en el mercado comunitario y tienen capacidad para beneficiarse de la defensa contra el comercio injusto gracias a la aplicación de las medidas antidumping.

3. Intereses de los importadores

- (64) La Comisión ha tenido en cuenta los intereses de los importadores comunitarios y ha recibido respuestas a su cuestionario por parte de dos empresas [enumeradas en el considerando (9)] que importaron de Japón el producto afectado durante el período de investigación. Los importadores consideraron que las medidas deberían retirarse, ya que estaban dificultando su capacidad de vender un producto de alta calidad que la industria de la Comunidad no ofrecía. No obstante, la Comisión ha estimado que el modelo importado es similar a alguno de los modelos de alta gama fabricados y vendidos por la industria de la Comunidad, que entran en competencia directa con los otros y que son, por lo tanto, productos similares.
- (65) Por lo que respecta a las ventas y a la rentabilidad de los importadores, es evidente que la supresión de las medidas permitiría que los importadores bajaran sus precios de reventa y aumentaran sus márgenes. Considerando las conclusiones sobre dumping y perjuicio anteriormente expuestas, el aumento de la rentabilidad se debería exclusivamente a la continuación del dumping.

4. Intereses de los usuarios

- (66) La Comisión solicitó la cooperación de una organización que representa los intereses de los comerciantes al por menor, incluidos los usuarios múltiples del producto afectado (supermercados), para determinar si había alguna repercusión significativa sobre algunos usuarios.
- (67) La organización en cuestión informó de forma no oficial a la Comisión que no habría respuesta por parte de los minoristas. De hecho, ninguna otra parte interesada se dio a conocer. Esta falta de cooperación se debe sin duda a la reducida proporción que representan las REWS sobre los costes totales de los usuarios. Se puede concluir que el impacto del mantenimiento de las medidas, en un mercado que es altamente competitivo, es insignificante.

5. Conclusión

- (68) El bajo índice de cooperación por parte de los usuarios y de los importadores evidentemente dificulta el llegar a conclusiones sobre las repercusiones en esos sectores. No obstante, se concluyó que el impacto sería insignificante, particularmente para el sector de los minoristas, donde la proporción de los costes representados por las REWS es muy pequeña.

- (69) Conviene recordar, no obstante, que existe la probabilidad de que reaparezca el perjuicio importante a la industria de la Comunidad, que ha realizado grandes esfuerzos para seguir siendo competitiva. La industria de la Comunidad se está beneficiando temporalmente de la introducción del euro pero, si las medidas expiraran, y habida cuenta de que el efecto euro va disminuyendo, es probable que la industria de la Comunidad se deteriore en el futuro y se vea amenazada la viabilidad de la producción comunitaria en su totalidad.
- (70) Basándose en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que no hay razones de interés comunitario para no imponer medidas antidumping.

G. MEDIDAS DEFINITIVAS

- (71) Conviene recordar que la presente reconsideración se inició en virtud tanto del apartado 2 como del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. Según se expone en el considerando (16), la Comisión decidió no seguir adelante con la reconsideración en virtud del apartado 3 del artículo 11. Por consiguiente, las conclusiones de la Comisión se basan en las que han sido establecidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 con respecto a la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping perjudicial si se suprimen las medidas existentes.
- (72) Se deduce, pues, que los derechos antidumping en vigor deberán mantenerse:
- | | |
|-------------------------------|---------|
| Yamato Scale Co. Ltd. Akashi | 15,3 % |
| Tokyo Electric Co. Ltd. Tokio | 22,5 % |
| Teraoka Seiko Co. Ltd. Tokio | 22,6 % |
| Ishida Co. Ltd. Kioto | 31,6 % |
| Las demás empresas | 31,6 %. |
- (73) Por las razones expuestas en el considerando (11) relativas a la duración de la investigación, se estima oportuno que la duración de las medidas se limite a cuatro años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de balanzas electrónicas para el comercio al por menor clasificadas actualmente en el código NC ex 8423 81 50 (código TARIC: 8423 81 50 10), originarias de Japón.
- El derecho, calculado sobre la base del precio neto del producto franco en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, será:

31,6 % (Código TARIC adicional 8697), exceptuadas las balanzas electrónicas para el comercio al por menor producidas por las empresas que se enumeran seguidamente, a las que se les aplicará el siguiente tipo:

Yamato Scale Co. Ltd. Akashi (Código adicional TARIC 8696)	15,3 %
Tokyo Electric Co. Ltd. Tokio (Código adicional TARIC 8694)	22,5 %
Teraoka Seiko Co. Ltd. Tokio (Código adicional TARIC 8695)	22,6 %
- Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los derechos antidumping se imponen por un período de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

I. THALÉN

REGLAMENTO (CE) Nº 469/2001 DEL CONSEJO**de 6 de marzo de 2001****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, sus, artículos 9 y 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Investigaciones anteriores relativas a Singapur**

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 1103/93 ⁽²⁾ la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur y de la República de Corea y clasificadas en el código NC ex 8423 81 50.
- (2) En octubre de 1993, mediante el Reglamento (CEE) nº 2887/93 ⁽³⁾, el Consejo impuso medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur y de la República de Corea. En 1995 las medidas aplicables a productores exportadores singapurenses fueron modificadas por el Reglamento (CE) nº 2937/95 ⁽⁴⁾ que supuso un aumento del nivel de los derechos, ya que se estableció que los productores exportadores singapurenses habían estado absorbiendo los derechos en vigor.

2. Investigaciones recientes relativas al producto afectado

- (3) En abril de 1993, mediante el Reglamento (CEE) nº 993/93 ⁽⁵⁾, el Consejo impuso medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Japón. Estas medidas también son objeto de una reconsideración que se inició en abril de 1998 ⁽⁶⁾.
- (4) El 16 de septiembre de 1999, la Comisión anunció en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁷⁾, el inicio de un procedimiento antidumping en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado el «Reglamento de base») relativo a las importaciones en la Comunidad de determinadas balanzas electrónicas originarias de la República Popular China, de la República de Corea y de Taiwán. Dicha investigación finalizó en noviembre de 2000, mediante el Reglamento (CEE) nº 2605/2000 ⁽⁸⁾, por el que se impusieron medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de los citados países.

3. Solicitud de reconsideración

- (5) Tras publicar un anuncio de la próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur y de la República de Corea ⁽⁹⁾, la Comisión ha recibido una solicitud de revisión de las medidas (aplicable únicamente a Singapur), de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

La solicitud se presentó en nombre de fabricantes comunitarios cuya producción conjunta del producto afectado constituye una proporción importante de la producción comunitaria total del mismo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 112 de 6.5.1993, p. 20.

⁽³⁾ DO L 263 de 22.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 307 de 20.12.1995, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 104 de 29.4.1993, p. 4.

⁽⁶⁾ DO C 128 de 25.4.1998, p. 11.

⁽⁷⁾ DO C 262 de 16.9.1999, p. 8.

⁽⁸⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 42.

⁽⁹⁾ DO C 125 de 23.4.1998, p. 3.

- (6) La solicitud argumentaba que la expiración de las medidas probablemente daría lugar a la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria comunitaria. Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración, la Comisión abrió una investigación de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base ⁽¹⁾. El inicio de la investigación en virtud del apartado 3 del artículo 11 se basaba en que en la solicitud se alegaba que los márgenes de dumping habían aumentado significativamente desde la investigación anterior, por lo que la expiración de las medidas probablemente resultaría en un aumento del dumping y del perjuicio.

4. Investigación

- (7) La Comisión notificó oficialmente a los productores comunitarios que apoyaban la solicitud de reconsideración, a los productores exportadores, a los importadores y a una asociación de usuarios que se sabía era parte interesada, así como a los representantes de los países exportadores, y dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer su opinión por escrito y de solicitar una audiencia dentro de los plazos establecidos en el anuncio del inicio de reconsideración.
- (8) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió contestación de dos productores comunitarios y de un productor exportador singapurense. La Comisión también envió cuestionarios a los importadores y a Eurocommerce, la asociación que representaba a muchos pequeños usuarios en la Comunidad. No ha habido ninguna respuesta oficial por parte de los importadores, usuarios o la asociación de usuarios.
- (9) La Comisión recabó y comprobó toda la información que estimó necesaria para determinar las probabilidades de que continuara o reapareciera el dumping y el perjuicio de los intereses comunitarios. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

productor exportador:

— Teraoka Weigh System PTE Ltd, Singapur;

productores comunitarios:

— Bizerba GmbH & Co. KG, Balingen, Alemania,

— GEC Avery Limited, (filial de General Electric Company, plc), Birmingham, Reino Unido.

- (10) La investigación sobre la continuación o la reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 1998 (denominado en lo sucesivo el «período de investigación»). El examen de la continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre 1994 y el final del período de investigación (denominado en lo sucesivo «período de análisis»).
- (11) Debido a la complejidad de la investigación y, en particular a la importancia del impacto del efecto euro (véase el considerando 39) en la misma, la presente reconsideración superó el período de 12 meses dentro de los cuales normalmente debería haber concluido de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (12) Se informó a todas las partes afectadas de los hechos y las consideraciones esenciales a partir de los cuales se iba a recomendar el mantenimiento de las medidas existentes. Se les concedió asimismo un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de dicha información. Se tomaron en consideración los comentarios de las partes y, en su caso, se modificaron las conclusiones en consecuencia.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (13) El producto afectado es el mismo de la investigación anterior, es decir, las balanzas electrónicas para el comercio al por menor (en adelante «REWS» — retail electronic weighing scales) que llevan incorporado un indicador digital del peso, precio por unidad y precio por pagar (tanto si incluyen un dispositivo para imprimir estos datos como si no lo incluyen) clasificadas en el código NC ex 8423 81 50. Existen diversos tipos de REWS, según sus características y su tecnología. La industria del sector los distingue en tres categorías REWS: inferior, medio y superior, que van desde los modelos de REWS autónomos, que no llevan una impresora incorporada, a los modelos más complejos con tecla de selección y con la posibilidad de incorporar sistemas informatizados de control y gestión.

⁽¹⁾ DO C 324 de 22.10.1998, p. 4.

- (14) Aunque las posibilidades de utilización y la calidad de las REWS pueden variar, no existen diferencias significativas en sus características materiales y técnicas básicas. Además, la investigación ha demostrado que no existen líneas divisorias claras entre las distintas categorías, siendo a menudo intercambiables los modelos que se encuentran en categorías próximas. Por lo tanto, y de acuerdo con los resultados de la investigación anterior, deben considerarse como un solo producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (15) La investigación ha demostrado que las distintas REWS fabricadas en Singapur y vendidas en ese mercado, pese a diferencias de tamaño, duración, voltaje o diseño, tienen las mismas características técnicas y materiales básicas que las REWS exportadas desde Singapur a la Comunidad y que, por lo tanto, deben considerarse como productos similares.

Del mismo modo, aparte de diferencias técnicas menores, la gama de las REWS producidas en la Comunidad es básicamente similar en todos los sentidos a la de las REWS exportadas desde Singapur a la Comunidad.

C. DUMPING Y PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL DUMPING

1. Observaciones preliminares

- (16) Según se indica anteriormente, esta investigación es una combinación de una reconsideración por expiración de las medidas basada en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base y una reconsideración provisional basada en el apartado 3 del artículo 11, habiéndose iniciado esta última para examinar la alegación de que el dumping había aumentado. La Comisión ha decidido no seguir adelante con la reconsideración basada en el apartado 3 del artículo 11 porque el volumen de las ventas de los productores exportadores en el mercado comunitario era bajo y no había pruebas suficientes para determinar la existencia de un cambio duradero de las circunstancias. Por consiguiente, las conclusiones de la Comisión se basan en los elementos probatorios establecidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 relativos a la probabilidad de la continuación o reparación del dumping perjudicial si las medidas vigentes se suprimieran.
- (17) Según Eurostat, en la Comunidad se importaron unas 449 REWS de Singapur durante el período de investigación, en comparación con las 4 500 unidades del período anterior de investigación en que se basaron las medidas que son objeto de reconsideración.
- (18) El único productor singapurense que cooperó, Teraoka Weigh PTE Ltd informó que había exportado 315 unidades a la Comunidad. Basándose en la información de Eurostat, esta cantidad representa el 70 % de las exportaciones a la Comunidad, lo que indica una falta de cooperación significativa.

2. Probabilidad de que prosiga o reaparezca el dumping

- (19) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el propósito de este tipo de reconsideración es determinar si la expiración de las medidas daría lugar a una continuación o reparación del dumping perjudicial.

Probabilidad de que prosiga el dumping

- (20) Para examinar la probabilidad de que prosiga el dumping si se suprimen las medidas, es necesario comprobar si el dumping existe actualmente y si es probable que este tipo de dumping continúe. A este respecto son aplicables los resultados de la investigación realizada en virtud del apartado 3 del artículo 11 para la determinación del dumping.

Probabilidad de reparación del dumping

- (21) Habida cuenta de que los resultados sobre la probabilidad de que continúe el dumping no pueden considerarse decisivos por sí mismos para decidir si las medidas deben mantenerse o derogarse, puesto que se basaron en un bajo volumen de las exportaciones a la Comunidad de un modelo que está siendo progresivamente retirado del mercado, también se examinó la probabilidad de la reparación del dumping en caso de que se retiren las medidas. A este respecto, hay indicadores que apuntan como probable una reanudación de estas importaciones a la Comunidad en cantidades significativas. Sería probable que un aumento de ventas se materializase a partir de dos fuentes: transfiriendo de nuevo a Singapur la capacidad de producción, que es relativamente móvil, que

actualmente se encuentra en unidades relacionadas con productores exportadores singapurenses en otros mercados de terceros países; y mediante la transferencia de parte de las ventas de muchos otros mercados de terceros países a la Comunidad para aprovecharse de los precios ligeramente más altos en el mercado comunitario. El hecho de que se encuentren en vigor medidas contra Japón también refuerza esta hipótesis.

- (22) El productor exportador alegó que era poco probable que se transfiriera producción alguna de nuevo a Singapur para poder así venderla a la Comunidad, especialmente la de unidades situadas en la Comunidad. Pero como estas unidades no cooperaron en esta investigación no era posible evaluar esta alegación. En cualquier caso, el historial de este producto muestra que la producción es muy móvil y puede ser transferida en un plazo relativamente corto en respuesta a acontecimientos tales como la imposición de derechos antidumping. Por ejemplo, las unidades situadas en la Comunidad se crearon tras la imposición de tales derechos.
- (23) Por lo que respecta al precio en la Comunidad de importaciones del producto similar, caso de reanudarse, hay sólidas razones para creer que dichas importaciones se harían a niveles de dumping, especialmente si se tiene en cuenta que una cantidad importante de las exportaciones de Singapur a otros mercados de terceros países, que no tienen ninguna medida en vigor (por ejemplo, Estados Unidos de América, Canadá, Malasia, Indonesia, la República de Corea, Israel y Tailandia), se hacen a precios objeto de dumping. Si los precios facturados a estos otros mercados de terceros países también se practicaran en ventas a la Comunidad, también se estaría produciendo dumping. También sería este el caso si los precios fueran ligeramente más elevados que los de esos otros terceros países, reflejando los precios un poco más altos que se practican actualmente en la Comunidad. Por otra parte, no existe ningún indicio de que el nivel relativamente alto de los precios en Singapur vaya a sufrir modificaciones a corto plazo, por lo que se considera razonable asumir, habida cuenta del historial de dumping de este producto, que cualquier reanudación significativa de las exportaciones a la Comunidad se haría a precios inferiores a los de Singapur.
- (24) El productor exportador alegó que no había pruebas de que las ventas realizadas a esos otros terceros países por el productor exportador lo fueran a niveles de dumping, en apoyo de lo cual presentó cálculos de las exportaciones de un modelo a la Comunidad así como los márgenes de beneficio. Sin embargo, estas pruebas no pudieron demostrar la existencia o no de dumping en estas ventas, especialmente porque la información sólo se refería a un modelo y porque los márgenes de beneficios en las ventas a la Comunidad son irrelevantes. De hecho, las observaciones de la Comisión respecto al dumping practicado en los terceros países en cuestión se basaban en la información proporcionada por el productor exportador, relativa a todas sus ventas a terceros países, que mostraba una clara pauta de dumping, puesto que los precios de exportación en general eran notablemente más bajos que los practicados en Singapur.

Determinación del dumping con arreglo al apartado 3 del artículo 11

- (25) Habida cuenta de la alegación presentada en la solicitud de reconsideración de que los márgenes de dumping aumentarían si se retiraran las medidas, la investigación incluyó una reconsideración del dumping durante el período de investigación. En este contexto sólo cooperó en la investigación un productor exportador, y durante la investigación este productor alegó que sus ventas a la Comunidad ya no eran objeto de dumping y que las medidas aplicadas a sus exportaciones debían retirarse.
- (26) En cuanto a la alegación hecha por el productor exportador de que el dumping había desaparecido y que las medidas debían ser derogadas, se tuvo en cuenta el hecho de que las medidas estaban en vigor durante el período de investigación y que, por lo tanto, cualquier cálculo del dumping podría verse afectado por la existencia de dichas medidas, en particular por lo que se refiere al volumen y a los precios de estas importaciones en la Comunidad. Durante el período establecido para la presente investigación, la cantidad exportada por el productor exportador fue de 315 unidades. Esta cantidad es muy inferior a la cantidad exportada durante el período de investigación que dio lugar a las medidas en vigor, pero ese nivel, por sí mismo, no se consideró insuficiente para efectuar un nuevo cálculo del margen de dumping. No obstante, la mayor parte de estas importaciones se hicieron a un importador de los Países Bajos que no cooperó en la presente investigación, pero que tenía relaciones con el productor exportador que iban más allá de las simples relaciones entre comprador y vendedor. La falta de cooperación de este importador no permitió examinar debidamente si esta relación podría haber afectado a los precios de estas exportaciones.
- (27) Por otra parte, el productor exportador informó de la existencia de una parte vinculada en la Comunidad, que tampoco cooperó en esta investigación, excepto para presentar alguna información de carácter general sobre sus actividades. No era por lo tanto posible establecer con ninguna certeza si esta empresa directa o indirectamente participó en la venta del producto similar en la Comunidad.

- (28) Además, el productor exportador basó su solicitud de derogación de las medidas antidumping en una comparación de los precios de exportación de un modelo a la Comunidad con respecto a los precios de una más nueva versión de ese modelo vendido en Singapur, aplicando un ajuste de más del 20 % para tener en cuenta, según alegaba, los precios de coste más elevados del modelo vendido en Singapur.
- (29) En cualquier caso, el productor exportador no presentó ninguna prueba de que estas diferencias afectaran a los precios practicados en el mercado singapurense. Por ejemplo, no se presentó prueba alguna relativa a los precios del modelo antiguo y del nuevo cuando éste se introdujo en el mercado. Se examinaron las ventas a terceros países, excluida la Comunidad, para ver si ello podía proporcionar una base para realizar un ajuste, pero esta información mostró que cuando los dos modelos se vendían en el mismo mercado no existía ninguna pauta clara de precios que pudiera apoyar la solicitud. En el caso de unos países, los precios de ambos modelos eran aproximadamente los mismos, mientras que en otros países el modelo más «antiguo» tenía un precio más elevado, y en otros el nuevo modelo tenía un precio más elevado. Una comparación de la media de precios de los dos modelos terceros países mostró que para el nuevo modelo se practicaba un precio más elevado en aproximadamente un 6 %.
- (30) En estas circunstancias, se observó que el dumping solamente desaparecería si se concediera el ajuste solicitado para tener en cuenta las diferencias existentes en las características materiales, mientras que si no se concedía, o solamente se concedía al nivel de la diferencia de los precios de los dos modelos afectados practicados en terceros mercados, seguiría produciéndose un dumping significativo.
- (31) Así pues, el volumen relativamente bajo de importaciones de un solo modelo que se encuentra en vías de desaparición y del que no existía un modelo equivalente vendido en Singapur, así como la falta de participación en la investigación de partes vinculadas o asociadas en la Comunidad, o que al menos tuvieran una relación que fuera más allá de la relación normal entre comprador y vendedor, lleva a la conclusión de que no es posible establecer un margen de dumping fiable y duradero para el período de investigación.
- (32) Por estas mismas razones se rechaza la solicitud de que se aumenten los derechos antidumping aplicados. Las medidas adoptadas pueden solamente revisarse al alza o a la baja basándose en los hechos constatados durante el período de investigación si, siempre que éstos puedan considerarse fiables y de carácter duradero. A este respecto, no había pruebas fiables que pudieran justificar un aumento de las medidas. De hecho, la existencia de medidas parecía tener un impacto considerable en la prevención del dumping en cantidades importantes.
- (33) En el caso de los productores exportadores establecidos en Singapur, que no cooperaron en la investigación, el dumping se determinó sobre la base de los hechos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. A este respecto, conviene considerar que los hechos más razonablemente fiables de que se dispone son los establecidos en la investigación anterior. Por consiguiente, se determinó un margen de dumping residual, manteniendo el margen residual anterior del 31,0 %, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria.

Conclusión

- (34) La reconsideración en virtud del apartado 2 del artículo 11 indica que si se retiraran las medidas sería probable que continuara y/o reapareciera el dumping. La reconsideración en virtud del apartado 3 del artículo 11 no podía llevarse a cabo puesto que tal reconsideración sólo está justificada si se demuestra un cambio de circunstancias duradero.

D. SITUACIÓN DEL MERCADO COMUNITARIO DE REWS

1. Estructura de la industria de la Comunidad

- (35) Desde la imposición en 1993 de las actuales medidas antidumping sobre las importaciones de REWS procedentes de Singapur, la industria de la Comunidad ha experimentado un programa de reestructuración y consolidación para mantener su competitividad. En la anterior investigación cooperaron nueve empresas en total pero, tras el proceso de reestructuración de la industria, solamente quedaban cinco empresas en el presente período de investigación. Según se menciona en el considerando 8, dos de esas empresas cooperaron en la actual investigación. Durante la investigación se ha comprobado que otros productores comunitarios han efectuado reestructuraciones de sus empresas siguiendo modelos similares.

- (36) Los productores comunitarios que han cooperado representan el 39 % de la producción comunitaria total durante el período de investigación, por lo que puede considerarse que constituyen una proporción importante de la producción comunitaria. Estos productores se denominan en adelante la «industria de la Comunidad». También apoyaron la solicitud de reconsideración dos grandes empresas, aunque no cooperaron totalmente en la investigación. Así pues, la representatividad de la producción comunitaria que apoyaba la denuncia estaba muy por encima del 50 %.
- (37) Conviene señalar que, a efectos del anterior cálculo de la representatividad de la producción comunitaria, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 de ese mismo artículo del Reglamento de base, las empresas que operen en la Comunidad y que estén vinculadas a los productores exportadores de los países que se haya comprobado que practican el dumping, quedan excluidas de la definición del total de la producción comunitaria.

2. Consumo de REWS en el mercado comunitario

- (38) Se ha calculado el consumo en la Comunidad utilizando datos de ventas verificados proporcionados por la industria de la Comunidad, cifras suministradas en la solicitud de reconsideración (sobre las ventas de otros productores de la Comunidad que no cooperaron) y los volúmenes de importación obtenidos vía Eurostat. Durante el período de análisis, el consumo fue el siguiente:

Consumo de REWS en la Comunidad

(unidades)

1994	1995	1996	1997	Período de investigación
174 448	161 682	172 314	177 391	191 341

- (39) El aumento del consumo en 1997 y en el período de investigación se debió principalmente a un aumento único de la demanda de minoristas derivado de la introducción del euro («efecto euro»). A partir de 1997, los minoristas se fueron dando cuenta cada vez más de que tenían que sustituir las antiguas REWS por modelos que se ajustaran al euro. Esto dio lugar a un aumento de la demanda de REWS en la Comunidad que hizo subir el volumen de ventas. Esta mejora de la situación será de corta duración y se prevé que el volumen de ventas retorne a su nivel normal en el año 2000, descienda por debajo de éste en 2001 y recupere nuevamente los niveles normales en 2004.
- (40) Una cifra de consumo alternativa fue proporcionada por los representantes legales de los productores exportadores de Singapur. Esta cifra era una extrapolación basada en gran parte en un Estado miembro y utilizaba cifras de 1996. Por lo tanto, la Comisión estimó que la información procedente de las fuentes mencionadas anteriormente era más exacta, completa y actualizada.

3. Importaciones afectadas

Volumen de las importaciones

- (41) Tomando como base la información de Eurostat (que utiliza el código específico de TARIC 8423 81 50 10), las REWS importadas de Singapur durante el período de análisis evolucionaron como se indica a continuación:

Volumen de importaciones

(unidades)

	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Importaciones procedentes de Singapur	1 785	3 776	863	987	449
Cuota de mercado	1,0 %	2,3 %	0,5 %	0,6 %	0,2 %

- (42) El descenso del volumen de importaciones en 1996 puede atribuirse en gran parte al aumento del tipo del derecho aplicable a Teraoka Weigh System PTE Ltd. tras la investigación de reconsideración de la absorción del derecho que dio lugar a la adopción del Reglamento (CE) n° 2937/95.

- (43) Las ventas en el mercado comunitario durante el período de investigación correspondientes al productor exportador singapurense que cooperó sólo se referían a un modelo (en lo sucesivo denominado modelo A) y se importaron durante el período de análisis en volúmenes muy bajos, como sigue:

Volumen de importaciones

				<i>(unidades)</i>
	1995	1996	1997	Período de investigación
Modelo A	1	487	738	315

- (44) Teraoka Weigh System PTE Ltd. alegó que la baja cuota de mercado de las importaciones de Singapur era *de minimis*. No obstante, conviene considerar que las disposiciones *de minimis* en el Reglamento de base solamente se refieren a procedimientos sobre casos nuevos en virtud del artículo 5, y no a reconsideraciones en virtud del artículo 11 de medidas existentes. Además, es previsible que la existencia de medidas pueda dar lugar a un descenso del volumen de importación de ese país.

Comportamiento de los precios de los productores exportadores

- (45) Teniendo en cuenta la notoria falta de cooperación de los productores exportadores, la Comisión tuvo que sopesar la información disponible para llevar a cabo un análisis de la política de precios de los productores exportadores. No se consideró adecuado utilizar la información de Eurostat porque no proporcionaba indicación alguna sobre los modelos implicados. Por lo tanto, se consideró más apropiado utilizar la información presentada por el único productor exportador que proporcionó datos de las ventas para el mercado comunitario. Se efectuó una comparación entre los precios de los modelos representativos comercializados por la industria de la Comunidad y el modelo comparable del productor exportador que cooperó, basándose en las ventas y excluyendo los derechos antidumping, en la misma fase comercial (precios para distribuidores autorizados/importadores) durante el período de investigación. No hubo que hacer ningún ajuste por diferencias de calidad porque, en opinión del comprador, los modelos utilizados eran idénticos y directa y totalmente comparables. Aunque se estimó que estos modelos proporcionaban una comparación equitativa, el bajo valor de las exportaciones efectuadas por este productor exportador inevitablemente hace difícil, cuando no imposible, deducir conclusiones claras a partir de esta información. No obstante, sobre la base del reducido número de transacciones disponibles, se determinó una subcotización de precios significativa en las importaciones objeto de dumping afectadas.
- (46) En este contexto conviene señalar que el productor exportador que cooperó proporcionó información engañosa sobre la condición del importador principal afectado en el cálculo anterior. Inicialmente se informó a los servicios de la Comisión de que el importador no estaba vinculado al exportador singapurense, pero posteriormente ambos fueron descritos como empresas que formaban «parte del grupo Teraoka». Aunque el importador no cooperó en la investigación y, por lo tanto, su relación con el productor exportador no pudo determinarse de forma conclusiva, la Comisión aceptó los precios de compra a la importación como precios no afectados por la posible relación y los utilizó como la mejor fuente de información disponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base.

4. Situación de la industria comunitaria

- (47) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, el examen del impacto de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los factores económicos e índices que afectaban el estado de la industria. Sin embargo, ciertos factores no se tratan pormenorizadamente a continuación porque se concluyó que no eran pertinentes a la situación de la industria de la Comunidad en el curso de la presente investigación. Cabe señalar, por último, que ninguno de estos factores proporciona necesariamente un criterio decisivo.

Producción, utilización de la capacidad e inventarios

- (48) La producción de todas las REWS descendió durante el período comprendido entre 1994 y 1996, pero aumentó paralelamente al efecto euro como se explica en el considerando 39. El índice de utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad aumentó en un 13 % durante el período considerado.

Industria de la Comunidad — Capacidad de producción

<i>Índice 1994 = 100</i>	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Volumen de todas las REWS producidas	100	93	95	104	102
Capacidad (todas las REWS)	100	101	98	98	90
Índice de utilización de la capacidad (todas las REWS)	100	92	98	105	113

Se estimó que no podía considerarse que el nivel de los inventarios hubiera tenido un efecto significativo en la situación de la industria de la Comunidad, dado que esta última utilizó un sistema de producción en función de los pedidos en el que apenas se disponía de existencias.

Volumen de ventas

- (49) Las ventas totales de unidades de REWS realizadas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario descendieron durante el período comprendido entre 1994 y 1996, pero seguidamente aumentaron en paralelo con el efecto euro según se explica en el considerando 39.

Volumen de ventas*(en unidades)*

<i>Índice 1994 = 100</i>	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Ventas de la industria de la Comunidad	100	91	94	100	103

Volumen de negocios

- (50) El volumen de negocios total para las REWS realizado por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario descendió durante el período comprendido entre 1994 y 1997, pero seguidamente aumentó debido al efecto euro como se explica en el considerando 39.

Volumen de negocios en ecus

<i>Índice 1994 = 100</i>	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Ventas de la industria de la Comunidad	100	93	90	85	90

Crecimiento y cuota del mercado

- (51) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad descendió en un 3 % desde 1994 hasta el final del período de investigación. Por lo tanto, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente del crecimiento del mercado.

Evolución de los precios

- (52) Se efectuó un análisis de los precios de REWS practicados en la Comunidad relacionándolos con los precios de venta de cada una de las gamas de modelos vendidos por la industria de la Comunidad. La evolución del precio medio ponderado de las ventas a clientes independientes durante el período de análisis es como sigue:

Evolución de los precios de REWS*(ecus/unidad)*

<i>Índice 1994 = 100</i>	1994	1995	1996	1997	Período de investigación
Todos los REWS	100	103	95	83	87

Los precios de venta de todas las gamas descendieron en un 13 % entre 1994 y el período de investigación. Este descenso del precio medio global se mantenía en todas las gamas de modelos de REWS.

Rentabilidad

- (53) Los beneficios correspondientes a la cifra de negocios global de las REWS se incrementaron desde unos niveles positivos bajos en 1994 hasta alrededor del 10 % en el período de investigación. Al principio del período de análisis, los beneficios sobre la cifra de negocios se mantuvieron por debajo del índice considerado necesario para la viabilidad de la industria. La mejora registrada en las cifras relativas a 1997 y al período de investigación se debió al efecto euro anteriormente mencionado, que impulsó temporalmente las ventas y, en menor grado, a los efectos de la reestructuración a gran escala efectuada por la industria, según se menciona en el considerando 35. Asimismo, la existencia de medidas antidumping también debió de tener un efecto positivo.

Otros factores relacionados con el rendimiento

- (54) No se llevó a cabo ningún análisis detallado de la tesorería, la capacidad de obtener capital (o inversiones) y el rendimiento de las inversiones, puesto que tal análisis se habría referido a la situación de la empresa en su conjunto. Las demás líneas comerciales de las empresas representan más del 50 % de su cifra total de negocios, por lo que un análisis global no sería necesariamente representativo con respecto al producto considerado.

Por lo que respecta al impacto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones de los países afectados, dicho impacto no puede considerarse desdeñable.

Productividad, empleo y salarios

- (55) El cuadro que figura a continuación muestra que durante el período considerado el empleo en la industria de la Comunidad disminuyó un 32 %.

Productividad por empleado

<i>Índice 1995 = 100</i>	1995	1996	1997	1998	Período de investigación
Número de unidades producidas	100	93	95	104	102
Número de empleados	100	94	86	75	68
Productividad por empleado	100	99	111	138	150

- (56) La productividad por empleado aumentó un 50 % durante el período de análisis.
- (57) No se realizó un análisis detallado de los salarios dada la importancia de las otras líneas de negocios en el conjunto de las actividades de las empresas. Dicho análisis reflejaría la situación global de la empresa y no sería necesariamente representativa con respecto al producto considerado.

Conclusiones sobre la situación de la industria de la Comunidad

- (58) La industria de la Comunidad ha sido objeto de un programa de reestructuración de gran envergadura y ha mejorado sus técnicas de producción y distribución para poder beneficiarse de las medidas existentes. No obstante, ha continuado sujeta a las presiones de los precios practicados, lo que ha reducido mucho los márgenes y ha provocado pérdidas de la cuota de mercado y reducción del empleo. La rentabilidad mejoró durante el período de análisis pero, como se menciona en el considerando 39, sólo alcanzó niveles suficientes para mantener la viabilidad de la industria de la Comunidad, lo que también se debió a beneficios de carácter singular resultantes del efecto euro, previéndose que los niveles de beneficios retornen a los niveles registrados durante la mayor parte del período de análisis.

Así pues, se estima que la industria de la Comunidad no se ha recuperado totalmente de la situación negativa en que se hallaba cuando se realizó la investigación anterior.

E. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL PERJUICIO

1. Análisis de la situación de los productores exportadores de Singapur

- (59) La evolución de las importaciones procedentes de Singapur se describe en el considerando 41. La aplicación de derechos antidumping cada vez más elevados, que entró en vigor en diciembre de 1995, tras la investigación sobre la absorción de derechos antidumping, habrá tenido efectos sobre el nivel de las importaciones desde entonces.
- (60) Los productores exportadores singapurenses han continuado vendiendo en el mercado comunitario, aunque en volúmenes inferiores a los anteriores, y la industria de la Comunidad demandante ha alegado que sus ventas se han concentrado en los mercados de determinados Estados miembros con modelos específicos, en vez de vender la gama completa de modelos. Esta afirmación ha sido examinada por la Comisión y se ha puesto de manifiesto, a partir de las cifras de venta presentadas por el productor exportador que cooperó, que unos modelos específicos se canalizaban efectivamente a determinados mercados, en los que los exportadores estimaban que podían competir, principalmente practicando precios bajos, sin tener que disponer de las grandes redes de ventas y distribución que requiere la industria de la Comunidad.

El sector minorista comunitario está dominado cada vez más por las grandes cadenas de supermercados, que negocian contratos anuales de compra para REWS. Así pues, el mercado de REWS está sujeto a presiones sobre los precios en forma de ofertas a bajo precio para aumentar la presión a la baja sobre los precios. La Comisión considera, por lo tanto, que las ofertas a bajo precio relativas a importaciones procedentes de Singapur podrían dar fácilmente lugar a una reparación del perjuicio si se permite que las medidas antidumping existentes expiren.

- (61) El historial de las investigaciones antidumping relativas a este producto ha mostrado que la producción es móvil. La opinión de la Comisión es que, si las medidas sobre las importaciones del producto afectado expiraran, las exportaciones de Singapur recuperarían rápidamente sus niveles perjudiciales previos y, habida cuenta de que la presente investigación concluye que el dumping ha seguido produciéndose, tales exportaciones se harían a precios objeto de dumping. Esto es particularmente pertinente en este caso, ya que el principal productor singapurenses está vinculado a un productor en Japón; es decir, también un país para el cual se ha concluido que existe la probabilidad de la reparación del dumping perjudicial.
- (62) Además de la cuestión arriba mencionada sobre la movilidad de la producción, las cifras obtenidas del productor exportador que cooperó eran confusas por lo que se refiere a la utilización de la capacidad. Fuimos informados de que la utilización de la capacidad se situaba en un 63 % de la producción nominal y por encima del 100 % de los niveles alcanzables de producción durante el período de investigación. La Comisión concluyó, sin embargo, que la movilidad de la producción y la facilidad para poner en marcha nuevas instalaciones podrían dar lugar a un aumento de la producción y de las exportaciones si las medidas expirasen.
- (63) El productor exportador principal alegó que actualmente se habían establecido ya instalaciones de producción en la Comunidad, lo que significaba que era poco probable que las exportaciones de Singapur a la Comunidad aumentaran si las medidas expirasen. No obstante, estas unidades de producción no cooperaron en la investigación. Quedaba claro, a partir de la escasa información proporcionada, que una gama de modelos muy reducida estaba siendo producida en la Comunidad, y los servicios de la Comisión concluyeron que, para ofrecer una gama más completa, se atraerían importaciones de Singapur. Efectivamente, en caso de que se permita que las medidas expiren, sería posible que la producción en Europa se trasladara nuevamente a Singapur.
- (64) Conviene también señalar que el productor exportador principal también vende a precios bajos en otros mercados (Estados Unidos de América, Canadá, Israel, la República de Corea, Indonesia y Malasia). Sobre un volumen total de ventas a estos países de 665 unidades, los precios de venta (excluidos los derechos de aduana) eran aproximadamente un 9 % más bajos que los precios del mismo modelo en el mercado comunitario, lo que indica claramente que el mercado comunitario sería muy atractivo para los productores exportadores singapurenses si no existiesen las medidas antidumping.
- (65) Si las medidas expiraran, estos precios seguirían siendo bajos y seguirían estando a niveles de dumping, y las importaciones ejercerían presión sobre el mercado comunitario debido que los volúmenes de éstas serían cada vez mayores, probablemente por la atracción cada vez mayor del mercado.

2. Análisis de la situación de la industria de la Comunidad

- (66) Durante el período de investigación, la industria de la Comunidad disfrutaba de un alza del volumen de ventas causado por el efecto euro, pero según se explica en el considerando 39, éste no será un fenómeno permanente. Dado el potencial existente para las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de Singapur en caso de que se deroguen las medidas, puede esperarse una ulterior erosión de los precios y de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad.
- (67) Los precios de venta han disminuido en un 13,3 % por término medio durante el período comprendido entre 1994 y el período de investigación y se espera que esta tendencia continúe mientras la industria de la Comunidad trate de mantener su cuota de mercado.

3. Conclusión sobre la reaparición del perjuicio

- (68) Habida cuenta de las conclusiones establecidas en los considerandos 59 a 67, se concluye que es probable que la expiración de las medidas impuestas a estas importaciones dé lugar a una reaparición del perjuicio, tal como se define en los diversos indicadores utilizados en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base. Para llegar a esta conclusión, la Comisión ha tenido en cuenta el hecho de que el mercado comunitario de REWS está sujeto a presiones sobre los precios puesto que está dominado por grandes usuarios.
- (69) La Comisión ha tenido en cuenta la conclusión de que las instalaciones de producción pueden transferirse con relativa facilidad entre países, lo que aumenta la capacidad disponible, y en los considerandos 59 a 65 se explica la atracción que el mercado comunitario continúa ejerciendo para los productores exportadores singapurenses con respecto a algunos de sus mercados de terceros países.
- (70) Sería probable, por lo tanto, que la expiración de las medidas diera lugar a una reaparición del perjuicio a la industria de la Comunidad, poniendo finalmente en peligro la viabilidad de la producción comunitaria.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Consideraciones de carácter general

- (71) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en la estimación de los diversos intereses, tales como los de la industria de la Comunidad, los de los importadores y comerciantes y los de los usuarios del producto afectado. Para evaluar la probable incidencia de la continuación de las medidas, la Comisión solicitó información a todas las partes interesadas antes mencionadas.
- (72) Conviene recordar que, en la investigación anterior, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Por otra parte, la presente investigación es una reconsideración, por lo que se analiza una situación en la que las medidas antidumping se están aplicando. Por lo tanto, el momento y carácter de la presente investigación han permitido la evaluación de cualquier efecto negativo para las partes afectadas derivado de las medidas antidumping impuestas.
- (73) La Comisión también ha considerado las repercusiones de los derechos antidumping sobre las REWS importadas de Singapur con respecto a los intereses específicos de la industria de la Comunidad y los de otras partes interesadas, incluidos los usuarios finales profesionales.

2. Intereses de la industria de la Comunidad

- (74) Teniendo en cuenta la persistente situación económica de debilidad de la industria de la Comunidad, especialmente en términos de insuficiente rentabilidad (al principio del período de análisis y en términos de perspectivas a medio plazo), del nivel de empleo y de cuota de mercado, la Comisión considera que, de no existir medidas contra el dumping, la situación de la industria de la Comunidad se deteriorará sin duda alguna. La anterior investigación de reconsideración relativa a las REWS de Singapur preveía la posibilidad de que determinados productores comunitarios cesaran la producción de REWS, y que podía haber una reducción del nivel de empleo, habida cuenta de la cuantía de las pérdidas en que habían incurrido algunos productores entonces. Aunque las medidas se mantuvieran en 1993, se produjo de hecho la reducción de empleo, debiéndose la continuación de la presencia de empresas en el mercado comunitario a un proceso de consolidación que implicaba fusiones o adquisiciones.

- (75) Cualquier reducción o deterioro de la industria de la Comunidad tendría repercusiones negativas para el empleo y la inversión en la propia industria, con efectos fulminantes, tanto sobre los proveedores de la industria como sobre los sectores de producción vinculados a la industria de la Comunidad. Es un hecho la relación existente entre las tecnologías de las REWS y una serie de otros productos. Ejemplo de ello son otros tipos de balanzas electrónicas (por ejemplo las industriales) y aparatos utilizados en el sector del comercio al por menor (por ejemplo las máquinas rebanadoras). Toda pérdida de conocimientos tecnológicos especializados en el ámbito de los productos REWS significará una pérdida general de competitividad en esos sectores vinculados.
- (76) Por otra parte, la investigación realizada ha demostrado que la industria de la Comunidad ha hecho todo lo posible para hacer frente a la competencia de Singapur y de otros países. Ejemplos de ello son:
- a) los avances hacia una mayor consolidación (un menor número de empresas);
 - b) la eliminación del exceso de capacidad;
 - c) un mayor uso de las técnicas modernas de producción (por ejemplo, una producción en función de los pedidos y una mayor mecanización e informatización);
 - d) la mejora de la productividad;
 - e) la reducción de costes mediante la subcontratación en el exterior de la fabricación de algunos componentes; y
 - f) la inversión en nuevas gamas de modelos.
- (77) Los productores comunitarios, por lo tanto, han mostrado su voluntad y determinación de mantener una presencia competitiva en el mercado comunitario y tienen capacidad para beneficiarse de la defensa contra el comercio desleal gracias a la aplicación de las medidas antidumping.

3. Intereses de las demás partes

- (78) La Comisión solicitó la cooperación de una organización que representa los intereses de los comerciantes al por menor, incluidos los usuarios múltiples del producto afectado (supermercados), para determinar si había alguna repercusión significativa sobre algunos usuarios.
- (79) La organización en cuestión informó de forma no oficial a la Comisión de que no habría respuesta por parte de los minoristas. De hecho, ninguna otra parte interesada se dio a conocer. Esta falta de cooperación se debe sin duda a la reducida proporción que representan las REWS sobre los costes totales de los usuarios. Se puede concluir que el impacto del mantenimiento de las medidas, en un mercado que es altamente competitivo, es insignificante.
- (80) La Comisión también solicitó la opinión de los importadores en la Comunidad pero no recibió ninguna respuesta al cuestionario enviado. Es evidente que la supresión de medidas permitiría a los importadores bajar los precios de venta y aumentarían sus márgenes. Sin embargo, considerando las conclusiones sobre dumping y perjuicio anteriormente expuestas, el aumento de la rentabilidad se debería exclusivamente a la continuación del dumping.

4. Conclusión

- (81) El bajo índice de cooperación por parte de los usuarios y de los importadores evidentemente dificulta el llegar a conclusiones sobre las repercusiones en esos sectores. No obstante, se concluyó que el impacto sería insignificante, particularmente para el sector de los minoristas, donde la proporción de los costes representados por las REWS es muy pequeña.
- (82) Conviene recordar, no obstante, que existe la probabilidad de que reaparezca el perjuicio material a la industria de la Comunidad, que ha realizado grandes esfuerzos para seguir siendo competitiva. La industria de la Comunidad se está beneficiando temporalmente de la introducción del euro pero, si las medidas expiraran, y habida cuenta de que el efecto euro va disminuyendo, es probable que la industria de la Comunidad se deteriore en el futuro y se vea amenazada la viabilidad de la producción comunitaria en su totalidad.
- (83) Basándose en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que no hay razones de interés comunitario para no imponer medidas antidumping.

G. MEDIDAS DEFINITIVAS

- (84) Conviene recordar que la presente reconsideración se inició en virtud tanto del apartado 2 como del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. La apertura de la investigación de reconsideración con arreglo al apartado 3 del artículo 11 se inició para investigar la afirmación por parte de la industria de la Comunidad que alegaba que las circunstancias habían cambiado y la expiración de las medidas traería consigo un dumping cada vez más elevado. En este caso, la Comisión decidió no llevar a cabo dicha reconsideración en virtud del apartado 3 del artículo 11 por las razones expuestas en el considerando 16. Por consiguiente, las conclusiones de la Comisión se basan en los elementos probatorios establecidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 relativos a la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping perjudicial si las medidas vigentes se suprimieran.
- (85) Puesto que se concluyó que era probable que la supresión de las medidas diera lugar a la continuación o a la reaparición del dumping perjudicial, con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, deberán imponerse los siguientes derechos antidumping:
- | | |
|--------------------------------------|---------|
| — Teraoka Weigh System PTE Ltd. | 15,4 % |
| — Todas las partes que no cooperaron | 31,0 %. |
- (86) Por las razones expuestas en el considerando 11 relativas a la duración de la investigación, se estima oportuno que la duración de las medidas se limite a cuatro años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de balanzas electrónicas para el comercio al por menor, que llevan incorporado un indicador digital del peso, precio por unidad y precio a pagar (independientemente de si incluyen o no un dispositivo para la impresión de dichos datos) que actualmente se clasifican en el código NC ex 8423 81 50 (Código TARIC 8423 81 50 10) originarias de Singapur.

2. El derecho, calculado sobre la base del precio neto del producto franco en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, será:

31,0 % (Código TARIC adicional 8704), exceptuadas las balanzas electrónicas producidas por la empresa que se indica a continuación, a la que se aplicará el siguiente tipo:

— Teraoka Weigh System PTE Ltd. (Código adicional TARIC 8703)	15,4 %
--	--------

3. Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los derechos antidumping se impondrán durante un período de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

I. THALÉN

REGLAMENTO (CE) Nº 470/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	122,4	
	204	66,3	
	212	94,4	
	624	120,7	
	999	101,0	
0707 00 05	052	197,4	
	999	197,4	
0709 90 70	052	113,4	
	204	118,1	
	624	127,6	
	999	119,7	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	77,4	
	204	44,8	
	212	47,5	
	600	48,4	
	624	54,3	
	999	54,5	
0805 30 10	600	66,0	
	999	66,0	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	100,2	
	400	93,8	
	404	76,8	
	508	93,1	
	512	99,8	
	528	98,2	
	720	104,1	
	728	104,0	
	999	96,3	
	0808 20 50	388	73,3
		400	96,3
512		75,9	
528		75,8	
720		54,6	
	999	75,2	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 471/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1858/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1858/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1467/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano. Su artículo 7 fija el calendario de presentación de las solicitudes de anticipo a cuenta de la ayuda compensatoria por los plátanos comercializados durante el período de dos meses que precede al mes de presentación de la solicitud.
- (2) Ese calendario da actualmente la posibilidad de percibir cinco anticipos. Con objeto de atenuar las dificultades de tesorería de los productores mientras esperan que se determine el importe de la ayuda compensatoria y se les abone el saldo, resulta adecuado prever la posibilidad de pagar un sexto anticipo por los plátanos comercializados en los meses de noviembre y diciembre.
- (3) Procede adoptar las disposiciones necesarias para ello y establecer disposiciones administrativas específicas para la ayuda del año 2000.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1858/93 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. Las solicitudes se presentarán:
- a) por lo que se refiere a los anticipos, a más tardar el día 30 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año de comercialización, así como, a más tardar, el 30 de enero del año siguiente a aquel por el que se solicite la ayuda, para los plátanos comercializados en el período de dos meses que preceda al mes de presentación de la solicitud;
 - b) por lo que respecta al pago del saldo de la ayuda, a más tardar el 10 de febrero del año siguiente a aquel por el que se solicite la ayuda.

El saldo corresponderá al ajuste de los importes abonados por los plátanos comercializados durante los períodos especificados en la letra a), en función del importe definitivo de la ayuda.

En lo que se refiere a la ayuda compensatoria correspondiente al año 2000, las solicitudes de anticipo por los plátanos comercializados en noviembre y diciembre se presentará hasta el 30 de marzo de 2001 y las solicitudes de pago del saldo, hasta el 11 de abril de 2001.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

⁽³⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 6.7.1999, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 472/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de marzo de 2001, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de abril de 2001 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 8 876,612 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 473/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 393/2001 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 2 al 8 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 39,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 474/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 2317/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2317/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 2 al 8 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 475/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 2 al 8 de marzo de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 476/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 1701/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 293/2001 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 2 al 8 de marzo de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 1701/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 43 de 14.2.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 477/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 2 al de 8 de marzo de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 478/2001 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	12,25
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	11,50
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	10,75
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	9,75
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	9,25
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	53,50
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	42,25
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 479/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7	5 ^o plazo 8	6 ^o plazo 9
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	0,00	-35,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-2,00	0,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0,00	0,00	0,00	-35,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0,00	0,00	0,00	-5,00	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0,00	0,00	0,00	-5,00	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0,00	0,00	0,00	-5,00	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0,00	0,00	0,00	-5,00	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0,00	0,00	0,00	-5,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	-50,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	-45,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,50	-3,00	-3,00	0,00	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,34	-2,68	-2,68	0,00	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,37	-2,74	-2,74	0,00	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 480/2001 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2001****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, permite la fijación de

un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7	5 ^o plazo 8
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	-1,27	-2,54	-3,81	-5,08	-6,35
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	-1,27	-2,54	-3,81	-5,08	-6,35
1107 20 00 9000	A00	0	-1,49	-2,98	-4,47	-5,96	-7,45

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 9	7 ^o plazo 10	8 ^o plazo 11	9 ^o plazo 12	10 ^o plazo 1	11 ^o plazo 2
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	-7,62	—	—	—	—	—
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	-7,62	—	—	—	—	—
1107 20 00 9000	A00	-8,94	—	—	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2001

por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces y se deroga la Decisión 92/532/CEE

[notificada con el número C(2001) 426]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/183/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/532/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Decisión 96/240/CE ⁽⁴⁾, establece los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces.
- (2) Desde que se adoptó la Decisión 92/532/CEE, se han producido novedades prácticas y científicas y se ha modificado la Directiva 91/67/CEE. Por ello, deben actualizarse los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico.
- (3) La actualización ha de centrarse en el examen y la identificación de los virus que originan la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y en los cambios necesarios de conformidad con las últimas modificaciones de la Directiva 91/67/CEE.
- (4) Se ha consultado al laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los peces establecido en la Directiva 93/53/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

(5) En aras de la claridad, deben derogarse los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces establecidos por la Decisión 92/532/CEE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y la confirmación de la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI).

Artículo 2

En virtud de la presente Decisión queda derogada la Decisión 92/532/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 337 de 21.11.1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 79 de 29.3.1996, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

ANEXO

PLANES DE MUESTREO Y MÉTODOS DE DIAGNÓSTICO PARA LA DETECCIÓN Y LA CONFIRMACIÓN DE LA SEPTICEMIA HEMORRÁGICA VIRAL (SHV) Y LA NECROSIS HEMATOPOYÉTICA INFECCIOSA (NHI)

INTRODUCCIÓN

El presente anexo:

- a) establece directrices y requisitos mínimos aplicables a los planes de muestreo y métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de la presencia de septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI);
- b) integra las disposiciones de los anexos B y C de la Directiva 91/67/CEE para la obtención y el mantenimiento de la autorización de zonas y de explotaciones situadas en zonas no autorizadas;
- c) establece disposiciones para el correcto diagnóstico de la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa y el reconocimiento oficial de la autorización de zonas y de explotaciones situadas en zonas no autorizadas de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Directiva 91/67/CEE;
- d) está destinado a las autoridades responsables a la lucha contra la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa y al personal de laboratorio que lleve a cabo las pruebas de estas enfermedades. En consecuencia, se presta especial atención a los procedimientos de muestreo, los principios y las aplicaciones de las pruebas de laboratorio y la evaluación de sus resultados, así como a las técnicas de laboratorio detalladas. No obstante, cuando proceda, los laboratorios podrán modificar las pruebas recogidas en el presente anexo o utilizar pruebas diferentes, siempre que se pueda demostrar que tienen una sensibilidad y especificidad equivalentes.

La parte I comprende los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la vigilancia de la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa con objeto de obtener y mantener la autorización de una zona o de una explotación situada en una zona no autorizada.

En la parte II se describen los procedimientos de diagnóstico para confirmar la existencia de la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa en caso de que se sospeche su presencia.

En la parte III se establecen los criterios y directrices de un programa oficial de inspección sanitaria que documente la ausencia histórica de septicemia hemorrágica viral y necrosis hematopoyética infecciosa.

En la parte IV se recogen recomendaciones sobre el procedimiento empleado para la titulación del virus de la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa y para comprobar la sensibilidad de los cultivos celulares a la infección.

En la parte V se recogen los acrónimos y abreviaturas.

PARTE I

Planes de muestreo y métodos de diagnóstico para la vigilancia de la septicemia hemorrágica viral y la NHI y con objeto de obtener y mantener la autorización de una zona o de una explotación situada en una zona no autorizada**I. Inspecciones y muestreo**

1. *Disposiciones generales sobre las inspecciones sanitarias clínicas, la recogida y la selección de muestras para la vigilancia de zonas o explotaciones situadas en zonas no autorizadas con objeto de lograr o mantener la autorización con respecto a la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa*

En los cuadros 1A, 1B y 1C se resumen las inspecciones sanitarias clínicas y el muestreo de tejidos de los peces, del fluido ovárico o de ambos que deberá realizarse en las zonas o en las explotaciones situadas en zonas no autorizadas para lograr o mantener la autorización con respecto a la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa de conformidad con los anexos B y C de la Directiva 91/67/CEE. En las partes I.I.2 a I.I.4 se recogen detalles más precisos. Los cuadros 1A y 1B no serán aplicables a las nuevas explotaciones ni a las explotaciones que vuelvan a dar comienzo a sus actividades con peces, huevos o gametos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada, siempre que cumplan lo dispuesto en las letras a) o b) de la parte I.A.6 o en las letras a) o b) de la parte II.A.3 del anexo C de la Directiva 91/67/CEE.

Las inspecciones clínicas deberán efectuarse durante el período comprendido entre octubre y junio o siempre que la temperatura del agua esté por debajo de los 14 °C. Cuando las explotaciones deban ser inspeccionadas clínicamente dos veces al año, los intervalos entre ambas visitas deberán ser de un mínimo de cuatro meses. Todas las unidades de producción (estanques, tanques, jaulas de red, etc.) deberán inspeccionarse para comprobar si hay peces muertos, débiles o que actúen de manera anormal. Deberá prestarse especial atención a la zona de desagüe, donde los peces débiles tienen tendencia a acumularse debido a la corriente de agua.

Los peces que se tomen como muestra se seleccionarán de la siguiente manera:

- Si hay truchas arco iris, toda la muestra estará compuesta de peces de esa especie. En caso contrario, la muestra deberá incluir peces de todas las especies presentes siempre que sean sensibles al virus de la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa (de conformidad con la lista recogida en el anexo A de la Directiva 91/67/CEE). Las especies deberán estar representadas de manera proporcional en la muestra.
- Si se emplea más de una fuente de agua para la producción de peces, la muestra deberá incluir peces que representen a todas las fuentes.
- Si hay peces débiles, que actúen de manera anormal o muertos recientemente (sin descomponer), tales peces serán los primeros que se incluyan en la muestra. En caso de que no los haya, ésta deberá estar compuesta de peces sanos, de apariencia normal, recogidos de tal modo que estén representadas proporcionalmente todas las partes de la explotación y las clases de edad.

2. *Disposiciones específicas, incluida la recogida de muestras, para la vigilancia de zonas o explotaciones situadas en zonas no autorizadas con objeto de lograr o mantener la autorización con respecto a la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa*

1. Una zona o una explotación situada en una zona no autorizada sometida a supervisión por los servicios oficiales puede obtener la autorización con respecto a la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa siempre que se someta a uno de los dos modelos siguientes:

a) Modelo A — un programa de vigilancia de dos años

Tras un plazo mínimo de dos años de ausencia de signos clínicos o de otro tipo de septicemia hemorrágica viral o necrosis hematopoyética infecciosa, todas las explotaciones de la zona o toda explotación situada en una zona no autorizada que deseen ser autorizadas, deberán someterse a una inspección sanitaria dos veces al año durante dos años. A lo largo de este período de control de dos años que precede a la consecución de la autorización, se deberá mantener la ausencia de signos clínicos o de otro tipo de septicemia hemorrágica viral o de necrosis hematopoyética infecciosa y se deberán recoger muestras para su examen de conformidad con lo establecido en el cuadro 1A. Además, las muestras deberán seleccionarse, prepararse y examinarse de conformidad con lo dispuesto en las partes I.I a I.IV y los resultados de los exámenes de laboratorio para detectar la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa deberán ser negativos.

b) Modelo B — un programa de vigilancia de dos años con una muestra de tamaño reducido

Tras un programa oficial de inspección sanitaria que documente la ausencia histórica de septicemia hemorrágica viral o necrosis hematopoyética infecciosa durante al menos cuatro años, todas las explotaciones de la zona o toda explotación que esté situada en una zona no autorizada que deseen ser autorizadas deberán someterse a inspección sanitaria dos veces al año durante dos años. A lo largo de este período de control de dos años que precede a la consecución de la autorización, se deberá mantener la ausencia de signos clínicos o de otro tipo de septicemia hemorrágica viral o de necrosis hematopoyética infecciosa y se deberá recoger muestras para su examen de conformidad con lo establecido en el cuadro 1B. Además, las muestras deberán seleccionarse, prepararse y examinarse de conformidad con lo dispuesto en las partes I.I a I.IV y los resultados de los exámenes de laboratorio para detectar la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa deberán ser negativos. Para que los servicios oficiales reconozcan un programa de inspección sanitaria a efectos de documentación de la ausencia de septicemia hemorrágica viral o necrosis hematopoyética infecciosa, éste deberá cumplir los criterios y directrices recogidos en la parte III.

2. Disposiciones especiales para la autorización de nuevas explotaciones y de explotaciones que vuelven a dar comienzo a sus actividades con peces, huevos o gametos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada

Las nuevas explotaciones y las explotaciones que vuelvan a dar comienzo a sus actividades con peces, huevos o gametos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada podrán obtener la autorización de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) de la parte I.A.6 o en las letras a) y b) de la parte II.A.3 del anexo C de la Directiva 91/67/CEE. Por tanto, las disposiciones de muestreo establecidas en los ya citados modelos A y B [letras a) y b) de la parte I.I.2.1] no serán aplicables a dichas explotaciones.

3. Programa de vigilancia para el mantenimiento de la autorización con respecto a la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa

Con objeto de mantener la autorización de una zona o de una explotación situada en una zona no autorizada con respecto a la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa, las inspecciones y el muestreo para realizar los exámenes deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el cuadro 1C. Las muestras deberán seleccionarse, prepararse y examinarse de conformidad con lo dispuesto en las partes I.I a I.IV y los exámenes de laboratorio deberán ser negativos con respecto a los agentes causantes de la septicemia hemorrágica viral o la necrosis hematopoyética infecciosa.

3. *Preparación y envío de muestras procedentes de los peces*

Antes de su envío o traslado al laboratorio, se extraerán de los peces partes de los órganos que deban examinarse con instrumental estéril de disección y se introducirán en tubos de plástico estériles que contengan medio de transporte, es decir, medio de cultivo celular con un 10 % de suero de ternera y antibióticos. Se recomienda la combinación de 200 UI de penicilina, 200 µg de estreptomina y 200 µg de kanamicina por ml, aunque podrán utilizarse asimismo otros antibióticos de eficacia probada. Los tejidos que se deberán examinar son el bazo, la parte anterior del riñón y, además, bien el corazón o bien el encéfalo. En algunas ocasiones, deberá examinarse el fluido ovárico (cuadros 1A-1C).

El fluido ovárico o las partes de órganos de un máximo de 10 peces (cuadros 1A-1C) podrán recogerse en un solo tubo estéril que contenga al menos 4 ml de medio de transporte, para constituir una muestra conjunta. El peso del tejido de cada muestra deberá ser de 0,5 gramos como mínimo.

Los tubos se colocarán en recipientes aislados (por ejemplo, cajas de poliestireno de paredes gruesas) con una cantidad suficiente de hielo o de bloques de enfriamiento para garantizar la refrigeración de las muestras durante su traslado al laboratorio. Se evitará la congelación. La temperatura de las muestras durante el transporte nunca deberá exceder de 10 °C y en el momento de la recepción todavía deberá haber hielo en el recipiente de transporte, o, alternativamente, uno o más bloques de enfriamiento deberán estar aún helados parcial o totalmente.

El examen virológico deberá iniciarse lo antes posible y nunca después de que hayan transcurrido 48 horas desde la recogida de las muestras. En casos excepcionales ⁽¹⁾, el examen virológico podrá empezar a más tardar en un plazo de 72 horas desde la recogida del material, siempre que éste quede protegido con medio de transporte y se cumplan los requisitos de temperatura durante el transporte (véase el punto 3 de la parte I.I.3).

En caso de que puedan cumplirse los requisitos de temperatura durante el transporte, podrán enviarse peces enteros al laboratorio. Los peces enteros podrán envolverse en papel absorbente y deberán enviarse en bolsas de plástico refrigeradas según se indica más arriba. También podrán enviarse peces vivos.

El embalaje y etiquetado deberán realizarse de conformidad con la normativa de transporte nacional e internacional actualmente vigente que corresponda.

4. Recogida de material de diagnóstico suplementario

De acuerdo con el laboratorio de diagnóstico correspondiente, también se podrán recoger otros tejidos de peces, que se prepararán para efectuar exámenes suplementarios.

II. Preparación de las muestras para el examen virológico

1. Congelación en casos excepcionales

En caso de que surjan dificultades prácticas (por ejemplo, condiciones meteorológicas adversas, días festivos, problemas de laboratorio, etc.) que impidan inocular las células en las 48 horas siguientes a la recogida de las muestras de tejidos, se podrán congelar estas muestras en medio de cultivo celular a una temperatura igual o inferior a -20 °C y realizar el examen virológico en un plazo de catorce días. En cualquier caso, el tejido sólo podrá congelarse y descongelarse una única vez antes de su examen. Se deberá llevar un registro de los motivos por los que se han congelado las muestras de tejido en cada ocasión en que se haya hecho (como, por ejemplo, tormenta, muerte de las líneas celulares, etc.).

2. Homogeneización de los órganos

Una vez en el laboratorio, se homogeneizará completamente el tejido de los tubos (con un triturador, mezclador o mortero con arena estéril) y a continuación se suspenderá el homogeneizado en el medio de transporte original.

Si la muestra está formada por peces enteros de menos de 4 cm de longitud, éstos se desmenuzarán con unas tijeras estériles o un escalpelo tras haberse eliminado la parte del cuerpo posterior a la cloaca. Si la muestra está formada por peces enteros de una longitud comprendida entre 4 y 6 cm, se recogerán las vísceras, sin descartar los riñones. Si la muestra está formada por peces enteros de más de 6 cm de longitud, se recogerán muestras de tejido de conformidad con el procedimiento descrito en la parte I.I.3. Las muestras de tejido se desmenuzarán con escalpelo o tijeras estériles y se homogeneizarán según el procedimiento arriba descrito; se suspenderá el homogeneizado en medio de transporte.

La proporción final entre tejidos y medio de transporte deberá ajustarse en el laboratorio a 1:10.

3. Centrifugado del homogeneizado

El homogeneizado se centrifugará a una aceleración de entre 2 000 y 4 000 × g durante 15 minutos, en una centrifugadora refrigerada a una temperatura comprendida entre 2 y 5 °C, y el sobrenadante se recogerá y se tratará durante 4 horas a 15 °C o durante toda la noche a 4 °C con antibióticos; por ejemplo, 1 mg/ml de gentamicina puede ser útil en esta fase.

Si la muestra ha sido enviada en un medio de transporte (es decir, con exposición a antibióticos), podrá omitirse el tratamiento con antibióticos del sobrenadante.

El tratamiento con antibióticos tiene por objeto luchar contra la contaminación bacteriana de las muestras y hace innecesaria la filtración con filtros de membrana.

Si el sobrenadante recogido se almacena a -80 °C en el plazo de 48 horas siguiente a la toma de muestras, podrá ser reutilizado una sola vez para el examen virológico.

⁽¹⁾ En casos excepcionales, como, por ejemplo, cuando los peces se recojan en zonas muy remotas que no dispongan de correo diario.

En caso de que surjan dificultades prácticas (por ejemplo, avería de la incubadora, problemas con los cultivos celulares, etc.) que impidan inocular las células en las 48 horas siguientes a la recogida de las muestras de tejidos, se podrá congelar el sobrenadante a $-80\text{ }^{\circ}\text{C}$ y realizar el examen virológico en un plazo de catorce días.

Antes de la inoculación de las células, el sobrenadante se mezclará a partes iguales con un conjunto de antisueros de los serotipos autóctonos de virus de la necrosis pancreática infecciosa (NPI), diluidos en la proporción adecuada, y la mezcla se incubará durante una hora como mínimo a una temperatura de $15\text{ }^{\circ}\text{C}$ o durante 18 horas como máximo a una temperatura de $4\text{ }^{\circ}\text{C}$. El título del antisuero deberá ser como mínimo de 1:2 000 en una prueba de neutralización en placa del 50 %.

El tratamiento de todos los inóculos con antisuero del virus de la NPI (virus que en algunas partes de Europa está presente en el 50 % de las muestras de peces) tiene por objeto evitar el desarrollo de efectos citopatogénicos (ECP) debidos a este virus en los cultivos celulares inoculados. Con ello se logra reducir la duración de los exámenes virológicos, así como el número de casos en que la presencia de ECP debería considerarse como indicador potencial de la presencia del virus de la septicemia hemorrágica viral o del de la necrosis hematopoyética infecciosa.

Cuando las muestras procedan de unidades de producción consideradas indemnes de NPI, podrá omitirse el tratamiento de los inóculos con antisuero del virus de dicha enfermedad.

III. Examen virológico

1. Medios y cultivos celulares

Se cultivarán células BF-2 o RTG-2 y bien EPC o bien FHM a una temperatura comprendida entre 20 y $30\text{ }^{\circ}\text{C}$ en un medio adecuado como, por ejemplo, MEM de Eagle (o sus modificaciones) con adición de un 10 % de suero vacuno fetal y antibióticos en concentraciones normales.

Si las células se cultivan en frascos cerrados, es recomendable amortiguar el medio con bicarbonato. El medio utilizado para el cultivo de células en unidades abiertas podrá amortiguarse con Tris-HCl (23 mM) y bicarbonato sódico (6 mM). El pH deberá ser de $7,6 \pm 0,2$.

Para la inoculación con tejidos se emplearán cultivos celulares jóvenes (de entre 4 y 48 horas) y en crecimiento activo (no confluyente) en el momento de la inoculación.

2. Inoculación de los cultivos celulares

La suspensión de órganos tratada con antibióticos se inoculará en cultivos celulares en dos diluciones, es decir, la dilución original y, además, una dilución 1:10 de la misma, que darán lugar a diluciones finales del material tisular en el medio de cultivo celular de 1:100 y 1:1 000, respectivamente (a fin de evitar interferencias homólogas). Deberán inocularse, como mínimo, dos líneas celulares (véase la parte I.III.1). La proporción entre el tamaño del inóculo y el volumen del medio de cultivo celular será aproximadamente de 1:10.

Para cada dilución y cada línea celular se empleará al menos un área celular de 2 cm^2 aproximadamente, correspondiente a un pocillo de una placa de cultivo celular de 24 pocillos. Se recomienda el uso de placas de cultivo celular, aunque también son aceptables otras unidades con áreas de crecimiento similares o mayores.

3. Incubación de los cultivos celulares

Los cultivos celulares inoculados se incubarán entre siete y diez días a una temperatura de $15\text{ }^{\circ}\text{C}$. Si el color del medio de cultivo celular pasa de rojo a amarillo, lo que indica la acidificación del medio, se llevará a cabo el ajuste del pH con una solución estéril de bicarbonato, o con una sustancia equivalente, para garantizar la sensibilidad celular a la infección vírica.

Al menos una vez cada seis meses o si se sospecha que la sensibilidad celular ha descendido, se efectuará la titulación de material congelado de virus de septicemia hemorrágica viral y necrosis hematopoyética infecciosa para comprobar la sensibilidad de los cultivos celulares a la infección. En la parte IV se describe el procedimiento recomendado.

4. Microscopia

Se observarán periódicamente (al menos tres veces por semana) a 40-150 aumentos los cultivos celulares inoculados para comprobar si se han producido ECP. Si hay signos evidentes de ECP, se iniciarán inmediatamente los procedimientos de identificación del virus de conformidad con la parte I.IV.

5. Subcultivos

Si después de la incubación primaria de siete a diez días no se han desarrollado ECP, se realizarán subcultivos en nuevos cultivos celulares, utilizando áreas celulares similares a las del cultivo primario.

Se reunirán alícuotas del medio (sobrenadante) de todos los cultivos/pocillos pertenecientes al cultivo primario, por líneas celulares, siete o diez días después de la inoculación. El resultado se inoculará en cultivos celulares homólogos sin diluir y en una dilución de 1:10 (que darán lugar a diluciones finales de 1:10 y 1:100, respectivamente, del sobrenadante) como se describe en la parte I.III.2. De manera alternativa, se pueden inocular directamente en un pocillo que contenga cultivo celular fresco alícuotas de un 10 % del medio que constituía el cultivo primario. (subcultivo de pocillo a pocillo). La inoculación podrá ir precedida de la preincubación de las diluciones con el antisuero del virus de la necrosis pancreática infecciosa a una dilución adecuada, tal y como se describe en la parte I.II.3.

Los cultivos inoculados se incubarán entonces durante siete a diez días a una temperatura de 15 °C y se mantendrán bajo observación, según se indica en la parte I.III.4.

Si se producen ECP tóxicos en los tres primeros días de incubación, se podrá realizar un subcultivo en esa etapa, pero entonces las células deberán incubarse durante siete días y volver a subcultivarse durante otros siete días. Si se desarrollan ECP tóxicos después de tres días, las células podrán subcultivarse una vez e incubarse hasta que transcurra el total de catorce días desde la inoculación primaria. En los últimos siete días de incubación no deberá registrarse ninguna señal de toxicidad.

Si, pese al tratamiento con antibióticos, se produce una contaminación bacteriana, antes de proceder al subcultivo se deberá centrifugar el sobrenadante a 2 000-4 000 × g durante un período de 15 a 30 minutos y a una temperatura de 2 a 5 °C, o filtrarlo a través de un filtro de 0,45 µm (por una membrana con baja afinidad por las proteínas), o someterlo a ambos procedimientos. Por lo demás, los procedimientos de subcultivo son los mismos que los aplicados a los ECP tóxicos.

IV. Identificación del virus

1. Pruebas de identificación del virus

Si se observa la existencia de ECP en un cultivo celular, se recogerá medio (sobrenadante) y se examinará sometiéndolo a una o varias de las pruebas siguientes: neutralización, IF o ELISA. Si estas pruebas no permiten identificar el virus con seguridad en una semana, el sobrenadante deberá enviarse para su identificación inmediata a un laboratorio nacional de referencia o al laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los peces.

2. Neutralización

Se eliminarán las células del sobrenadante recogido mediante centrifugación (2 000-4 000 × g) o filtración por membrana (0,45 µm) por una membrana con baja afinidad por las proteínas y éste se diluirá a 1:100 y 1:10 000 en un medio de cultivo celular.

Se mezclarán alícuotas de las dos diluciones de sobrenadante con partes iguales de los siguientes reactivos por separado, y se incubarán durante 60 minutos a una temperatura de 15 °C:

- Suero que contenga un anticuerpo con especificidad de grupo frente al virus de la septicemia hemorrágica viral a una dilución de 1:50 (vol:vol) ⁽¹⁾.
- Suero que contenga un anticuerpo con especificidad de grupo frente al virus de la necrosis hematopoyética infecciosa a una dilución de 1:50 (vol:vol) ⁽¹⁾.
- Conjunto de antisueros frente a los serotipos autóctonos del virus de la necrosis pancreática infecciosa a una dilución de 1:50 (vol:vol) ⁽¹⁾.
- Medio solo (control positivo).

De cada mezcla de sobrenadante y virus, se inocularán al menos dos cultivos celulares con 50 µl cada uno y se incubarán a 15 °C. Se controlará si aparecen ECP de la forma descrita en la parte I.III.4.

Algunas cepas del virus de la septicemia hemorrágica viral no reaccionan en las pruebas de neutralización. Tales cepas deben identificarse mediante la prueba de IF o la de ELISA.

Podrán usarse alternativamente otras pruebas de neutralización de eficacia probada.

3. IF

Para cada cepa vírica que se desee identificar, se sembrarán con células al menos ocho cubres o sus equivalentes, a una densidad que permita alcanzar una confluencia del 60 al 90 % aproximadamente después de 24 horas de cultivo. Se recomienda utilizar células EPC por su fuerte adherencia a las superficies de cristal, pero también se pueden utilizar otras líneas celulares, como BF-2, RTG-2 o FHM.

Cuando las células hayan sedimentado en la superficie del cristal (aproximadamente una hora después de la siembra) o cuando los cultivos se hayan incubado durante un período de hasta 24 horas, se inoculará el virus que se desee identificar. Se inocularán cuatro cultivos en la proporción de 1:10 en volumen y otros cuatro en la proporción de 1:1 000, que, posteriormente, se incubarán a 15 °C durante un período de 20 a 30 horas.

Tras la incubación, los cultivos se aclararán dos veces en MEM de Eagle sin suero, se fijarán con acetona helada al 80 % y se teñirán con ayuda de una IFAT de doble capa. La primera capa de reactivo consistirá en anticuerpos policlonales o monoclonales de calidad de referencia. La segunda capa de reactivo estará formada por un antisuero conjugado con fluorocromo con afinidad por la inmunoglobulina utilizada en la primera capa. Por cada uno de los antisueros sometidos a la prueba, deberá teñirse al menos un cultivo inoculado con una dosis alta y otro inoculado con una dosis baja. La prueba incluirá controles negativos y positivos adecuados. Se recomiendan para esta prueba fluorocromos como el FITC o el TRITC.

Los cultivos teñidos se prepararán utilizando solución salina de glicerol y se examinarán con luz ultravioleta incidente, utilizando oculares de 10 o 12 aumentos y objetivos de 25 o 40 aumentos con aperturas numéricas > 0,7 y > 1,3, respectivamente.

La técnica de IF descrita se ofrece como ejemplo. Podrán usarse alternativamente otras técnicas de IF (diferentes en relación con los cultivos celulares, la fijación y los anticuerpos de calidad de referencia) de probada eficacia.

⁽¹⁾ O como indique el laboratorio de referencia en relación con la posible citotoxicidad de los antisueros.

4. ELISA

Los pocillos de las placas de microtitulación se recubrirán durante una noche con las diluciones recomendadas de fracciones inmunoglobulínicas purificadas de anticuerpos de calidad de referencia.

Tras aclarar los pocillos con solución amortiguadora PBS-Tween-20, se incorporará a los pocillos el virus que se desee identificar en fases de dilución doble o cuádruple y se dejará reaccionar con el anticuerpo de recubrimiento durante 60 minutos a 37 °C. Tras el aclarado con la solución amortiguadora PBS-Tween-20, se añadirán anticuerpos con biotina de la especificidad correspondiente a la de los anticuerpos de recubrimiento y se dejará reaccionar durante 60 minutos a 20 °C. Después de efectuar otro aclarado como el anterior, se añadirá estreptavidina conjugada con peroxidasa de rábano (HRP) y se dejará reaccionar durante una hora a 20 °C. Tras efectuar un último aclarado, se visualizará la enzima ligada utilizando sustratos ELISA adecuados (OPD u otros).

Esta versión de ELISA basada en el empleo de biotina y avidina se ofrece a modo de ejemplo. En su lugar podrán utilizarse otras versiones de ELISA de eficacia probada.

CUADRO 1A

Plan de inspección y muestreo para las zonas y explotaciones situadas en zonas no autorizadas para el período de control de dos años que precede a la autorización con respecto a la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa

(de conformidad con los anexos B y C de la Directiva 91/67/CEE y las disposiciones establecidas en la parte I del presente anexo)

	Nº de inspecciones clínicas anuales (dos años)	Nº de exámenes de laboratorio anuales (dos años)	Exámenes de laboratorio para detectar la presencia del virus ⁽¹⁾	
			Nº de peces en crecimiento (material de los órganos)	Nº de reproductores (fluido ovárico)
Zonas y explotaciones continentales				
a) Explotaciones con reproductores	2	2	120 (primera inspección) ⁽²⁾ 150 (segunda inspección)	30 (primera inspección) ⁽³⁾ 0 (segunda inspección)
b) Explotaciones únicamente con reproductores	2	1	0	150 (primera o segunda inspección) ⁽³⁾
c) Explotaciones sin reproductores	2	2	150 (primera y segunda inspecciones)	0
Zonas y explotaciones costeras				
a) Explotaciones con reproductores	2	2	120 (primera inspección) 150 (segunda inspección)	30 (primera inspección) ⁽³⁾ 0 (segunda inspección)
b) Explotaciones de salmónidos sin reproductores	2	2	30 (primera y segunda inspecciones) ⁽⁴⁾	0
c) Explotaciones sin salmónidos y sin reproductores	2	2	150 (primera y segunda inspecciones)	0

Número máximo de peces por muestra conjunta: 10.

⁽¹⁾ Asimismo, se podrá utilizar una muestra reducida de conformidad con lo establecido en el cuadro 1B si se cumplen las condiciones establecidas en las partes II.1, letra b) de la parte II.2.1 y parte III.

⁽²⁾ Inspecciones clínicas.

⁽³⁾ En circunstancias excepcionales, si fuera imposible obtener fluido ovárico, en su lugar se podrían tomar órganos.

⁽⁴⁾ Las muestras deberán recogerse como muy pronto tres semanas tras el traslado de los peces de aguas dulce a agua salada.

CUADRO 1B

Plan de inspección y muestreo para el período de control de dos años que precede a la autorización con respecto a la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa en zonas y explotaciones situadas en zonas no autorizadas con un historial documentado de ausencia de estas enfermedades oficialmente reconocido

(de conformidad con los anexos B y C de la Directiva 91/67/CEE y las disposiciones establecidas en las partes I y III del presente anexo)

	Nº de inspecciones clínicas anuales (dos años)	Nº de exámenes de laboratorio anuales (dos años)	Exámenes de laboratorio para detectar la presencia del virus	
			Nº de peces en crecimiento (material de los órganos)	Nº de reproductores (fluido ovárico)
Zonas y explotaciones continentales				
a) Explotaciones con reproductores	2	2	0 (primera inspección) ⁽¹⁾ 30 (segunda inspección)	30 (primera inspección) ⁽²⁾ 0 (segunda inspección)
b) Explotaciones únicamente con reproductores	2	1	0	30 (primera o segunda inspección) ⁽²⁾
c) Explotaciones sin reproductores	2	2	30 (primera y segunda inspecciones)	0
Zonas y explotaciones costeras				
a) Explotaciones con reproductores	2	2	0 (primera inspección) 30 (segunda inspección)	30 (primera inspección) ⁽²⁾ 0 (segunda inspección)
b) Explotaciones de salmónidos sin reproductores	2	2	30 (primera y segunda inspecciones) ⁽³⁾	0
c) Explotaciones sin salmónidos y sin reproductores	2	2	30 (primera y segunda inspecciones)	0

Número máximo de peces por muestra conjunta: 10.

⁽¹⁾ Inspecciones clínicas.

⁽²⁾ En circunstancias excepcionales, si fuera imposible obtener fluido ovárico, en su lugar se podrían tomar órganos.

⁽³⁾ Las muestras deberán recogerse como muy pronto tres semanas tras el traslado de los peces de agua dulce a agua salada.

CUADRO 1C

Plan de inspección y muestreo para las zonas y explotaciones situadas en zonas no autorizadas con vistas a mantener la autorización con respecto a la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa

(de conformidad con los anexos B y C de la Directiva 91/67/CEE y las disposiciones establecidas en la parte I del presente anexo)

	Nº de inspecciones clínicas anuales	Número de peces de una muestra conjunta sometida a examen de laboratorio ⁽¹⁾	
		Nº de peces en crecimiento (material de los órganos)	Nº de reproductores (fluido ovárico)
Zonas y explotaciones continentales			
a) Explotaciones con reproductores	2	20 (primera o segunda inspección)	10 (primera o segunda inspección) ⁽²⁾

	Nº de inspecciones clínicas anuales	Número de peces de una muestra conjunta sometida a examen de laboratorio ⁽¹⁾	
		Nº de peces en crecimiento (material de los órganos)	Nº de reproductores (fluido ovárico)
b) Explotaciones únicamente con reproductores	2	0	30 (primera o segunda inspección) ⁽²⁾
c) Explotaciones sin reproductores	1	30	0
Zonas y explotaciones costeras			
a) Explotaciones con reproductores	2	20 (primera o segunda inspección)	10 (primera o segunda inspección) ⁽²⁾
b) Explotaciones sin reproductores	1	30 ⁽³⁾	0

Número máximo de peces por muestra conjunta: 10.

⁽¹⁾ En las zonas autorizadas sólo será necesario recoger muestras por rotación en un 50 % de las explotaciones cada año. En las explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas se deberán recoger muestras cada año.

⁽²⁾ En circunstancias excepcionales, si fuera imposible obtener fluido ovárico, en su lugar se podrían tomar órganos.

⁽³⁾ Las muestras deberán recogerse como muy pronto tres semanas tras el traslado de los peces de agua dulce a agua salada.

PARTE II

Procedimientos de diagnóstico para la confirmación de la necrosis hematopoyética infecciosa y de la septicemia hemorrágica viral en presuntos brotes

Se emplearán una o más de las siguientes técnicas para el diagnóstico de estas enfermedades:

- A. Aislamiento convencional de los virus y posterior identificación serológica de los mismos.
- B. Aislamiento e identificación serológica simultánea de los virus.
- C. Otras técnicas de diagnóstico (IFAT, ELISA).

En las explotaciones de las zonas autorizadas, el primer caso de estas enfermedades no deberá confirmarse basándose únicamente en el método C. Deberá utilizarse también el método A o el B.

Es posible que en algunos casos el material tisular destinado al examen virológico tenga que ir acompañado de material suplementario para exámenes bacteriológicos, parasitológicos, histológicos o de otro tipo que permitan un diagnóstico diferencial.

A. Aislamiento convencional de los virus y posterior identificación serológica de los mismos

I.1. Selección de muestras

Para el examen se seleccionarán como mínimo 10 peces que muestren los signos típicos de la necrosis hematopoyética infecciosa o de la septicemia hemorrágica viral.

I.2. Preparación y envío de muestras de peces

Procédase del modo indicado en la parte I.I.3.

I.3. Recogida de material suplementario para diagnóstico

Procédase del modo indicado en la parte I.I.4.

II. Preparación de las muestras para el examen virológico

Procédase del modo indicado en la parte I.II.

III. Examen virológico

Procédase del modo indicado en la parte I.III.

IV. Identificación del virus

Procédase del modo indicado en la parte I.IV

B. Aislamiento e identificación serológica simultánea de los virus

I.1. Selección de muestras

Procédase del modo indicado en la parte II.A.I.1.

I.2. Preparación y envío de muestras de peces

Procédase del modo indicado en la parte I.I.3.

I.3. *Recogida de material suplementario para diagnóstico*

Procédase del modo indicado en la parte I.I.4.

II.1. *Homogeneización de los órganos*

Procédase del modo indicado en la parte I.II.2.

II.2. *Centrifugado del homogeneizado*

El homogeneizado se centrifugará a una aceleración de entre 2 000 y 4 000 × g durante 15 minutos, en una centrifugadora refrigerada a una temperatura comprendida entre 2 y 5 °C, y el sobrenadante se recogerá y se tratará durante cuatro horas a 15 °C con antibióticos, por ejemplo, 1mg/ml de gentamicina, o se filtrará (0,45 µg) por una membrana con baja afinidad por las proteínas.

II.3. *Tratamiento del sobrenadante con antiseros para diagnóstico*

La suspensión de órganos tratada con antibióticos o filtrada por membrana se diluirá a 1:10 y 1:1 000 en medio de cultivo celular; se mezclarán alícuotas cuyas a partes iguales con los reactivos enumerados en la parte I.IV.2 y se incubarán durante 60 minutos a 15 °C.

III.1. *Medios y cultivos celulares*

Procédase del modo indicado en la parte I.III.1.

III.2. *Inoculación de los cultivos celulares*

De cada mezcla de suero y virus (preparada del modo indicado en la parte II.B.II.3), se inocularán al menos dos cultivos celulares por línea celular con 50 µl cada uno.

III.3. *Incubación de los cultivos celulares*

Procédase del modo indicado en la parte I.III.3.

III.4. *Microscopia*

Se observarán diariamente a 40-150 aumentos los cultivos celulares inoculados para comprobar si se han producido ECP. Si se evita la aparición de ECP con alguno de los antiseros utilizados, el virus podrá considerarse identificado.

En caso contrario, se iniciarán los procedimientos de identificación del virus de conformidad con la parte I.IV.

III.5. *Subcultivos*

Si no se han observado ECP después de siete a diez días, se realizarán subcultivos a partir de los cultivos inoculados con sobrenadante y medio (parte II.B.II.3) con arreglo a la parte I.III.5.

C. *Otras técnicas de diagnóstico*

Las técnicas IFAT o ELISA descritas en las partes I.IV.3 y I.IV.4, respectivamente, se podrán aplicar al sobrenadante, que se habrá preparado del modo indicado en la parte I.II.2. Estas técnicas rápidas se completarán con un examen virológico con arreglo a los puntos A o B antes de que hayan transcurrido 48 horas desde la toma de la muestra, si:

- a) se obtiene un resultado negativo, o
- b) se obtiene un resultado positivo con material que constituya el primer caso de necrosis hematopoyética infecciosa o septicemia hemorrágica viral en una zona autorizada.

El material tisular podrá someterse a otras técnicas de diagnóstico como la RCP-TI, la IF realizada con cortes congelados o la inmunohistoquímica realizada con material fijado con formol. Estas técnicas deberán completarse siempre con la inoculación en cultivos celulares de material tisular no fijado.

PARTE III

Demostración documental de la ausencia de septicemia hemorrágica viral, de necrosis hematopoyética infecciosa o de ambas en zonas o en explotaciones situadas en zonas no autorizadas

Directrices y criterios aplicables a un programa oficial de inspección sanitaria

1. Sólo se podrá iniciar un programa de inspección sanitaria:
 - tras haber aplicado un programa de erradicación del virus de la septicemia hemorrágica viral o del virus de la necrosis hematopoyética infecciosa reconocido oficialmente, en virtud del cual se hayan retirado todos los peces de las instalaciones y éstas se hayan limpiado, desinfectado y dejado en reposo antes de volver a abastecerlas con peces procedentes de explotaciones autorizadas, o
 - en explotaciones piscícolas en las que no haya precedentes de infección con los virus de estas enfermedades.
2. El programa de inspección sanitaria deberá constar tanto de inspecciones clínicas como de exámenes de laboratorio.
3. El programa deberá incluir dos inspecciones sanitarias clínicas anuales realizadas de conformidad con las directrices recogidas en la parte I.

4. En al menos una de las inspecciones llevadas a cabo cada año, se recogerán 30 muestras de tejidos de peces o de fluido ovárico de cada explotación piscícola. Las muestras se seleccionarán, prepararán y someterán a examen de laboratorio de conformidad con las partes I, II y IV.
5. El programa de inspección sanitaria se llevará a cabo durante al menos cuatro años en todas las explotaciones de la zona o en la explotación (situada en una zona no autorizada) que vayan a autorizarse.
6. Para que se reconozca oficialmente el programa, no deberá darse ni detectarse ningún caso de septicemia hemorrágica viral ni de necrosis hematopoyética infecciosa (ni infecciones clínicas ni aislamientos de virus).

PARTE IV

Procedimiento de titulación para comprobar la sensibilidad de los cultivos celulares a la infección

A continuación se recogen los procedimientos de titulación recomendados mencionados en la parte I.III.3.

Se deberán emplear al menos dos cepas de virus de la septicemia hemorrágica viral y una cepa de virus de la necrosis hematopoyética infecciosa. Las cepas deberán representar los principales grupos de virus presentes en la Unión Europea; por ejemplo, en el caso del virus de la septicemia hemorrágica viral, se deberá elegir una cepa patogénica para la trucha arco iris de agua dulce y una cepa de agua salada patogénica para el rodaballo, y en el caso del virus de la necrosis hematopoyética infecciosa se deberá elegir una cepa patogénica para la trucha arco iris de Europa. Deberán emplearse cepas bien definidas procedentes de los Estados miembros. El laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los peces puede suministrar cepas de referencia.

En tubos de cultivo celular con células BF-2 o RTG-2, en el caso del virus de la septicemia hemorrágica viral, y con células EPC o FHM, en el del virus de la necrosis hematopoyética infecciosa, se propagarán lotes de virus de un número bajo de pases en cultivos celulares. Se deberá emplear un medio de cultivo celular con, al menos, un 10 % de suero. En la inoculación deberá emplearse una MOI baja (< 1).

Con los ECP totales presentes, se recogerá el virus mediante centrifugado del sobrenadante del cultivo celular a $2\,000 \times g$ durante 15 minutos, se esterilizará pasándolo por un filtro de membrana de $0,45 \mu\text{m}$ y se distribuirá en criotubos etiquetados. El virus se mantendrá a -80°C .

Una semana después de la congelación, se descongelarán tres tubos de cada virus colocándolos en agua fría y se titularán con sus líneas celulares respectivas. Cada cepa de virus se descongelará y titulará al menos cada seis meses o si se sospecha que la sensibilidad de una línea celular se ha visto reducida.

Se deberán describir detalladamente los procedimientos de titulación y se deberá seguir el mismo procedimiento cada vez.

La titulación por dilución hasta el límite se efectuará utilizando al menos seis tubos en cada fase de dilución. Los títulos se compararán con los obtenidos previamente. Si el título de uno de las tres cepas de virus es inferior en un factor igual o superior a 2 unidades logarítmicas, respecto al título inicial, no deberá volver a utilizarse la línea celular para fines de vigilancia.

Si en el laboratorio se guardan distintas líneas celulares, cada una deberá examinarse por separado.

Los registros se conservarán al menos diez años.

PARTE V

Acrónimos y abreviaturas

BF-2	Fibroblasto de alevín de <i>Lepomis macrochirus</i> (línea celular)
ECP	Efectos citopatogénicos
LCR	Laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los peces
ELISA	Prueba de inmunoabsorción enzimática
EPC	<i>Epithelioma papulosum cyprini</i> (línea celular)
FHM	<i>Pimephales promelas</i> (línea celular)
FITC	Isotiocianato de fluoresceína
Hepes	Ácido N-2-hidroxiethylpiperazina-N'-2-etano-sulfónico
HRP	Peroxidasa de rábano
IF	Inmunofluorescencia
IFAT	Prueba de fluorescencia indirecta para la detección de anticuerpos
(V)NHI	(Virus de la) necrosis hematopoyética infecciosa
(V)NPI	(Virus de la) necrosis pancreática infecciosa
MEM	Medio mínimo fundamental

MOI	Multiplicidad de infección (proporción del número de partículas víricas infecciosas añadido a un número conocido de células de un cultivo)
OPD	Orto-fenilendiamina
PBS	Solución salina amortiguadora fosfatada
RTG-2	Gónadas de trucha arco iris (línea celular)
RCP-TI	Reacción de polimerización en cadena con transcripción inversa
Tris-HCl	Tris (hidroximetil) aminometano-HCl
TRITC	Isotiocianato de tetrametil-rodamina
(V)SHV	(Virus de la) septicemia hemorrágica viral.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2001****que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina**

[notificada con el número C(2001) 451]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/184/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/452/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/557/CE ⁽³⁾, establece una lista de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina.

- (2) Los servicios veterinarios competentes de Canadá han enviado una solicitud para modificar la lista de equipos oficialmente autorizados en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina, por lo que es necesario modificar la lista de equipos autorizados. La Comisión ha recibido garantías sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la lista correspondiente a Canadá del anexo de la Decisión 92/452/CEE, se añadirán los equipos siguientes:

CA		E 1535		Optimum Genetics Ltd 4246 Albert St Regina, Saskatchewan S4S 3R9	Dr. Duncan. K. Hockley
CA		E 1375		Clinique vétérinaire Frampton Ent 112 rue Audet Frampton, Québec GOR 1MO	Dr. Clermont Roy

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.

⁽³⁾ DO L 235 de 19.9.2000, p. 30.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2001
que modifica por tercera vez la Decisión 96/233/CE por la que se fija la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Dinamarca

[notificada con el número C(2001) 453]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/185/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 93/74/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/489/CE ⁽⁴⁾, Dinamarca obtuvo el estatuto de zona autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) para la totalidad de su territorio.
- (2) Los Estados miembros pueden obtener, para explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de esta enfermedad.
- (3) La Decisión 96/233/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/512/CE ⁽⁶⁾, fijó la lista de explotaciones piscícolas autorizada en Dinamarca.
- (4) Dinamarca ha comunicado a la Comisión los motivos que justifican la concesión, para otras dos explotaciones piscícolas, del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada respecto de la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de la autorización.

- (5) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Dinamarca para esas explotaciones.
- (6) De tal examen se desprende que las explotaciones cumplen las condiciones contempladas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (7) Por lo tanto, dichas explotaciones pueden acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada.
- (8) Es preciso añadir estas explotaciones a la lista de explotaciones ya autorizadas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 96/233/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 27 de 4.2.1993, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 23.7.1999, p. 41.

⁽⁵⁾ DO L 77 de 27.3.1996, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 37.

ANEXO

EXPLOTACIONES PISCÍCOLAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN DINAMARCA

1. Vork Dambrug
DK-6040 Egtved
 2. Egebæk Dambrug
DK-6880 Tarm
 3. Søstremosegård
DK-4400 Kalundborg
 4. Bækkelund Dambrug
DK-6950 Ringkøbing
 5. Borups Geddeopdræt
DK-6950 Ringkøbing
 6. Bornholms Lakseklækkeri
DK-3730 Nexø
 7. Langes Dambrug
DK-6940 Lem St.
 8. Brænderigårdens Dambrug
DK-6971 Spjald
 9. Siglund Fiskeopdræt
DK-4780 Stege
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2001****por la que se aprueba el plan presentado por el Reino Unido para la retirada total de los peces de las explotaciones escocesas afectadas por la anemia infecciosa del salmón (AIS)***[notificada con el número C(2001) 457]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/186/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/27/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/53/CEE dispone en el primer guión de la letra a) de su artículo 6 que, con el fin de controlar cualquier brote de anemia infecciosa del salmón (AIS), se proceda a la retirada de todos los peces de la explotación infectada, aplicando para ello un plan elaborado por el servicio oficial y aprobado por la Comisión.
- (2) La experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que, en determinadas condiciones, es posible prolongar la retirada durante cierto tiempo sin por ello menoscabar los esfuerzos de erradicación de la enfermedad.
- (3) Durante 1998 y 1999, se registraron en Escocia algunos brotes de anemia infecciosa del salmón, contándose varios casos de explotaciones infectadas o sospechosas de estarlo.
- (4) El Reino Unido ha presentado ahora un plan de retirada para su aplicación en caso de que se detecte de nuevo la presencia de esa enfermedad en Escocia.
- (5) La Comisión y los Estados miembros han examinado el plan del Reino Unido, basándose a tal efecto en el estado actual de los conocimientos científicos y técnicos.
- (6) La retirada de los peces se efectuará siguiendo un procedimiento con el que se pretende erradicar la enfermedad de las explotaciones infectadas y evitar su propagación a

otras explotaciones así como a la población silvestre que es susceptible de contraerla.

- (7) Dicha retirada, además de basarse en un análisis casuístico de los riesgos de propagación de la enfermedad que incluya el examen de la gravedad del brote y de otras circunstancias que influyan en esos riesgos, deberá tener en cuenta la experiencia práctica actual y los conocimientos científicos confirmados.
- (8) El examen realizado ha puesto de manifiesto que el plan del Reino Unido cumple los requisitos propios de este tipo de planes y debe, por tanto, ser aprobado.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan presentado por el Reino Unido para la retirada total de los peces de las explotaciones escocesas afectadas por la anemia infecciosa del salmón (AIS).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23; Directiva modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽²⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 28.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2001
que modifica la Decisión 98/357/CE por la que se fija la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Italia

[notificada con el número C(2001) 459]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/187/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en una zona no autorizada, por lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y a la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) La Decisión 98/357/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Italia.
- (3) Italia ha presentado a la Comisión las justificaciones relativas a la concesión del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada para dos explotaciones piscícolas adicionales de la provincia autónoma de Trento, por lo que respecta a la NHI y la SHV, y las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas relativas al mantenimiento de la autorización.
- (4) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Italia para cada una de dichas explotaciones.

- (5) Según se desprende del examen de esos datos, ambas explotaciones se ajustan al conjunto de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (6) Por consiguiente, dichas explotaciones pueden beneficiarse del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada.
- (7) Las dos explotaciones en cuestión deben incluirse en la lista de explotaciones, que ya han sido autorizadas.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 98/357/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.
⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.
⁽³⁾ DO L 162 de 5.6.1998, p. 42.

ANEXO

EXPLOTACIONES PISCÍCOLAS AUTORIZADAS EN ITALIA CON RESPECTO A LA NHI Y LA SHV

REGIÓN: PROVINCIA AUTONOMA DI TRENTO

Explotaciones situadas en la cuenca hidrográfica del Noce

Ass. Pescatori Solandri (Loc. Fucine)
Cavizzana

Explotaciones situadas en la cuenca hidrográfica del Brenta

Campestrin Giovanni
Telve Valsugana (Fontane)
Ittica Resenzola Serafini
Grigno
Ittica Resenzola Selva
Grigno
Leonardi F.lli
Levico Terme (S. Giuliana)
Dellai Giuseppe-Trot. Valsugana
Grigno (Fontana Secca, Maso Puele)

Explotaciones situadas en la cuenca hidrográfica del Adige

Celva Remo
Pomarolo
Margonar Domenico
Ala (Pilcante)
Degiuli Pasquale
Mattarello (Regole)
Tamanini Livio
Vigolo Vattaro
Troticoltura Istituto Agrario di S. Michele a/A.
S. Michele all'Adige

Explotaciones situadas en la cuenca hidrográfica del Sarca

Ass. Pescatori Basso Sarca
Ragoli (Pez)
Stab. Giudicariese La Mola
Tione (Delizia d'Ombra)
Azienda Agricola La Sorgente s.s.
Tione (Saone)
Fonti del Dal s.s.
Lomaso (Dasindo)
Comfish Srl (ex Paletti)
Preore (Molina)
Ass. Pescatori Basso Sarca
Tenno (Pranzo)
Troticoltura «La Fiana»
Di Valenti Claudio (Bondo)

Explotaciones situadas en la cuenta hidrográfica del Chiese

Facchini Emiliano
Pieve di Bono (Agrone)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2001
que modifica por sexta vez la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania

[notificada con el número C(2001) 454]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/188/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) La Decisión 95/124/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/302/CE ⁽⁴⁾, fijó la lista de explotaciones autorizadas en Alemania.
- (3) Alemania ha comunicado a la Comisión los motivos que justifican la concesión, para determinadas piscifactorías, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.
- (4) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Alemania para esas piscifactorías.

- (5) De ese examen se desprende que tres de las piscifactorías cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (6) Por lo tanto, esas tres piscifactorías pueden acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada.
- (7) Es preciso añadir esas piscifactorías, que se hallan en Sajonia y en Baden-Württemberg, a la lista de las ya autorizadas.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 95/124/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 84 de 14.4.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 51.

ANEXO

I. PISCIFACTORÍAS DE BAJA SAJONIA

1. **Jochen Moeller**
Fischzucht Harkenbleck
D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2. **Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen**
(sólo para incubación)
D-37586 Dassel
3. **Dr. R. Rosengarten**
Forellenzucht Sieben Quellen
D-49124 Georgsmarienhütte
4. **Klaus Kröger**
Fischzucht Klaus Kröger
D-21256 Handeloh Wörme
5. **Ingeborg Riggert-Schlumbohm**
Forellenzucht W. Riggert
D-29465 Schnega
6. **Volker Buchtmann**
Fischzucht Nordbach
D-21441 Garstedt
7. **Sven Kramer**
Forellenzucht Kaierde
D-31073 Delligsen
8. **Hans-Peter Klusak**
Fischzucht Grönegau
D-49328 Melle
9. **F. Feuerhake**
Forellenzucht Rheden
D-31039 Rheden

II. PISCIFACTORÍAS DE TURINGIA

1. **Firma Tautenhahn**
D-98646 Troststadt
2. **Thüringer Forstamt Leinefelde**
Fischzucht Worbis
D-37327 Leinefelde
3. **Fischzucht Salza GmbH**
D-99734 Nordhausen-Salza
4. **Fischzucht Kindelbrück GmbH**
D-99638 Kindelbrück
5. **Reinhardt Strecker**
Forellenzucht Orgelmühle
D-37351 Dingelstadt

III. PISCIFACTORÍAS DE BADEN-WÜRTTEMBERG

1. **Heiner Feldmann**
Riedlingen/Neufra
D-88630 Pfullendorf
2. **Walter Dietmayer**
Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen
D-72501 Gammertingen
3. **Heiner Feldmann**
Bad Waldsee
D-88630 Pfullendorf
4. **Heiner Feldmann**
Bergatreute
D-88630 Pfullendorf
5. **Oliver Fricke**
Anlage Wuchzenhofen, Boschenmühle
D-87764 Mariasteinbach Legau 13 1/2
6. **Peter Schmaus**
Fischzucht Schmaus, Steinental
D-88410 Steinental/Hauerz
7. **Josef Schnetz**
Fenkenmühle
D-88263 Horgenzell
8. **Erwin Steinhart**
Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen
D-72513 Hettingen
9. **Hugo Strobel**
Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle
D-72505 Hausen am Andelsbach
10. **Reinhard Lenz**
Forsthaus, Gaimühle
D-64759 Sensbachtal
11. **Peter Hofer**
Sulzbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
12. **Stephan Hofer**
Oberer Lautenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
13. **Stephan Hofer**
Unterer Lautenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
14. **Stephan Hofer**
Schelklingen
D-78727 Aistaig/Oberndorf
15. **Hubert Schuppert**
Brutanlage: Obere Fischzucht
Mastanlage: Untere Fischzucht
D-88454 Unteressendorf
16. **Johannes Dreier**
Brunnentobel
D-88299 Leutkich/Hebrachhofen
17. **Peter Störk**
Wagenhausen
D-88348 Saulgau
18. **Erwin Steinhart**
Geislingen/St.
D-73312 Geislingen/St.

19. **Joachim Schindler**
Forellenzucht Lohmühle
D-72275 Alpirsbach
20. **Heribert Wolf**
Forellenzucht Sohnius
D-72160 Horb-Diessen
21. **Claus Lehr**
Forellenzucht Reinerzau
D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22. **Hugo Hager**
Bruthausanlage
D-88639 Walbertsweiler
23. **Hugo Hager**
Waldanlage
D-88639 Walbertsweiler
24. **Gumpper und Stöll GmbH**
Forellenhof Rössle, Honau
D-72805 Liechtenstein
25. **Ulrich Ibele**
Pfrungen
D-88271 Pfrungen
26. **Hans Schmutz**
Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage)
D-89155 Erbach
27. **Wilhelm Drafeh**
Obersimonswald
D-77960 Seelbach
28. **Wilhelm Drafeh**
Brutanlage Seelbach
D-77960 Seelbach
29. **Franz Schwarz**
Oberharmersbach
D-77784 Oberharmersbach
30. **Meinrad Nuber**
Langenenslingen
D-88515 Langenenslingen
31. **Anton Spieß**
Höhmühle
D-88353 Kifleg
32. **Karl Servay**
Osterhofen
D-88339 Bad Waldsee
33. **Kreissportfischereiverein Biberach**
Warthausen
D-88400 Biberach
34. **Hans Schmutz**
Gossenzugen
D-89155 Erbach
35. **Reinhard Rösch**
Haigerach
D-77723 Gengenbach
36. **Harald Tress**
Unterlauchringen
D-79787 Unterlauchringen
37. **Alfred Tröndle**
Tiefenstein
D-79774 Albbruck
38. **Alfred Tröndle**
Unteralpfen
D-79774 Unteralpfen
39. **Peter Hofer**
Schenkenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
40. **Heiner Feldmann**
Bainders
D-88630 Pfullendorf
41. **Andreas Zordel**
Fischzucht Im Gänsebrunnen
D-75305 Neuenbürg
42. **Hans Fischböck**
Forellenzucht am Kocherursprung
D-73447 Oberkochen
43. **Hans Fischböck**
Fischzucht
D-73447 Oberkochen
44. **Josef Dürr**
Forellenzucht Igersheim
D-97980 Bad Mergentheim
45. **Kurt Englerth und Sohn GBR**
Anlage Berneck
D-72297 Seewald
46. **A. J. Kisslegg**
Anlage Rohrsee
47. **Staatliches Forstamt Wangen**
Anlage Karsee
48. **Simon Phillipson**
Anlage Weissenbronnen
D-88364 Wolfegg
49. **Hans Klaiber**
Anlage Bad Wildbad
D-75337 Enzklösterle
50. **Josef Hönig**
Forellenzucht Hönig
D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
51. **Werner Baur**
Blitzenreute
D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52. **Gerhard Wehmann**
Mägerkingen
D-72574 Bad Urach-Seeburg

IV. PISCIFACTORÍAS DE RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

1. **Wolfgang Lindhorst-Emme**
Hirschquelle
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2. **Wolfgang Lindhorst-Emme**
Am Oelbach
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3. **Hugo Rameil und Söhne**
Sauerländer Forellenzucht
D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4. **Peter Horres**
Ovenhausen, Jätzer Mühle
D-37671 Hörter

V. PISCIFACTORÍAS DE BAVIERA

1. **Gerstner Peter**
(Forellenzuchtbetriebe Juraquell)
Wellheim
D-97332 Volkach
2. **Werner Ruf**
Fischzucht Wildbad
D-86925 Fuchstal-Leeder
3. **Rogg**
Fisch Rogg
D-87751 Heimertingen

VI. PISCIFACTORÍAS DE SAJONIA

1. **Anglerverband Südsachsen «Mulde/Elster» e.V.**
Forellenanlage Schlettau
D-09487 Schlettau
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 2001
relativa a la aplicación de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno en Alemania

[notificada con el número C(2001) 467]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2001/189/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

vacuno de este tipo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Artículo 1

De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000, queda aprobada la solicitud alemana, resumida en el anexo, relativa a la introducción de un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, engordados y sacrificados en su territorio.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 establece la posibilidad, hasta el 31 de diciembre de 2001, de que los Estados miembros cuyo sistema de identificación y registro de bovinos cuente con datos suficientes hagan obligatoria también la mención de datos suplementarios en la etiqueta en el caso de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, engordados y sacrificados en el mismo Estado miembro.

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

(2) Alemania ha solicitado a la Comisión la aprobación de un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno con indicación del origen alemán

La carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno procedente de animales nacidos, criados y sacrificados en Alemania llevarán una etiqueta que indique su origen alemán.

La indicación del origen alemán podrá ser bien «Origen: Alemania», bien la mención de que el animal del que procede la carne nació, se crió y fue sacrificado en Alemania.

Criterios relativos al origen alemán

La indicación del origen alemán no será obligatoria en el caso de la carne de vacuno procedente de animales que no estén registrados en la base de datos nacional alemana sobre los bovinos como animales nacidos, criados y sacrificados en Alemania o en cuyo caso se desconozca el número de identificación de la madre del animal y no se haya demostrado la explotación de nacimiento.

⁽¹⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2001
que modifica la Decisión 2001/172/CE de la Comisión por la que se establecen medidas de
protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2001) 720]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/190/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (2) La existencia de fiebre aftosa en el Reino Unido puede poner en peligro las cabañas de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (3) El Reino Unido ha adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/380/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, en particular, la prohibición de circulación de animales sensibles en Gran Bretaña.
- (4) La existencia de fiebre aftosa en el Reino Unido exige un refuerzo de las medidas de control de dicha enfermedad aplicadas por este país a través de la adopción de medidas comunitarias de protección adicionales.
- (5) En colaboración con el Estado miembro afectado, la Comisión adoptó la Decisión 2001/172/CE ⁽⁶⁾ por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (6) Algunas categorías de productos tratados de origen animal no presentan riesgo de propagación de la enfermedad. Por consiguiente, parece apropiado incluir disposiciones que permitan el comercio de tales productos a condición de que se garantice la certificación adecuada.
- (7) Teniendo en cuenta la situación epidemiológica particular causada por los movimientos de pequeños rumiantes a partir del Reino Unido con destino a otros Estados miembros durante el período comprendido entre el 1 y el 21 de febrero de 2001, conviene establecer medidas preventivas adicionales durante un período suficiente para evitar la posible propagación de la enfermedad a otros Estados miembros.
- (8) Con el fin de adaptar las medidas a la situación epidemiológica actual, es necesario modificar la Decisión 2001/172/CE.
- (9) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el día 20 de marzo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 54.

⁽⁶⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1) Los artículos 1 a 11 de la Decisión 2001/172/CE de la Comisión se sustituirán por los siguientes:

«Artículo 1

Sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, el Reino Unido deberá garantizar lo siguiente:

- 1) no se transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados entre las zonas de su territorio que figuran en los **anexos I y II**;
- 2) no se expedirán ni transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados, a partir de las zonas de su territorio que figuran los **anexos I y II** ni a través de ellas.

Sin perjuicio de la prohibición de circulación de animales sensibles en el interior o a través de zonas del territorio del Reino Unido aplicada por las autoridades competentes del Reino Unido y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la circulación directa e ininterrumpida de animales biungulados a través de las principales carreteras y líneas de ferrocarril de las zonas que figuran en los **anexos I y II**.

3) Los certificados sanitarios previstos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE ⁽²⁾, que acompañan a los animales vivos de las especies bovina y porcina y en la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE del Consejo ⁽⁴⁾, que acompañan a los animales vivos de las especies ovina y caprina en su expedición desde determinadas zonas del Reino Unido que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

“Animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”.

4) Los certificados sanitarios que acompañan a los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 3 expedidos a otros Estados miembros desde determinadas zonas del Reino Unido que no figuran en los **anexos I y II** deberán incluir lo siguiente:

“Biungulados vivos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”.

5) El transporte a otros Estados miembros de los animales acompañados de certificado sanitario mencionados en los apartados 3 o 4 sólo se autorizará previo envío con tres días de antelación por parte de las autoridades veterinaria locales de una notificación a las autoridades centrales del país de destino.

Artículo 2

1. El Reino Unido no expedirá carne fresca de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que proceda de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I** o que haya sido obtenida de animales originarios de dichas zonas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a:

- a) la carne fresca obtenida antes del **1 de febrero de 2001**, siempre que sea claramente identificada, y que se transporte y almacene por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- b) la carne fresca obtenida de animales criados fuera de las zonas incluidas en los **anexos I y II** y transportada por excepción al apartado 1 del artículo 1 directamente y bajo control oficial en medios de transporte precintados a un matadero situado en la zona que figura en el **anexo I** fuera de la zona de protección para sacrificio inmediato. Dicha carne sólo se comercializará en el Reino Unido;

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64

⁽²⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

- c) la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece situados en la zonas que figuran en el **anexo I**, en los que se cumplan las siguientes condiciones:
- únicamente se transformará en dicho establecimiento la carne fresca tal como se define en las letras a) o b) procedente de animales criados y sacrificados en zonas distintas de las que figuran en el **anexo I**,
 - todas las carnes frescas deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas,
 - los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,
 - la carne fresca deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
 - el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.
3. La carne procedente del Reino Unido deberá ir acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

“Carne conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”

Artículo 3

1. El Reino Unido no expedirá productos cárnicos que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados provenientes de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I** o que hayan sido preparados utilizando carne de animales originarios de dichas zonas.
2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE del Consejo ⁽³⁾, ni a los productos cárnicos tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁵⁾, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne, que, durante la preparación, se hayan sometido uniformemente en toda la substancia a un valor de pH inferior a 6.
3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:
- a) los productos cárnicos elaborados con carne procedente de animales biungulados sacrificados antes del **1 de febrero de 2001**, siempre que sean claramente identificados y que desde esa fecha se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
 - b) los productos cárnicos preparados en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes:
 - toda la carne fresca que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2,
 - todos los productos cárnicos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en la letra a) o se elaborarán con carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
 - todos los productos cárnicos deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo VII del anexo A de la Directiva 77/99/CEE,
 - los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,
 - los productos cárnicos identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la carne y productos cárnicos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1012/64; Directiva actualizada mediante la Directiva 91/497/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 69) y cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

⁽²⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85; Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO L 57 de 2.3.1992, p. 1) cuya última modificación la constituye la Directiva 92/45/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 35)

⁽⁵⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.
- c) los productos cárnicos preparados en zonas del territorio griego que no estén incluidas en el anexo I y para cuya elaboración se utilice carne obtenida antes del **1 de febrero de 2001** en las zonas del territorio incluidas en el **anexo I**, siempre que la carne y los productos cárnicos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**.
4. Los productos cárnicos expedidos desde el Reino Unido a otros Estados miembros, deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

“Productos cárnicos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados o que hayan sido transformados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado y comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 4

1. El Reino Unido no expedirá leche destinada o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a la leche destinada o no al consumo humano que, como mínimo, haya sido sometida a:
- a) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, seguida de un segundo tratamiento térmico mediante pasteurización a temperatura elevada, UHT, esterilización o un proceso de deshidratación que incluya un tratamiento térmico de efecto equivalente a cualquiera de los enumerados arriba; o
- b) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, combinada con un tratamiento mediante el cual el pH se reduzca a un valor inferior a 6 y se mantenga en ese valor durante al menos una hora.
3. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará a la leche preparada en establecimientos situados en las zonas incluidas en el **anexo I** que cumplan las siguientes condiciones:
- a) toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones del apartado 2 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**;
- b) los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario;
- c) la leche deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**;
- d) el transporte de leche cruda de las explotaciones situadas fuera de las zonas mencionadas en el anexo I a los establecimientos arriba mencionados, se llevará a cabo en vehículos limpiados y desinfectados antes de la operación y que no hayan tenido ningún contacto ulterior con las explotaciones de las áreas mencionadas en el anexo I que críen animales de especies sensibles a la enfermedad de la fiebre aftosa;
- e) el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.
4. La leche enviada por el Reino Unido a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

“Leche conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en las letras a) o b) del apartado 2 enviada en contenedores herméticamente cerrados o que haya sido tratada en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 5

1. El Reino Unido no expedirá productos lácteos destinados o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.

2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos destinados o no al consumo humano:

- a) elaborados antes del **1 de febrero de 2001**;
- b) preparados a partir de leche que cumpla las condiciones establecidas en los apartados 2 o 3 del artículo 4;
- c) que hayan sido sometidos durante 15 segundos como mínimo a un tratamiento térmico en el que se alcance una temperatura mínima de 72 °C, entendiéndose que dicho tratamiento no será necesario respecto de los productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;
- d) destinados a la exportación a un tercer país en el que las condiciones de importación permitan que tales productos sean sometidos a un tratamiento distinto al establecido en la presente Decisión.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) los productos lácteos elaborados en establecimientos situados en las zonas incluidas en el **anexo I** que cumplan las siguientes condiciones:
 - toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - todos los productos lácteos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 o estar elaborados con leche procedente de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,
 - los productos lácteos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones;
- b) los productos lácteos que se hayan elaborado en las zonas del territorio que no sean las indicadas en el anexo I, utilizando leche obtenida antes del **1 de febrero de 2001** en las zonas del territorio mencionadas en el anexo I, a condición de que los productos lácteos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.

4. Los productos lácteos procedentes del Reino Unido y destinados a otros Estados miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

“Productos lácteos conformes a la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados o que hayan sido tratados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 6

1. El Reino Unido no enviará a otros puntos del país esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.
2. El Reino Unido no expedirá esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en los **anexos I y II**.
3. Esta prohibición no se aplicará al semen de bovino congelado ni a los embriones de bovino producidos antes del **1 de febrero de 2001**.
4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar al semen de bovino expedido desde el Reino Unido y destinado a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

“Semen de bovino congelado a la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”
5. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedido desde el Reino Unido y destinados a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

“Embriones de bovino conformes a la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”

Artículo 7

1. El Reino Unido no expedirá cueros ni pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.
2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles que se hayan producido antes del **1 de febrero de 2001** o que cumplan los requisitos establecidos del segundo al quinto guión de la letra A del punto I o en de la letra B del punto I del capítulo 3 del anexo 1 de la Directiva 92/118/CEE. Deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la separación de los cueros y pieles tratados de los no tratados.
3. El Reino Unido garantizará que los cueros y pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina que vayan a expedirse a los demás Estados miembros irán acompañados de un certificado sanitario en el que figurará lo siguiente:

“Cueros y pieles conformes a la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 2 a 5 de la letra a) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 3 y 4 de la letra b) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 8

1. El Reino Unido no expedirá productos obtenidos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados no contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 producidos después del **1 de febrero de 2001** que procedan de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

El Reino Unido no expedirá estiércol a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

2. La prohibición mencionada en el primer párrafo del apartado 1 no se aplicará:
- a) a los productos animales mencionados en el primer párrafo del apartado 1 que hayan sido sometidos:
 - a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor F_0 igual o superior a 3,00, o
 - a un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C;
 - b) a la sangre y productos contemplados en el capítulo 7 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE que hayan sido sometidos como mínimo a uno de los siguientes tratamientos:
 - un tratamiento térmico de 65 °C durante tres horas como mínimo, seguido de una comprobación de su eficacia,
 - una irradiación a 2,5 megarad de rayos gamma, seguida de una comprobación de su eficacia,
 - una modificación del pH para llegar a un valor igual o inferior a 5 durante al menos dos horas, seguida de una comprobación de su eficacia;
 - c) a la manteca de cerdo y grasas fundidas que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico establecido en la letra a) del apartado 2 del capítulo 9 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
 - d) a las tripas de animales a las que se apliquen *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado B del capítulo 2 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
 - e) a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo que hayan sido lavados en fábrica o se hayan obtenido a partir de un proceso de curtido, y a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo sin tratar que estén sólidamente embalados y desecados;
 - f) a los alimentos semihúmedos y desecados para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 respectivamente del capítulo 4 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
 - g) a los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no es necesario para productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión.
 - h) a los trofeos de caza de conformidad con la letra b) del apartado 2 de la parte B del capítulo 13 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.
3. El Reino Unido garantizará que los productos animales mencionados en el apartado 2 que vayan a expedirse a los demás miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar lo siguiente:
- “Productos animales conformes a la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento se haga constar en el documento comercial exigido con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, visado de conformidad con el artículo 9.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra e) del apartado 2, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se establezca el lavado en fábrica, el curtido original o el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 4 del capítulo 15 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra g) del apartado 2 que hayan sido producidos en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice que los componentes pretratados cumplen las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión, será suficiente que así se establezca en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 9

Siempre que se haga referencia al presente artículo, las autoridades competentes del Reino Unido garantizarán que el documento comercial requerido por la normativa comunitaria para el comercio intracomunitario sea visado adjuntando una copia de un certificado oficial que establezca que el proceso de producción ha sido inspeccionado y que se ha comprobado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la normativa comunitaria, así como que dicho proceso es adecuado para destruir el virus de la fiebre aftosa o que los productos en cuestión han sido elaborados a partir de materias pretratadas que han sido certificadas en consecuencia, habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse la contaminación con el virus de la fiebre aftosa tras el tratamiento.

Dicha certificación de la comprobación del proceso de producción deberá llevar una referencia a la presente Decisión, será válida por 30 días, indicará la fecha de expiración y será renovable tras la inspección del establecimiento.

Artículo 10

1. El Reino Unido garantizará que los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos se limpian y desinfectan después de cada operación de transporte y presentarán la prueba de dicha desinfección.

2. El Reino Unido garantizará que los encargados de los puertos de salida de dicho país se aseguran de que los neumáticos de los vehículos de carretera que abandonan el Reino Unido son desinfectados.

Artículo 11 bis

Las restricciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicarán a la expedición de los productos contemplados en dichos artículos a partir de las zonas del territorio del Reino Unido que figuran en el anexo I, en caso de que los productos:

- no hayan sido producidos en el Reino Unido y hayan permanecido en su embalaje original en el que se indique el país de origen de los productos, o
- hayan sido producidos en un establecimiento autorizado situado en alguna de las zonas del territorio del Reino Unido que figuran en el anexo I, a partir de productos pretratados que no procedan de dichas zonas y que, desde su introducción en el territorio del Reino Unido, hayan sido transportados, almacenados y elaborados por separado de los productos que no estén destinados a la expedición fuera de las zonas mencionadas en el anexo I y vayan acompañados de un documento comercial o certificado oficial de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 11 ter

1. Los Estados miembros distintos del Reino Unido no enviarán animales de las especies sensibles a las zonas del territorio del Reino Unido relacionadas en el **anexo I**.

2. Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas por los Estados miembros, los Estados miembros distintos del Reino Unido adoptarán todas las medidas cautelares pertinentes, incluido el aislamiento de animales sensibles y el sacrificio preventivo de ovinos, caprinos, caza de cría de biungulados y camélidos expedidos a partir del Reino Unido entre el 1 y el 21 de febrero de 2001.

Las medidas cautelares contempladas en el párrafo primero del presente apartado se adoptarán sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE del Consejo ⁽²⁾.

3. Los Estados miembros distintos del Reino Unido garantizarán que se prohíbe el transporte de animales de las especies sensibles.

Esta prohibición no se aplicará al transporte de animales de las especies sensibles a partir de la explotación de expedición:

- directamente a un matadero para el sacrificio inmediato, previa autorización de las autoridades competentes, o

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.

- con destino a otra explotación, previa autorización de las autoridades competentes, a condición de que:
- a) durante el transporte estos animales no entren en contacto con animales que no sean de la misma explotación de expedición; y
 - b) los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos se limpien y desinfecten después de cada viaje y se presente la prueba de dicha desinfección; y
 - c) el transporte de estos animales a otros Estados miembros esté sujeto a una notificación previa de 24 horas expedida por la autoridad veterinaria local a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino.
4. Los Estados miembros cooperarán en el control del equipaje personal de los viajeros procedentes del Reino Unido y en la realización de campañas de información dirigidas a evitar la introducción de productos de origen animal en el territorio de Estados miembros distintos del Reino Unido.»
- 2) En el artículo 14, la fecha de «9 de marzo de 2001» se sustituirá por la de «27 de marzo de 2001».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Reino Unido

ANEXO II

Reino Unido
